

Corte Interamericana VS. México: Casos Contenciosos

Dirección

María de Lourdes Castellanos Villalobos
Rosa María Torres Hernández

Coordinación

Rebeca Castellanos Villalobos
Ernesto Levet Gorozpe



Fondo
Editorial para la
Investigación
Académica

Desde la reforma constitucional de 2011, los derechos humanos en México han adquirido una presencia cada vez mayor en la vida cotidiana. Esto ha permitido que, cuando las personas sienten que sus derechos han sido vulnerados y no encuentran justicia dentro del propio país, ahora tengan la posibilidad de acudir a instancias internacionales en busca de respuestas y reparación.

Esta obra cobra relevancia porque responde a una inquietud real y humana: entender las razones por las que México ha sido llamado a responder por violaciones a la dignidad personal, tanto en casos de omisión, negligencia y violencia institucional, como en desapariciones forzadas o agresiones motivadas por género. Conocer estos casos no es solo un ejercicio legal o académico, sino una invitación a reflexionar sobre nuestra historia colectiva, aprender de los errores y construir un país más justo, donde la dignidad de cada persona sea verdaderamente respetada y protegida.

ISBN: 978-607-5905-32-7



Fondo
Editorial para la
Investigación
Académica



El tiraje digital de esta obra: "Corte Interamericana Vs. México. Casos Contenciosos. Segunda Edición" se realizó posterior a un riguroso proceso de arbitraje "doble ciego" efectuado por expertos miembros del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII) de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI) en México, además de revisión anti-plagio, uso ético de la inteligencia artificial y aval del Consejo Editorial del Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA). Primera edición digital de distribución gratuita, Agosto de 2025.

El Fondo Editorial para la Investigación Académica es titular de los derechos de esta edición conforme licencia Creative Commons de Reconocimiento – No Comercial – Compartir Igual (by-nc-sa). Los coordinadores Ernesto Levet Gorozpe y Rebeca Castellanos Villalobos así como los autores y coautores son los titulares y responsables únicos del contenido.

Portada: Graciela Isabel Pérez Luzárraga Cerón

Formación editorial: Graciela Isabel Pérez Luzárraga Cerón

Editor: José Francisco Báez Corona

Sello Editorial: Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA). www.foneia.org consejoeditorial@foneia.org, 52 (228)1383728, Paseo de la Reforma Col. Centro, Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Requerimientos técnicos: Windows XP o superior, Mac OS, Adobe Acrobat Reader.

ISBN: 978-607-5905-32-7

9 786075 905327

Corte Interamericana VS. México: Casos Contenciosos

Dirección

María de Lourdes Castellanos Villalobos
Rosa María Torres Hernández

Rebeca Castellanos Villalobos
Ernesto Levet Gorozpe

Índice

	Página
Presentación de la obra	7
A manera de prólogo	9
Siglas y acrónimos	13
Capítulo introductorio	14
<i>Ernesto Levet Gorozpe</i>	
Caso 1 Alfonso Martín del Campo	25
<i>María de Lourdes Castellanos Villalobos/Eduardo Perzabal Alarcón</i>	
Caso 2 Castañeda Gutman	32
<i>Sonia Itzel Castilla Torres</i>	
Caso 3 González y otras	44
<i>Laura Flores Moreno</i>	
Caso 4 Rosendo Radilla Pacheco	58
<i>Laura Celia Pérez Estrada</i>	
Caso 5 Fernández Ortega y otros	72
<i>Irvin Uriel López Bonilla/Luis Magdiel Salgado Alcázar</i>	
Caso 6 Valentina Rosendo Cantú	86
<i>Ana Jiménez Suazo</i>	
Caso 7 Cabrera García y Montiel Flores	95
<i>Terina Palacios Cruz</i>	

Caso 8 García Cruz y Sánchez Silvestre <i>Eduardo Verástegui Guillén</i>	107
Caso 9 Trueba Arciniega y otros <i>Ma. Noemí Kida Flores</i>	118
Caso 10 Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco <i>Mara Karina Mendoza Hernández</i>	132
Caso 11 Alvarado Espinoza y otros <i>Carlos Ruz Saldívar</i>	143
Caso 12 Digna Ochoa y Familiares <i>Santa Gabriela Palacios Cruz</i>	158
Caso 13 Tzomplaxtle Tecpile y otros <i>Verónica Olmos Méndez/Fernando Ríos Santiago</i>	167
Caso 14 García Rodríguez y otro <i>Jorge Reyes Negrete</i>	180
Caso 15 González Méndez y otros <i>Rebeca Castellanos Villalobos</i>	192
Capítulo Final: Análisis Transversal de los Criterios Jurisprudenciales de la Corte Interamericana versus México <i>María de Lourdes Castellanos Villalobos</i>	202
Epílogo	212

Presentación de la obra

Los derechos humanos han tomado una fuerza significativa desde su implementación constitucional en México en el año 2011; ello ha dado origen a que las personas que consideran vulnerados dichos derechos acudan a instancias internacionales para pedir justicia, cuando esta les ha sido negada dentro del sistema interno de nuestro país.

La importancia de esta obra deviene de la necesidad de conocer los asuntos por los que la nación mexicana ha sido condenada a una serie de medidas de reparación del daño, por la omisión de cuidado, por la violencia institucional, desapariciones forzadas, violencia en razón del género, entre otras violaciones a la dignidad humana.

En la primera edición se hizo el análisis de las catorce resoluciones que la Corte Interamericana había dictaminado en contra de México hasta septiembre del 2023; y para esta edición se agrega la nueva condena del estado mexicano que fue notificada el diciembre del 2024: el Caso González Méndez.

La sentencia será analizada desde su marco fáctico, las notas de la secuela procesal ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), la jurisprudencia relevante del caso y finalmente se contará con las reflexiones la Dra. Rebeca Castellanos Villalobos, así como las fuentes de consulta para el desarrollo del asunto en comento y se agrega un capítulo final en el que la Dra. María de Lourdes Castellanos Villalobos realiza un análisis sobre el patrón de los criterios jurisprudenciales que tienen las resoluciones que se han emitido en contra de México.

Mediante una metodología cualitativa, y utilizando un diseño descriptivo con ayuda de los métodos analítico, exegético, inductivo e histórico; y el uso de la técnica documental o directa, esta edición estuvo bajo la dirección de las Dras. María de Lourdes Castellanos Villalobos y Rosa María Torres Hernández, contando con la coordi-

nación del Dr. Ernesto Levet Gorozpe y la Dra. Rebeca Castellanos Villalobos quienes forman parte del Cuerpo Académico en consolidación CA-UV 477 Investigación Clínica y Multidisciplinaria.

Con el objetivo de determinar las causas y razones que han llevado a la vulneración de derechos humanos en determinadas personas y sectores sociales en nuestro país, la importancia de este texto nos permite identificar las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (ColDH) y su impacto en nuestra normatividad interna.

Esperamos que este material sea de utilidad para la divulgación del conocimiento jurídico, no solo para las y los abogados o el estudiantado de la carrera de derecho, sino para todas y todos los interesados en temas de derechos humanos.

Dr. Humberto Hernández Ojeda

Integrante del CA-UV 477

A manera de prólogo

El 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de la Naciones Unidas (AGNU) en su período 183 avaló la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) documento histórico que sentó las bases del respeto universal e inalienable de la dignidad humana y la protección más amplia de los derechos humanos en los Estados Parte de dicha organización internacional. Adicionalmente el “Pacto de los Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sus protocolos facultativos”¹ garantizan un trato igualitario y no discriminatorio de las personas.

Entendidos de la importancia que desde 2011 tienen los derechos humanos en México, a partir de su positivización en nuestra Carta Magna y sabedores que este año se cumplen 77 años de la adopción de la DUDH, es que nace la idea de realizar un proyecto académico realizado por el profesorado del Sistema de Enseñanza Abierta (SEA) de la Universidad Veracruzana (UV) en la región Veracruz de nivel licenciatura y de algunos de los miembros del Núcleo Académico Básico (NAB) de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional (MDHJC) adscrita al Padrón Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencia y Tecnología (CONAHCyT).

Este libro se realiza en el marco interinstitucional y académico de las denominadas Jornadas: Jueves de Corte Interamericana; las cuales se llevaron a cabo en las instalaciones de la Casa de la Cultura Jurídica (CCJ) Ministro Humberto Román Palacios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) del Puerto de Veracruz, quienes permitieron efectuar este proyecto, a través del cual se difunden y promueven los derechos humanos.

¹ Ambos documentos se pueden consultar en la página del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas en línea <https://www.ohchr.org/es/instruments-listings>

Debemos destacar que además de la participación del profesorado del Sistema de Enseñanza Abierta (SEA) y del Núcleo Académico Básico (NAB) de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional (MDHJC), se trabajó en colaboración con las y los egresados de dicho posgrado, así como con el Cuerpo Académico CA-UV 477 Investigación Clínica y Multidisciplinaria de la Universidad Veracruzana.

Cada una de las ponencias presentadas realiza un análisis descriptivo a partir de una investigación teórico-dogmática de las sentencias emitida en contra de México por parte de la Corte Interamericana, de tal suerte que se desarrolla el marco factico del caso y la secuela procesal dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), desde su presentación en la Comisión y desarrollo dentro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH); posteriormente se presenta la jurisprudencia relevante que emana de la sentencia y el impacto al interior de nuestro marco normativo.

Los objetivos de este trabajo académico son: la difusión y promoción de los derechos humanos; conocer los alcances legales de las sentencias de la Corte Interamericana, sistematizar la información relevante de cada caso en contra de México y fortalecer el trabajo institucional de investigación al interior de la comunidad universitaria.

La obra cuanta con un capítulo introductorio al Sistema Interamericano a cargo Dr. Ernesto Levet Gorozpe, y posteriormente cada sentencia se desarrolló conforme fueron emitidas por la CoIDH en contra del Estado Mexicano en los términos antes descritos:

Caso 1 Alfonso Martín del Campo, a cargo Dra. María de Lourdes Castellanos Villalobos y el Mtro. Eduardo Perzabal Alarcón egresado del SEA y el citado posgrado.

Caso 2 Castañeda Gutman, la egresada del posgrado MDHJC, Mtra. Sonia Itzel Castilla desarrolla el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano relacionado con esta sentencia.

Caso 3 González y otras; sentencia conocida como Campo algodonero estuvo a cargo de la egresada de la MDHJC región Veracruz, Mtra. Laura Flores Moreno.

Caso 4 Radilla Pacheco, esta sentencia emblemática fue desarrollada por la Dra. Laura Celia Pérez Estrada, profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

Caso 5 Fernández Ortega, estuvo a cargo del Dr. Irvin Uriel López Bonilla y el egresado de la maestría y del SEA Mtro. Luis Magdiel Salgado.

Caso 6 Valentina Rosendo Cantú, esta resolución es examinada por la Dra. Ana Jiménez Suazo, docente del Sistema de Enseñanza Abierta.

Caso 7 Cabrera García y Montiel Flores; la Dra. Terina Palacios Cruz, profesora de asignatura de la Universidad Veracruzana y profesora de tiempo completo de la Universidad Cristóbal Colón presenta el análisis de esta resolución.

Caso 8 García Cruz y Sánchez Silvestre, el Dr. Eduardo Verástegui Guillén, egresado de MDHJC presenta esta sentencia en contra de México.

Caso 9 Trueba Arciniega y otros, la Dra. Ma. Noemí Kida, docente de asignatura del SEA se encarga del análisis de esta resolución en contra de México.

Caso 10 Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco (Mariana Selvas Gómez y otras), lo realiza la Mtra. Mara Karina Mendoza Hernández, egresada de la maestría en derechos humanos y justicia constitucional de la región Xalapa.

Caso 11 Alvarado Espinoza y otros, ahonda en esta sentencia el Dr. Carlos Ruz Saldívar miembro del NAB de la MDHJC.

Caso 12 Digna Ochoa y familiares es presentado por la Mtra. Santa Gabriela Palacios Cruz profesora de asignatura del SEA de la Universidad Veracruzana.

Caso 13 Tzomplaxtle Tecpile, la egresada de la MDHJC Verónica Olmos Morales, en conjunto con el estudiante del SEA Fernando Ríos Santiago se encargan de desarrollar este caso.

Caso 14 García Rodríguez y Otro, a cargo del Dr. Jorge Reyes Negrete profesor de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla presenta esta.

Caso 15 González Méndez y otros, sentencia de diciembre del 2024, fue analizado por parte de la Dra. Rebeca Castellanos Villalobos, profesor de asignatura del SEA.

Cada una de las ponencias presentadas realiza un análisis descriptivo a partir de una investigación teórico-dogmática de las sentencias emitida en contra de México por parte de la Corte Interamericana, de tal suerte que se desarrolla el marco fáctico del caso y la secuela procesal dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), desde su presentación en la Comisión y desarrollo dentro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH); posteriormente se presenta la jurisprudencia relevante que emana de la sentencia y el impacto al interior de nuestro marco normativo.

La obra contiene un capítulo final, a cargo de Dra. María de Lourdes Castellanos Villalobos que hace un análisis Transversal de los Criterios Jurisprudenciales de la Corte Interamericana en contra de México. Esperando sea de utilidad académica y jurídica, se deja a su consideración esta obra.

María de Lourdes Castellanos Villalobos

Rosa María Torres Hernández

Dirección de la obra

Siglas y acrónimos

CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CEDAW	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CNDH	Comisión Nacional de Derechos Humanos
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Coidh	Corte interamericana de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPR	Comando Popular Revolucionario
DDHH	Derechos Humanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
EPR	Ejército Popular Revolucionario
FGE	Fiscalía General del Estado
FGR	Fiscalía General de la República
FPTU	Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra
IFE	Instituto Federal Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGMIME	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MPF	Ministerio Público Federal
JDC	Juicio de Derechos del Ciudadano
OCESP	Organización de Campesinos Ecologistas de la Sierra de Petatlán
OEA	Organización de Estados Americanos
PFP	Policía Federal Preventiva
PGJ-M	Procuraduría General de Justicia Militar
PGR	Procuraduría General de la República
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
SIEDO	Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada
SUDH	Sistema Universal de Derechos Humanos
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TRIFE	Tribunal Federal Electoral
UEIS	Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud
UEITA	Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas
Vs.	Versus



Capítulo introductorio

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Ernesto Levet Gorozpe²

Sumario

Introducción; 1. Marco Histórico; 2. Estructura del SIDH;
Reflexiones Finales; Fuentes de consulta.

Introducción

El nacimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) como ente internacional responsable de promover y salvaguardar los Derechos Humanos en la región, surge a partir de la conformación de la Organización de Estados Americanos (OEA) la cual se instituye a finales de los años 40's; en el caso de México forma parte de la OEA desde mayo de 1948.

Como parte de la estructura básica de la OEA se encuentran las Conferencias Especializadas en la que se resuelven asuntos especiales para dirimir cuestiones relacionadas con la cooperación internacional entre sus Estados Miembro. En el marco de dichas conferencias se efectuó en el año de 1969 en San José de Costa Rica una convención en materia de Derechos Humanos (DDHH).

El Pacto de San José o Convención Americana sobre Derechos Humanos en su segunda parte señala los órganos competentes para la protección de dichos derechos, los cuales son: la Comisión Interamericana (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), de este último organismo nuestro país ha reconocido la facultad contenciosa desde diciembre de 1998.

² Profesor de Tiempo Completo Adscrito al Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana. Con Perfil PRODEP. Miembro del NAB de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional. Coordinador del Programa de Seguimiento de Egresados del SEA.

Es importante establecer que los países que forman parte de la OEA y que signaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se comprometen, no solo a observar las disposiciones que se consagran en dicho documento internacional, sino además se obligan a implementar políticas públicas e institucionales en su derecho doméstico a fin de garantizar el respeto a los derechos humanos, su promoción y velar por la justiciabilidad de estos cuando se vulneran.

1. Marco Histórico

Los países miembros de la OEA (Organización de Estados Americanos) se congregaron en Bogotá Colombia en el año 1948 para firmar su documento madre conocido como Carta de Bogotá³ o de la OEA, que entró en vigor en 1951. Dicho documento señala que los Estados Miembro se conforman como una organización internacional regional cuya finalidad es la de crear lazos de hermandad y colaboración, así como la protección de sus soberanías y sus territorios, además de fomentar la paz y justicia social en sus pueblos.

Dentro del preámbulo de la Carta se señala que: “la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones”⁴, se hace hincapié en que, para el desarrollo democrático de los países de la región es menester el respeto a la igualdad, la paz y la soberanía de cada Estado Miembro.

Es importante señalar que la Organización de los Estados Americanos tiene acotadas sus facultades en función de los lineamientos que de forma expresa establece el documento que les da nacimiento como ente internacional, en ese sentido, se le impide la intervención en asuntos que son de jurisdicción interna de cada Estado Miembro.

³ Bernal Ballesteros María José. *Luces y sombras del ombudsman. Un estudio comparado entre México y España*. México 2015. Página 44. Recuperado el 10 de marzo del 2023. Disponible en línea <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4914/11.pdf>

⁴ Organización de Estados Americanos. OEA. Sitio Web. Recuperado el 10 de marzo del 2023. Disponible en línea: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.pdf

Ahora bien, los Estados Miembro de la OEA preocupados por la protección de los derechos humanos de la población de la región, y en concordancia con el Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH) realizaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se le conoce como el Pacto de San José, la cual se efectuó en Costa Rica el 22 de noviembre del 1969. Esta convención señala que un Estado de Derecho no solo debe contar con ordenamientos, entes o instituciones apegadas a la legalidad o electas democráticamente, sino que además debe contar con mecanismos que garanticen el respeto de las prerrogativas de su población y que les permitan tener acceso a los servicios básicos para su desarrollo integral como son la educación, servicios de salud, trabajo, medio ambiente sano, por mencionar algunos.

El desarrollo histórico del SIDH⁵ se puede dividir en cuatro etapas principales:

1. La primera de 1826 a 1889 se caracteriza por el surgimiento de la idea de una organización panamericana que fuese capaz de resolver los conflictos entre los diferentes Estados del continente. En este período, se realizaron varias reuniones como la Conferencia de Panamá de 1826, la Conferencia de Lima de 1847 o la Conferencia Internacional Americana de 1889.
2. La segunda de 1890 a 1945 inicia con la creación de la Unión Internacional de Repúblicas Americanas (UIRA) en 1890. Esta organización cambió su nombre en varias ocasiones, adoptando finalmente el nombre de Unión Panamericana en 1910. Durante este período se realizaron varias conferencias panamericanas, como la Conferencia de México de 1901 y la de Buenos Aires de 1916, que consolidaron al Sistema Interamericano.
3. La tercera de 1945 a 1982 se inicia con la creación de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 1948. La OEA fue fundada con el objetivo de fomentar

⁵ Organización de Estados Americanos. OEA. Sitio Web. Recuperado el 12 de marzo del 2023. Disponible en línea: https://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp

la cooperación entre los Estados Americanos y defender los derechos humanos en el continente. Durante este período se realizaron diversas intervenciones militares de Estados Unidos en América Latina, lo que afectó la legitimidad del sistema interamericano.

4. La cuarta de 1982 a la actualidad, la cual se caracteriza por la consolidación del Sistema Interamericano y la creación de nuevas instituciones para impulsar el desarrollo económico y social en el continente. Algunas de estas instituciones son: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID). En este período se han realizado varias cumbres de jefes de Estado y de gobierno, como la Cumbre de las Américas, que busca fortalecer la integración y cooperación entre los países de la región.

Sin duda el SIDH ha tenido múltiples desafíos para su consolidación, como son conflictos armados, no solo en la región, sino a nivel mundial, lo que ha conllevado la necesidad de realizar cambios para dar respuesta desde el ámbito jurídico a la realidad imperante en cada Estado Miembro, tanto desde el punto de vista político, económico, social y cultural. Hoy por hoy el Sistema Interamericano se erige como una institución que incide en favor de los derechos humanos en América Latina.

2. Estructura del SIDH

Al hablar del Sistema Interamericano de Derechos Humanos debemos señalar que este se encuentra integrado por un conjunto de organismos y mecanismos regionales que tienen como objetivo promover y proteger los derechos humanos en América. Dentro de su estructura jurídica encontramos diversos instrumentos jurídicos que garantizan la protección de los derechos fundamentales en la región.

Los documentos legales que regulan las decisiones y acciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos son los siguientes:

1. *La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*⁶: Este documento es uno de los pilares fundamentales del SIDU, la cual fue adoptada en 1948 por la IX Conferencia Internacional Americana, en él se establece los derechos y deberes fundamentales de las personas en la región. Aunque no es un instrumento legalmente vinculante, ha servido como base para el desarrollo posterior de los instrumentos jurídicos en la región, ya que establece los derechos humanos reconocidos en América Latina.
2. *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*⁷: Es el principal instrumento jurídico del sistema interamericano y fue adoptada en 1969, también conocida como el Pacto de San José; dicho tratado regional entró en vigor en 1978. Su objetivo principal proteger y garantizar los derechos humanos en América. En ella se establece un sistema de protección que incluye a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH). La Convención es la responsable del establecimiento de los derechos fundamentales y prerrogativas que deben respetar y proteger los Estados Miembro de la OEA.
3. *El Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*⁸ (conocido como el Protocolo de San Salvador): Adoptado en 1988, entró en vigor en 1999. Este protocolo amplía la protección de los derechos económicos, sociales y culturales en la región, a fin garantizar que las personas de las Estados Miembro gozaran de dichos derechos, estableciendo nuevas obligaciones para los Estados parte.

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sitio Web Oficial. Documentos Básicos del Sistema Interamericano. Recuperado el 14 de marzo del 2023. Disponible en línea: https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp

⁷ Ídem

⁸ Ídem

4. *El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte*⁹: Adoptado en 1990, este protocolo prohíbe la imposición de la pena de muerte en la región y establece un compromiso de no reestablecerla, dicho protocolo entró en vigor en 1998.

Estos son los principales documentos jurídicos que rigen el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Además, existen otros instrumentos complementarios: “La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”¹⁰, que también forman parte del marco normativo en la región.

Respecto de la estructura básica del Sistema tenemos los siguientes órganos:

1. *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)*¹¹: Es un organismo de naturaleza autónoma dentro de la Organización de los Estados Americanos (OEA) cuya sede está en Washington D.C., Estados Unidos. Tiene la responsabilidad de promover y proteger los derechos humanos en la región. La CIDH tiene la facultad de recibir y evaluar denuncias de violaciones a los derechos humanos, realizar visitas in situ, emitir informes y realizar recomendaciones a los Estados Miembro de la OEA. La Comisión se compone con siete miembros independientes, elegidos a título personal y no representan a ningún país en particular, dicha elección se realiza en la Asamblea General de la OEA para un perío-

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sitio Web Oficial. Documentos Básicos del Sistema Interamericano. Recuperado el 14 de marzo de 2023. Disponible en línea: https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp

¹⁰ Ídem

¹¹ En su página oficial se señala que su labor está basada en tres pilares básicos: el Sistema de Petición Individual; el monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados Miembro, y la atención a líneas temáticas prioritarias. A mayor ahondamiento se puede consultar en el link <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp>

do de cuatro años, con la posibilidad de una reelección por un período adicional; los Estados Miembro de la OEA puede proponer candidatos para ocupar estos cargos. Los comisionados deben ser reconocidos por su ética, profesionalismo y alta moralidad, además de reconocida competencia en materia de derechos humanos y experiencia en el ámbito jurídico o en áreas relacionadas con los derechos humanos.

2. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH):* Es un tribunal regional autónomo con sede en San José, Costa Rica¹². Su finalidad es la de aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte tiene jurisdicción para conocer casos contenciosos sometidos por la Comisión o los Estados Miembro, emitir opiniones consultivas a solicitud de algún país de la región o de la Comisión y supervisar el cumplimiento de sus sentencias por parte de los Estados Miembro que fueron condenados. Este ente está compuesto por siete jueces, que son elegidos por la Asamblea General de la OEA para un período de seis años, con la posibilidad de una reelección por un período adicional. Cada uno de los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos puede proponer candidatos para ocupar estos cargos. Al igual que los comisionados del Sistema Interamericano son elegidos a título personal y no representan a ningún país en particular, debiendo poseer alta moralidad, con conocimiento y capacidad reconocida en materia de derechos humanos, así como experiencia en el ámbito jurídico.
3. *La Asamblea General de la OEA*¹³: Es la principal autoridad política de la organización y está conformada por los Estados

12 Fue en 1978 que la Asamblea General de la OEA recomendó se aprobara la sede de la Corte se estableciera en San José de Costa Rica, derivado del ofrecimiento realizado por dicha Nación, lo cual se ratificó por los países de la OEA. La Corte fue instalada el 3 de septiembre de 1979.

13 Organización de Estados Americanos. OEA. Sitio Web. Recuperado el 14 de marzo del 2023. Disponible en línea: https://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp

Miembro. En ella se discuten temas de derechos humanos y se adoptan resoluciones que pueden tener un impacto en la protección de los derechos humanos en la región.

4. La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores¹⁴: Es una instancia de la OEA que se convoca en casos de crisis o situaciones que puedan afectar gravemente el orden democrático en un Estado Miembro. En estas reuniones se pueden adoptar medidas para proteger los derechos humanos y fortalecer la democracia.

Es importante destacar que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos también cuenta con otros mecanismos y organismos complementarios, como son: la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, y la Unidad para la Promoción y Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otros.

Reflexiones Finales

Queda claro que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) es una institución internacional que coadyuva de manera crucial para la protección de los derechos fundamentales de las personas en América Latina, que trabaja en pro de los derechos humanos, garantizando la justicia y la rendición de cuentas en casos de violaciones a los mismo. El sistema está compuesto, como ya señalamos, por diversos ordenamientos legales y organismos que trabajan conjuntamente para promover y proteger a todas las personas y vigilar que los Estados Miembro se apeguen al marco legal y convencional que reconoce los derechos humanos.

Sin duda la Organización de Estados Americanos (OEA) mediante la Convención se ha encargado de promover la solidaridad y la cooperación entre sus Estados Miembro en diversos temas de

naturaleza políticos, económicos, sociales, y culturales, incluyendo la promoción y protección de los derechos humanos.

Los dos órganos más relevantes del Sistema son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDEH). Ambos son entidades independientes, pero trabajan de manera complementaria para asegurar la protección y promoción de los derechos humanos en la región de América.

La Nación Mexicana se adhiere al Sistema Interamericano de Derechos Humanos desde sus inicios con la citada Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948; también participó en la elaboración y adopción del Pacto de San José, lo que conllevo a que México aceptara el mecanismo contencioso de la Corte al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981.

Lo anterior implica que nuestro país pueda ser señalado por presuntas violaciones a derechos humanos, reconociendo la autoridad del Tribunal para emitir sentencias vinculantes en los casos en los que se determine una vulneración a dichos derechos y, en consecuencia, se ordenen medidas de reparación y justicia para las víctimas.

Fuentes de consulta

Bernal Ballesteros, María José. *Luces y sombras del ombudsman. Un estudio comparado entre México y España*. México 2015. Editado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y la Universidad de Santiago de Compostela. Con registro ISBN: 978-607-9129-12-5. Recuperado 14 de marzo del 2023. Disponible en línea <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4914/11.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sitio Web Oficial. Documentos Básicos del Sistema Interamericano. Recuperado el 14 de marzo del 2023. Disponible en línea: https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sitio Web. Recuperado el 12 de marzo del 2023. Disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/historia.cfm>

Gobierno del Estado Mexicano. Sitio Web. Recuperado el 14 de marzo del 2023. Disponible en línea: <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/sistema-interamericano-de-derechos-humanos>

Organización de Estados Americanos (OEA). Sitio Web. Recuperado el 14 de marzo del 2023. Disponible en línea <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp>

Organización de Estados Americanos. Sitio Web. Recuperado el 14 de marzo del 2023. Disponible en línea: <https://www.oas.org/consejo/sp/RC/RC%20default.asp>

Caso 1

Alfonso Martín del Campo Dodd

María de Lourdes Castellanos Villalobos¹⁵

Eduardo Perzabal Alarcón¹⁶

Sumario

Introducción; 1. Marco Fáctico; 2. Notas de la Secuela Procesal ante el SIDH; 3. Jurisprudencia Relevante del Caso; Reflexiones Finales; Fuentes de consulta.

Introducción

El primer caso contencioso que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDEH) sostuvo en contra de México inicio en enero de 2003 y culminó con la declinación del mismo ente en apego al principio *ratione temporis*¹⁷ y su aplicación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), pues al ser alegado como una excepción preliminar por parte del Estado Mexicano, impidió a la CIDEH entrar al análisis de fondo del asunto en comento, debido a la aplicación del principio de la irretroactividad del cual gozan las normas internacionales, con base en la señalado en la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”¹⁸.

¹⁵ Profesora de Tiempo Completo Titular C adscrita al Sistema de Enseñanza Abierta (SEA) de la Universidad Veracruzana. Miembro del NAB de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional. Miembro de Sistema Nacional de Investigadores SNI como Candidata Investigadora.

¹⁶ Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana, Egresado del SEA y Maestro en Derechos Humanos y Justicia Constitucional por la Universidad Veracruzana Región Veracruz.

¹⁷ Aforismo jurídico que significa en razón del tiempo

¹⁸ Oficina de Asuntos Jurídicos de Naciones Unidas. Sitio Web. United Nations Audiovisual Library of International Law. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Zemanek; Karl. 2009. Recuperado el 30 de enero del 2023. Disponible en línea: <https://legal.un.org/avl/./pdf/ha/vclt/vclt-s.pdf>

De igual manera se expondrán los argumentos sostenidos durante las audiencias por parte de los representantes de la presunta víctima y sus familiares; así como de la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y del Estado Mexicano. Se abordarán las consideraciones de la ColDH en relación con este caso, el cual representa un antecedente del que todo profesional de la ciencia jurídica debería conocer.

Por lo que se refiere a la ColDH, este tribunal regional ha resuelto en distintas oportunidades asuntos con ciertas similitudes al caso que se analiza, permitiendo así integrar un cuerpo normativo internacional, cuyo contenido puede ser empleado en el pronunciamiento de nuevas resoluciones, significando entonces la constante actualización de la jurisprudencia de la ColDH, misma que se integra por las “*sentencias que emite sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones, interpretación de las mismas, competencia, resoluciones sobre medidas provisionales y su cumplimiento*”.¹⁹

1. Marco Fáctico

Para lograr una adecuada comprensión de la sentencia emitida por la Corte, es pertinente estudiar los hechos que dieron origen a la presente cuestión, misma que encuentra su origen en la madrugada del día 30 de mayo de 1992, donde en el otrora Distrito Federal fue asesinada la pareja integrada por Juana Patricia Martín del Campo Dodd y Gerardo Zamudio Aldaba al interior de su domicilio, quienes vivían en compañía de sus tres hijas y el señor Alfonso Martín del Campo Dodd, hermano de Juana Patricia.

Acto seguido, el Ministerio Público inicio la averiguación previa, presumiendo que el señor Alfonso asesinó a su hermana y a su cuñado. Durante ese mismo día, el presunto autor del delito fue

19 Abreu, Alirio, “*Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, Recuperado el 30 de enero del 2023, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*. Disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuarto-siglo.pdf>, ISBN: 9977-36-147-9.

detenido de manera ilegal y sometido a torturas por parte de agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, con la firme intención de hacerlo firmar una confesión ministerial respecto a su autoría en el doble homicidio.

Posteriormente, en mayo de 1993 se declaró al señor Alfonso Martín del Campo Dodd penalmente responsable del delito de homicidio, imponiéndole una pena privativa de la libertad equivalente a cincuenta años, misma que trató de impugnar mediante los mecanismos establecidos en la legislación nacional, sin alcanzar un resultado favorable.

El día 5 de abril de 1999 el señor Alfonso presentó ante la autoridad competente un incidente para el reconocimiento de su inocencia, mismo que tenía como fundamento el informe emitido por la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del otrora Distrito Federal, en el que se establecía la responsabilidad del policía que había participado en la detención ilegal y los actos de tortura en contra del señor Martín del Campo Dodd.

No obstante, y pese a la presentación del incidente, la autoridad jurisdiccional no modificó la decisión adoptada, manteniendo vigente la pena privativa de la libertad al señor Martín del Campo, quien para ese entonces ya había acudido ante la Comisión Interamericana, buscando apoyo para esclarecer su situación jurídica.

2. Notas de la Secuela Procesal ante el SIDH

En primer lugar, el 13 de julio de 1998 Alfonso Martín del Campo presentó ante el SIDH, por medio de la Comisión Interamericana (CIDH) su solicitud y documentos anexos para dar inicio a su petición, posteriormente el 4 de noviembre de 1999 la CIDH solicitó al Estado suministrara cualquier elemento capaz de identificar si habían sido agotados o no los recursos de jurisdicción interna. Viene después un largo periodo de contestaciones y observaciones realizadas entre el Estado y los peticionarios, la Comisión aprobó el Informe N° 81/01, declarando así la admisibilidad del caso bajo el rubro N° 12.228.

Así, el 22 de octubre de 2002 la CIDH avaló el informe con número de registro N° 63/02 sobre el fondo de este asunto, concluyendo que había existido una evidente violación a los derechos humanos contenidos en los artículos 1, 3, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, junto a los artículos 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, recomendando entonces al Estado Mexicano anular la confesión obtenida mediante tortura; revisar el proceso judicial seguido; la pronta liberación de Alfonso Martín del Campo; concluir la investigación para sancionar a los autores de las violaciones de los derechos humanos en perjuicio del mencionado individuo y proceder con la correspondiente reparación al señor Alfonso en virtud de los daños sufridos.

Dicho lo anterior, el 30 de enero de 2003 la CIDH presentó solicitud de demanda ante la ColDH, notificándole al Estado Mexicano el 20 de febrero de 2003 dicha situación. Con motivo de diversas actuaciones, en distintas fechas se presentaron escritos que permitieron esclarecer e identificar los hechos ocurridos en este caso.

Posteriormente, el 27 de abril de 2004 se llevó a cabo la audiencia pública relativa a las excepciones preliminares del caso, los alegatos orales del Estado señalado, así como de la Comisión y de los representantes de la [presunta] víctima y sus familiares. Así pues, el 03 de septiembre de 2004 la ColDH, emitió su sentencia, cuyo contenido será analizado en los siguientes apartados.

3. Jurisprudencia Relevante del Caso

Por un lado, el Estado Mexicano hizo valer dos excepciones preliminares, siendo este un acto procesal capaz de objetar la admisión de la demanda o de competencia de la Corte, “*para conocer algún caso en razón de la persona, materia, tiempo o lugar*”.²⁰

²⁰ Castillo, Clara, “*Sistema de derechos e integración del sistema interamericano de derechos humanos en México: caso Alfonso Martín del Campo Dodd*”, Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona, 2016. Recuperado 30 de enero de 2023. Disponible en línea: https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2016/hdl_10803_382469/ccl1de1.pdf

En primer lugar, se solicitó a la CoIDH declararse incompetente para conocer del caso, toda vez los hechos se suscitaron y realizaron fuera del ámbito temporal de validez de la jurisdicción que tienen reconocida por México, la cual inició el 16 de diciembre de 1998, momento en que se le reconoció su competencia contenciosa.

Ello condiciona a hechos posteriores a la fecha del depósito, sin tener entonces efectos retroactivos. Al mismo tiempo asegura que el único hecho ocurrido una vez tuvo lugar el reconocimiento, consiste en el incidente de reconocimiento de inocencia, resuelto por la autoridad correspondiente sin mediar violación alguna durante el procedimiento.

Así pues, uno de los alegatos emitidos por la Comisión señala que, si bien es cierto que, los hechos anteriores al reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte permiten identificar el contexto del asunto, no menos cierto es el hecho de que se debe analizar los hechos posteriores al 16 de diciembre de 1998, los cuales han generado responsabilidad internacional, debido a que al señor Alfonso Martín del Campo lo tuvieron detenido de forma arbitraria, y que su confesión se obtuvo de manera ilícita, a través de la tortura, lo cual seguía teniendo efectos vigentes.

De igual importancia resultan los alegatos emitidos por los representantes de la presunta víctima y sus familiares, quienes, de manera similar a la Comisión, consideran que existe una violación a la libertad personal de Alfonso Martín del Campo, debido a los efectos prolongados en el tiempo, derivados de los hechos ocurridos, del análisis de dichos argumentos emitidos por las partes, la CoIDH interpuso la excepción preliminar ya mencionada, siendo incapaz entonces de conocer hechos anteriores a la fecha en que fue reconocida su competencia contenciosa.

Por tal motivo, la Corte enfocó la sentencia en la determinación respecto a los supuestos hechos de tortura y si estos se trataban de un delito de ejecución instantánea, o bien, correspondían a un delito de ejecución continua y permanente. Luego de un exhaustivo análisis,

se concluyó que este caso estaba más allá de la competencia de la Corte, debido a que se trata de un delito de ejecución instantánea, que ocurrió antes del 16 de diciembre de 1998. Además, las consecuencias que derivan de la presunta tortura no constituyen un delito continuo.

Bajo este orden de ideas, la Corte decidió que debe aplicarse “*el principio de irretroactividad de las normas, acogiéndose a la excepción ratione temporis*”²¹ interpuesta por el Estado, archivando entonces el expediente y notificando a las partes.

Reflexiones Finales

Tal como quedó expuesto, con anterioridad, la Corte mencionó la imposibilidad de conocer hechos anteriores al 16 de diciembre de 1998, pero en detrimento a los intereses de Alfonso Martín del Campo Dodd, desestimó ciertos hechos acontecidos posterior a la multicitada fecha, siendo estos capaces de ser analizados en busca de una violación a los Derechos Humanos, destacando el reconocimiento de inocencia presentado en 1999 en adición al amparo interpuesto contra la resolución de este último, mismo que fue resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito el 3 de septiembre de 2001.²²

En definitiva, se encuentra cierta similitud en los casos Cayara Vs. Perú; Blake Vs. Guatemala y García Prieto y Otro Vs. El Salvador, asuntos donde la Corte, apegándose a la excepción ratione temporis, no emitió una sentencia analizando el fondo del asunto, situación que podría mantener vigente una violación a los Derechos Humanos, resultando así contrario al objetivo fundamental de la Corte.

21 En el párrafo 85 de la sentencia, la Corte señala que “*debe aplicarse el principio de la irretroactividad de las normas internacionales consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en el derecho internacional general, y de acuerdo con los términos en que México reconoció la competencia contenciosa de la Corte*”, con ello la Corte no conoció de las supuestas violaciones a la Convención Americana o a la Convención Interamericana contra la Tortura ocurridas antes del 16 de diciembre de 1998. Recuperado el 30 de enero de 2023. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_113_esp1.pdf

22 Carmona, Jorge Ulises, “*El caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, Número 6, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006. Recuperado 30 de enero de 2023. *Revista Latinoamericana de Derecho*, Disponible en línea: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/latinoamericana-derecho/article/view/21349/19023>, ISSN-e 1870-0608.

Fuentes de consulta

Abreu, Alirio, “*Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”; Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005. Recuperado 30 de enero de 2023, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*. Disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuarto-siglo.pdf>, ISBN: 9977-36-147-9.

Carmona, Jorge Ulises, “*El caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, Número 6, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006. Recuperado 30 de enero de 2023. *Revista Latinoamericana de Derecho*. Disponible en línea: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/latinoamericana-derecho/article/view/21349/19023>, ISSN-e 1870-0608.

Castillo, Clara, “*Sistema de derechos e integración del sistema interamericano de derechos humanos en México: caso Alfonso Martín del Campo Dodd*”, Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona, 2016. Recuperado 30 de enero de 2023, Disponible en línea: https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2016/hdl_10803_382469/ccl1de1.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Caso Alfonso Martín Del Campo Dodd. Recuperado 30 de enero de 2023. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_113_esp1.pdf

Oficina de Asuntos Jurídicos de Naciones Unidas. Sitio Web. United Nations Audiovisual Library of International Law. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Zemanek; Karl. 2009. Recuperado 30 de enero de 2023. Disponible en línea: <https://legal.un.org/avl/ ////pdf/ha/vclt/vclt-s.pdf>

Caso 2

Castañeda Gutman

Sonia Itzel Castilla Torres²³

Sumario

Introducción; 1. Marco Fáctico; 2. Notas de la Secuela Procesal ante el SIDH; 3. Jurisprudencia Relevante del Caso; Reflexiones Finales; Fuentes de consulta.

Introducción

El presente escrito tiene como objetivo analizar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) contra el Estado Mexicano en el caso Castañeda Gutman²⁴, respecto a la importancia de un recurso judicial sencillo y rápido, para lograr la tutela de los derechos humanos y el acceso a la justicia en México.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el presente caso, tiene la oportunidad de pronunciarse respecto al artículo 25 de la Convención Americana, en específico el recurso judicial sencillo y rápido, así como los derechos político-electorales de las y los ciudadanos; por lo que en los próximos apartados se abordan las cuestiones fácticas y jurídicas del Estado Mexicano en el año 2004, que es cuando se dan los hechos hasta el año 2006 que se condena la responsabilidad parcial del Estado Mexicano.

²³ Licenciada en Derecho y Maestra en Derechos Humanos y Justicia Constitucional de la Universidad Veracruzana. Actuaria del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁴ CoIDH, *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, Sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas). Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf

Por ello, hemos de situarnos en la defensa de las personas y de la Constitución, como el instrumento jurídico que contiene los derechos humanos y fundamentales, así como garantías ante la potestad del Estado, estos mecanismos se denominan: medios de control constitucional, que fungen como guardianes de la Constitución y se activan ante violaciones a derechos humanos o bien respecto a normas que afecten o atenten contra instituciones; en cuanto a vulneraciones a derechos humanos hacia las personas, existen dos medios de defensa constitucional en México: el juicio de amparo y el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía (JDC).

Cabe precisar que, si bien los derechos político-electorales son derechos humanos, no menos cierto es para su justiciabilidad, el medio de defensa es el JDC; de tal forma que el procedimiento y tramitación de estos juicios, se encuentran en ámbitos distintos, el amparo se encuentra contemplado en la Constitución en sus artículos 103 y 107, y tiene su propia ley reglamentaria y se tramita ante el Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el JDC, se encuentra contemplado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGMIME) y se promueve ante los tribunales electorales. Esta diferencia entre dos mecanismos de control constitucional que protegen garantiza y restituyen derechos humanos, se basa en dos razones, “*por un lado, se consideraba que los derechos políticos no eran garantías individuales, y por otro, que el Poder Judicial no debía intervenir ni en asuntos políticos ni de las entidades federativas. En consecuencia, el juicio de amparo se consideró improcedente en la materia*”.²⁵

El JDC se encontraba contemplado desde 1996, sin embargo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), pese a ser un Tribunal Constitucional (dada su naturaleza y legislación) no podía erigirse como tal, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) había señalado que él era el único interprete de la Constitución.

²⁵ Tello Mendoza, Alejandra, “Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía”, *Estudios sobre el sistema federal de medios de impugnación en materia electoral, la cual es acervo del TEPJF, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2022, p. 337.

Dentro de este contexto y discrepancia sobre la tutela de derechos político-electorales y su constitucionalidad, es que se ubica el caso de Castañeda Gutman, quien era aspirante a la candidatura presidencial en 2006, sin embargo, quería participar a través de una candidatura independiente (figura no reconocida hasta ese momento) pues la legislación sólo contemplaba la postulación a partir de un partido político.

El caso de Castañeda Gutman impactó en el Estado Mexicano, por una parte, reivindicando la naturaleza del JDC, así como la posibilidad de las candidaturas independientes, al grado de situar a dicho juicio como el mecanismo de defensa constitucional para vulneraciones a derechos político-electorales, así como la restitución a los mismos; actualmente, es una de las herramientas fundamentales en casos de violencia política en razón de género contra las mujeres, al ser un recurso fácil, sencillo y efectivo.

1. Marco Fáctico

Jorge Castañeda Gutman aspiraba a ser candidato independiente a la presidencia de la República Mexicana en 2006. Presentó su solicitud de inscripción el 5 de marzo del 2004 ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE) actualmente, Instituto Nacional Electoral (INE).

A su solicitud, recayó la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, informándole que de acuerdo con el artículo 175 del Código Federal de Procedimientos Electorales (COFIPE), “corresponde únicamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular”²⁶, por lo tanto y de acuerdo con la línea jurisprudencial del Tribunal Federal Electoral (TRIFE), el derecho a ser votado sólo puede ejercerse a partir del sistema de partidos políticos.

²⁶ Cámara de Diputados. México. Sitio Web. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (abrogado 2008). Recuperado 6 de febrero del 2023. Disponible en línea: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe/COFIPE_abro.pdf

Aquí surge la interrogante respecto a qué medio de defensa constitucional se puede activar ante una presunta vulneración de derechos político-electorales, previo a responder, es importante tener presente lo siguiente:

- La causa de pedir era declarar inconstitucional el artículo 175 del COFIPE.
- El único que podía declarar inconstitucional la norma es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la acción de inconstitucionalidad, pues el TRIFE se encontraba impedido²⁷.
- El amparo no procede ante vulneraciones a derechos político-electorales.
- Respecto el JDC, existía un criterio del TRIFE respecto a la aplicación del artículo 175 párrafo 1 del Código mencionado, destacando que ni el Consejo General del IFE, ni la Sala Superior podían desaplicar el precepto de ley²⁸; además el JDC sólo podía ser promovido por un ciudadano que haya sido propuesto por un partido político.

Bajo esta tesis, la vía por la cual optó Castañeda fue presentar demanda de amparo ante el Juzgado de Distrito en materia administrativa; en un principio fue admitido en marzo de 2004 y si bien al ser derechos de índole político, es improcedente el juicio de

27 LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNAR ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. (P.J. 25/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. XV, junio 2002, p. 81. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUTENTADO PRO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. P.J. 26/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. XV, junio 2002, p. 83.

28 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), SUP-JDC-67/2006. Recuperado 6 de febrero del 2023. Disponible en línea: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-0067-2006.pdf>

garantías, no menos cierto es que debían analizar su procedencia; finalmente, el Juzgado de Distrito declaró improcedente el amparo, pues el artículo 105 constitucional establece que el único mecanismo para inconformarse “*de las leyes electorales es la acción de inconstitucionalidad*”²⁹.

Respecto a la improcedencia, se interpuso recurso de revisión, ante el Colegiado de Primer circuito, el cuál solicitó a la Suprema Corte ejercer su facultad de atracción para conocer del asunto el 11 de noviembre de 2004. En este sentido, el 8 y 16 de agosto de 2005, el Pleno de la SCJN confirmó la sentencia recurrida y declaró improcedente el amparo en revisión, por las siguientes razones:

- La contradicción de normas en materia electoral frente a la Carta Magna se encuentra limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte.
- El otrora Tribunal Federal Electoral sólo conocerá de actos o resoluciones y de la interpretación entre Constitución y norma.
- El medio de defensa constitucional es la Acción de Inconstitucionalidad, por ello existe la obligación de los órganos federales y locales para expedir leyes electorales, cuando menos, noventa días antes de iniciarse el proceso electoral y sea así el Pleno quien resuelva sobre su invalidez.

A partir de la determinación de la SCJN, Castañeda acudió ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).

2. Notas de la secuela procesal en el SIDH

Al encontrarse México dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, reconoce la competencia contenciosa de la Corte por lo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH),

²⁹ Cámara de Diputados. México. Sitio Web. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado 6 de febrero del 2023. Disponible en línea: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

cuando el Estado Mexicano (sus autoridades) hayan vulnerado derechos humanos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y otros Tratados Internacionales, establecerá la responsabilidad estatal y logrará restituir los derechos violentados, esto no significa que la CIDH o ColDH, sean una tercera instancia, sino un sistema subsidiario.

Para acudir a esta instancia, deben agotarse previamente los recursos que existan en el ordenamiento nacional, situación que aconteció en el caso en comento; al agotar las instancias del amparo, además de precisar que la esencia del caso es la inexistencia de un recurso efectivo para la vulneración alegada por el señor Castañeda.

Por lo que el 12 de octubre de 2005, Jorge Castañeda presentó una petición ante el SIDH, la demanda: “*se relaciona con la inexistencia en el ámbito interno de un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos y el consecuente impedimento para que el señor Jorge Castañeda Gutman [...] inscribiera su candidatura independiente a la Presidencia de México” para las elecciones que se celebraron en julio de 2006*”³⁰. En este sentido, la Comisión le solicitó a la Corte que declare la violación al artículo 25 de la Convención y, por su parte, los representantes, solicitaron que se reconozca la violación al derecho a la participación política.

La defensa del Estado se encontró sostenida en tres excepciones preliminares:

1. La primera, deriva que cuando Castañeda presentó su solicitud ante el otrora IFE, aún no iniciaba el proceso de registro de candidaturas, es decir, no se encontraba dentro de la aplicación efectiva de la ley; por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que la decisión del IFE con su respuesta puede considerarse como un acto de aplicación de la misma.

2. La segunda excepción se basó en que Castañeda, no presentó en el plazo previsto su intención de candidatura independiente, la Comisión precisó que este plazo sólo aplica para candidaturas postuladas por partidos políticos, así como la prohibición constitucional y posibilidad jurídica de contender como candidato independiente. Frente a ello, la Corte precisó que la inscripción de la candidatura es como tal el ejercicio del derecho político-electoral pero no, el concebirlo como un recurso que deba agotarse.
3. Como tercera excepción preliminar, el Estado señaló y basó su defensa en que el JDC era un recurso sencillo y expedito, el cual protege los derechos político-electORALES de las y los ciudadanos; es decir, el Estado precisó que este era el medio de defensa constitucional que debió haber agotado Castañeda, no así el amparo, por lo tanto, no se habían agotado los recursos internos y la Corte no podía conocer del caso.

Por su parte, la Comisión indicó que el JDC carecía de idoneidad y eficacia y no cabía dentro de la regla del agotamiento de recursos internos. Finalmente, la Corte desestima las excepciones preliminares señaladas por el Estado, admite la demanda y analiza las vulneraciones alegadas en dos principales rubros:

- Vulneración al artículo 25 concatenado al artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y
- Violación del derecho a la participación política establecido en el artículo 23 de la Convención Americana relacionado con los numerales 1.1 y 2.

Para efectos del presente escrito, se analizará lo respectivo al artículo 25 de la Convención.

3. Jurisprudencia Relevante

Tal como se abordó desde el inicio, la cuestión es sí en México, al momento de los hechos, existía un recurso rápido, sencillo y efectivo

para la protección de los derechos político-electORALES de la víctima (o de cualquier persona). La Corte Interamericana ha señalado que el artículo 25 de la Convención, impone la obligación estatal de un recurso judicial efectivo, lo cual implica desde el inicio la posibilidad de interponer el recurso, es decir, que exista.

Esto es, que las personas tengan la posibilidad de hacer uso de un recurso legal sencillo y ágil o a cualquier otro medio de defensa efectivo frente a juzgadores o autoridades competentes, que los protejan en contra actos que vulneren su esfera jurídICA; por lo cual, la Corte desarrolla la siguiente metodología para analizar si un recurso es realmente efectivo:

- Si la presunta víctima tenía acceso al recurso.
- Si la autoridad competente cuenta con las facultades que se requieren para poder restituir en el goce de sus prerrogativas a la presunta víctima.

Bajo esta premisa, y como se vio en los hechos del caso, el amparo no procede ante la inconstitucionalidad del artículo alegado, la acción de inconstitucionalidad no puede activarse toda vez que no cuenta con la legitimación activa y finalmente, el JDC, de una interpretación incluso por parte del TRIFE, solo procedía, ante el registro, siempre y cuando haya sido propuesto el ciudadano por un partido político, lo cual se traduce, que para que el JDC fuera procedente sobre su candidatura independiente, tendría que ser propuesto por un partido político, cuestiones totalmente contradictorias.

Respecto a la efectividad del recurso, la Corte reitera su jurisprudencia de efectividad es cuando se produce el resultado por el cual fue concebido, es decir, establecer si hubo o no vulneración y proporcionar una reparación; pero tal como se abordó, lo cierto es que el Tribunal Electoral no podía declarar la inconstitucionalidad o no de la norma, pues esta potestad se encontraba constreñida al Pleno de la SCJN.

Por ello, es que la ColDH señaló que México vulneró el artículo 25 de la CADH, pues no existió un recurso efectivo para exigir el reconocimiento de su derecho político-electoral a ser votado, así como una restitución a los mismos.

En este sentido, si bien se sanciona al Estado Mexicano por la vulneración del citado artículo, al momento de emitir la sentencia, nuestro país informa que el 13 de noviembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la reforma constitucional que prevé que “*el TEPJF y las salas regionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de preceptos legales contrarios a la Constitución*”³¹. De tal forma, que la Corte, señala que sea a través de dicho recurso que se garantice el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser electo.

Reflexiones Finales

El Caso Castañeda Gutman, reviste la importancia de contar con un recurso judicial efectivo y eficaz, y pone en cuestionamiento si los Estados sólo pueden contar sólo con una vía de participación política; ello implica que las y los ciudadanos puedan por una parte, contar con un recurso para la defensa o tutela de sus derechos político-electORALES pero también retoma una parte esencial del Sistema Interamericano: que la Corte no determina si una norma o sistema es mejor que otro, sino más bien, queda a discrecionalidad del Estado determinar las medidas para fortalecer los derechos político-electORALES de las y los ciudadanos, garantizando el piso mínimo de protección.

En este sentido, el JDC desde su origen, con las particularidades realizadas por la Corte en 2008 y las reformas electORALES que lo han consolidado, permite aseverar que este juicio es fundamental para el acceso a la justicia y restitución de los derechos político-electORALES y en específico, al de las mujeres, así como una medida para luchar y erradicar la violencia política en razón de género.

A partir de los significativos avances legislativos y jurisprudenciales en materia electoral, para que las mujeres puedan contender y ser electas en cargos de elección popular, se ha incrementado o visi-

³¹ Diario Oficial de la Federación. México. Sitio Web. Recuperado el 8 de febrero del 2023. Disponible en línea: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007#gsc.tab=0

bilizado la violencia contra las mujeres en el ámbito político-electoral, lo que actualmente se denomina violencia política contra las mujeres en razón de género.

“La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.³²

Por lo cual cobra especial relevancia que el JDC sea una de las vías idóneas para exigir la restitución de los derechos político-electorales, al ser rápido, sencillo y efectivo, toda vez que, la sentencia del JDC podrá confirmar, revocar o confirmar el acto o resolución, pero además reparar la violación constitucional o legal, es decir, una reparación integra pudiendo incluso emitir medidas cautelares³³. Incluso, esta suele ser la vía más común para analizar hechos probablemente constitutivos de violencia política en razón de género.³⁴

Cabe precisar que no es la única vía, ya que se cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador, pero su naturaleza es sancionar a los responsables a partir de una investigación previa, lo que implica mayores diligencias y periodos más largos de resolución. Finalmente, podemos concluir que el acceso a la justicia es un elemento primordial para la tutela de los derechos humanos y que la Corte Interamericana abona a su consolidación y a los parámetros de garantía mínima que deben estar en los Estados.

32 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Recuperado 10 de febrero del 2023. Disponible en línea: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos/libros/Protocolo_Atenci%C3%B3n_Violencia_.pdf p. 41

33 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-CDC-6/2021. Recuperado 10 de febrero del 2023. Disponible en línea: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-CDC-0006-2021.pdf

34 Político Borde, Análisis de sentencias de violencia política contra de las mujeres en razón de género. Recuperado 10 de febrero del 2023. Disponible en línea: https://www.te.gob.mx/vinculacion_estrategica/media/pdf/97b90cfe0a451ad.pdf

Fuentes de consulta

Cámara de Diputados. México. Sitio Web. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (abrogado 2008). Recuperado 6 de febrero del 2023. Disponible en línea: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe/COFIBE_abro.pdf

Cámara de Diputados. México. Sitio Web. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado 6 de febrero del 2023. Disponible en línea: <https://www.diputados.gob.mx/Leyes-Biblio/pdf/CPEUM.pdf>

ColDH, *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, Sentencia de 6 de agosto De 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas). Recuperado 6 de febrero de 2023. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf.

Diario Oficial de la Federación. México. Sitio Web. Recuperado el 8 de febrero del 2023. Disponible en línea: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007#gsc.tab=0

LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNAR ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. P.J. 25/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. XV, junio 2002, p. 81.

Político Borde, Análisis de sentencias de violencia política contra de las mujeres en razón de género. Recuperado 10 de febrero del 2023. Disponible en línea: https://www.te.gob.mx/vinculacion_estrategica/media/pdf/97b90cfe0a451ad.pdf

Tello Mendoza, Alejandra, “Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía”, *Estudios sobre el sistema federal de medios de impugnación en materia electoral, la cual es acervo del TEPJF*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2022.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Recuperado 10 de febrero del 2023. Disponible en línea: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Protocolo_Atenci%C3%B3n_Violencia_.pdf

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (TEPJF), SUP-CDC-6/2021. Recuperado el 10 de febrero del 2023. Disponible en línea: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-CDC-0006-2021.pdf

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (TEPJF), SUP-JDC-67/2006, Recuperado el 6 de febrero del 2023. Disponible en línea: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-0067-2006.pdf>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESOLVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUTENTADO PRO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. P.J. 26/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. XV, junio 2002, p. 83.

Caso 3

González y Otras

*Laura Flores Moreno*³⁵

Sumario

Introducción; 1. Marco Fáctico; 2. Notas de la Secuela Procesal ante el SIDH; 3. Jurisprudencia Relevante del Caso; Reflexiones Finales; Fuentes de consulta.

Introducción

Uno de los casos emblemáticos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDEH) es la sentencia denominada “Campo Algodonero”, la cual tiene una gran relevancia jurídica por ser una resolución de muchas primeras veces para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), donde analiza tres “*homicidios de mujeres por razones de género*”³⁶, convirtiéndose en precedente en todo lo relacionado a resolver con perspectiva de género, teniendo como preámbulo el examen minucioso del concepto de discriminación histórica por razón de género hacia un grupo determinado y vulnerable: las mujeres. En este sentido, el presente trabajo tiene como propósito desmenuzar este fallo para comprender precisamente su importancia y trascendencia.

35 Licenciada en Derecho. Egresada de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional. Doctorante en Derecho Público. Profesora de Asignatura del Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana

36 Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 400.

1. Marco Fáctico

La demanda fue presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 4 de noviembre de 2007, en ella se estableció la presunta responsabilidad internacional del Estado mexicano por la desaparición y posterior muerte, en el año 2001, de las jóvenes Laura Berenice Ramos, estudiante de 17 años, quien desapareció el 22 de septiembre; Claudia Ivette González, trabajadora en una empresa maquiladora de 20 años, quien desapareció el 10 de octubre; y Esmeralda Herrera Monreal, empleada doméstica de 15 años, quien desapareció el 29 de octubre.

Es importante señalar que los hechos del caso ocurrieron en Ciudad Juárez, lugar con un contexto cultural de discriminación y violencia contra la mujer, documentado desde 1993.³⁷

Así las cosas, pese a la denuncia de los familiares de las tres mujeres (Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez), “ante las autoridades competentes dentro de las primeras 72 horas”,³⁸ éstas minimizaron sus desapariciones con comentarios discriminatorios en razón de su género y edad, por lo que fueron negligentes en sus investigaciones, “limitándose a elaborar los registros de las desapariciones, solicitar a la Policía Judicial que investigara los hechos, girar un oficio del Programa de Atención a Víctimas de los Delitos, elaborar carteles de desaparición y búsqueda, y tomar las declaraciones de algunos testigos”.³⁹

Para el 6 de noviembre de 2001, se encontraron los cuerpos sin vida de las tres mujeres desaparecidas dentro de un campo algodonero ubicado en Ciudad Juárez, Chihuahua, con signos de extrema violencia sexual. Ante la conducta poco diligente de las autoridades, las familias de las víctimas acudieron a la CIDH, presentando la petición inicial el 6 de marzo de 2002; la Comisión determinó el 24 de febrero de 2005 aprobar “los Informes N°

37 *Ibidem*, párrs. 154 y 399.

38 *Ibidem*, párrs. 171 a 172.

39 *Ibidem*, párrs. 180, 185, 194, 197 a 199 y 208.

16/05, 17/05 y 18/05, a través de los cuales declaró admisibles las peticiones, y posteriormente, el 30 de enero de 2007, decidió acumular los tres casos”⁴⁰.

Posteriormente la Comisión aprobó el 9 de marzo de 2007, el informe de fondo N°. 28/07 donde realizó diversas recomendaciones al Estado mexicano, quien a pesar de haber sido notificado y haber reportado en un primer informe un cumplimiento parcial de ellas, la Comisión finalmente consideró que éste no cumplió con las recomendaciones, y por ello decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte.⁴¹

La demanda en comento señala que Estado Mexicano es responsable por:

La falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición [...]; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos [...], así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada.⁴²

En ese mismo sentido:

La Comisión solicitó a la Corte que declarare al Estado responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida, 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías judiciales), 19 (Derechos del Niño) y 25 (Protección judicial) de la Convención, en relación con la obligaciones establecidas en los numerales 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, y el incumplimiento de las obligaciones que derivan del artículo 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención Belém do Para”).⁴³

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDEH). Caso González y otras “campo algodonero” vs. México sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Recuperado el 10 de marzo del 2023. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

⁴¹ Ibídem, párr. 1.

⁴² Ibídem, párr. 2.

⁴³ Ibídem, párr. 3.

Por lo tanto, se notifica de la demanda al Estado el 21 de diciembre de 2007. Seguida la secuela procesal, el 23 de febrero de 2008 representantes de diversas instituciones y de las presuntas víctimas presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, así como también la Comisión presentó sus alegatos.

Los representantes de las víctimas pidieron “*ampliar el número de víctimas a once mujeres y que la Corte se pronuncie sobre la supuesta detención arbitraria, tortura y violaciones al debido proceso de tres personas más*”,⁴⁴ por consiguiente, solicitaron a la Corte ampliar la responsabilidad del Estado por violación a más derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

El 26 de mayo de 2008, el Estado Mexicano contestó la demanda y presentó observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, cuestionando sobre la competencia de la ColDH para resolver sobre las violaciones a la Convención Belém do Pará; objetando además la solicitud de ampliación de las víctimas y reconoció parcialmente su responsabilidad.

El 16 de julio de 2008, la presidenta de la Corte estableció que los alegatos relacionados la Convención Belém do Pará constituyan una excepción preliminar y así se tratarían. El 19 de enero de 2009 la Corte resuelve respecto de la solicitud de ampliación de presuntas víctimas, misma que fue negada.

Seguida la secuela procesal, se llevó a cabo la audiencia pública el 28 y 29 de abril de 2009, por lo que el 12 de junio de ese mismo año la Comisión y el Estado presentaron sus alegatos finales.

Hacia el 16 de noviembre de 2009 la Corte emitió sentencia encontrando al Estado mexicano responsable por:

- i) violar e incumplir con su deber de investigar y garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en “*los artículos 4.1, 5.1,*

5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contenida en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de”⁴⁵ las tres jóvenes ya mencionadas;

- ii) violar los *derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1*⁴⁶, así como violar el derecho a la no discriminación que se establece en el artículo 1.1 de la Convención Americana, esto último en detrimento de las familias de las víctimas;
- iii) violar los derechos del niño, consagrados en el numeral 19 de la Convención Americana, en relación a las dos víctimas menores de edad, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, y
- iv) violar el derecho a “*la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma*”⁴⁷, por los sufrimientos que padecieron los familiares, así como actos de hostigamiento.

2. Notas de la Secuela Procesal ante el SIDH

Las disposiciones emitidas en la sentencia que se analiza establecen de manera pormenorizada las acciones que el Estado mexicano debe realizar para reparar los daños por las violaciones que la Corte declaró que cometió.

El análisis y seguimiento del cumplimiento de esta sentencia se realizó en la resolución sobre la supervisión de cumplimiento de sentencia de fecha 21 de mayo de 2013, en la cual la Corte tuvo por cumplidos los siguientes resolutivos:

45 *Ibídem*, párr. 602.

46 *Ibidem* párr. 602.

47 *Ibidem* párr. 602.

a) publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional, en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua, y en una página electrónica oficial del Estado; b) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso; c) levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez; d) continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres; e) crear una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas; f) continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos; g) realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación, y g) pagar las cantidades por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos.⁴⁸

En esa misma resolución, la Corte indicó que se mantendría abierto el procedimiento de supervisión de los resolutivos que el Estado no ha cumplido y que son los siguientes:

a) conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos; b) investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables; c) realizar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto algunos familiares de las víctimas; d) adecuar

48 Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013. Págs. 36 y 37. Recuperado el 14 de marzo. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gonzalez_21_05_13.pdf

el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo; e) crear o actualizar una base de datos que contenga información personal, genética de las mujeres y niñas desaparecidas, familiares de las personas desaparecidas, así como de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua, y f) brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a los familiares de las víctimas.⁴⁹

Posteriormente, en el año 2015, la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos rindió un informe sobre el estado que guarda el cumplimiento de los resolutivos antes indicados y que estaban pendientes de cumplirse, en este informe detalló diversas actividades y acciones realizadas para cumplir con las disposiciones pendientes, a fin de dar cumplimiento total a los resolutivos de la sentencia que el Estado mexicano se comprometió a realizar,⁵⁰ sin embargo, no ha habido pronunciamiento de la Corte en otra resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia, donde analice y valore este informe actualizado del Estado mexicano.

3. Jurisprudencia Relevante del Caso

Esta sentencia ha sido de las más importantes y paradigmáticas en materia de Derechos humanos por adosar varias primeras veces para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Fue la primera vez que una jueza presidió la Corte que pronunció esta progresista sentencia; también fue la primera sentencia en la cual la Corte realiza un análisis para reconocer la competencia contenciosa de conocer sobre violaciones a la Convención Belem do Pará y, por consiguiente, poder obligar a los Estados que la han ratificado a cumplirla.

49 *Ibídem*, pág. 37.

50 Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, “Informe sobre el estado que guarda el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y Otras (“Campo algodonero”) vs. México”. Recuperado 15 de marzo del 2023. Disponible en línea: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/91558/Informe_de_la_Sentencia_Campo_Algodonero_38__Sesi_n_Ordinaria_de_la_Subcomisi_n_Juarez.pdf

Esta convención busca proteger de manera específica los derechos humanos de las mujeres, tomando en cuenta la discriminación y violencia de género que padecen.⁵¹ Así mismo, fue la primera vez que un Estado negó aceptar que dicha convención le obligue, pese a haberla ratificado.

De manera contundente la ColDH resolvió en este fallo que si es competente para investigar y establecer responsabilidad internacional a los Estados por violaciones al artículo 7 de la citada convención, el cual establece la obligación de “*adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia*”⁵² contra las mujeres, dado que el artículo 12 de la Convención lo menciona, sin que esto implique que no se puedan interpretar el resto de los artículos de la Convención Belém do Pará.

Este fallo también fue de las primeras que imputa responsabilidad internacional a un Estado por violar los derechos a la vida, integridad y libertad personal previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención Americana”) ante el incumplimiento de su deber de prevenir de manera cuidadosa que particulares sin tener un carácter de funcionarios públicos ejercieran violencia de género.

La jurisprudencia del tribunal evolucionó al establecerse un nuevo estándar de debida diligencia estricta y responsabilizar, con base en dicho estándar, a un Estado por incumplir con su deber de garantía en “*el sentido de prevenir diligentemente los ilícitos cometidos por particulares o sujetos sin el carácter de autoridades, máxime cuando*

51 Medina Rosas, Andrea. Campo Algodonero, análisis y propuestas para el seguimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano. pág. 53. Recuperado 15 de marzo del 2023. Disponible en línea: https://mx.boell.org/sites/default/files/campo_algodonero_es.pdf

52 Organización de Estados Americanos (OEA). Sitio Web. Convención de Belém do Pará, suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, Belém do Pará, Brasil, junio 6-10 1994. Disponible en línea: [https://www.oas.org/es/cim/docs/Belem-do-Para\[SP\].pdf](https://www.oas.org/es/cim/docs/Belem-do-Para[SP].pdf)

se relacionan con los derechos a la vida, a la integridad física, psíquica y moral y a la libertad de las víctimas”⁵³.

Un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de las debidas diligencias para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”.⁵⁴

De acuerdo con la jurisprudencia establecida en este fallo por la COLDH, los requisitos para que el tribunal concluya que un Estado “*es responsable por incumplir su deber de prevención diligente son: i) el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato; ii) un individuo o grupo de individuos determinado o determinable y iii) posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo*”.⁵⁵

En otras palabras, esta sentencia reconoce la responsabilidad que tiene un Estado en los casos de feminicidio, aun cuando no sean cometidos directamente por autoridades estatales, debido a que es su obligación tomar medidas integrales para eliminar esa violencia de género, partiendo de realizar una investigación diligente en todos los casos de violencia y asesinatos contra la mujer.⁵⁶

En esta sentencia, la Corte determinó que “*las autoridades competentes tenían conocimiento amplio de la existencia de una grave situación*”,⁵⁷ por ello concluyó que:

53 Vázquez Camacho, Santiago José. El caso “Campo algodonero” ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, pág. 22. Recuperado 15 de marzo del 2023. Disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25812.pdf>

54 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, fondo, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4. Párrs. 174 y 172, y Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Fondo, sentencia del 20 de enero de 1989, serie C, núm. 5 párrs. 184 y 182.

55 Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 4: Derechos humanos y mujeres. Párr. 280. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>

56 Alexia Guadalupe Van Scoit Martínez, El Caso de Campo Algodonero: acercamientos alternativos al dolor social. Pág. 7. Recuperado 15 de marzo del 2023. Disponible en línea: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2019-11/MENCION_ESPECIAL_869_el-caso-de-campo-algonodero-acercamientos-alternativos-al-dolor_social.pdf

57 *Op. Cit.* Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, párr. 171.

“dentro de ese contexto, el Estado mexicano no adoptó medidas razonables para proteger la vida y prevenir los asesinatos de Laura Berenice Ramos, Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal, aunque tenía conocimiento del riesgo inminente que corrían de ser asesinadas por haber sido reportadas como desaparecidas a la fecha de los hechos”.⁵⁸

Otra innovación que se encuentra en esta sentencia es el desarrollo de una “perspectiva de género” que se ve reflejada en las reparaciones impuestas, mismas que deben:

“i) cuestionar y poder modificar el *status quo* que causa y mantiene la violencia contra la mujer y los homicidios por razones de género; ii) constituir un avance para superar las desigualdades jurídicas, políticas, sociales o formales que sean justificadas por causar, fomentar o reproducir factores de discriminación por razón de género, y iii) sensibilizar a los funcionarios públicos y a la sociedad en general sobre el impacto de los factores de discriminación contra las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado”.⁵⁹

Parte de esta perspectiva de género implica fomentar en los funcionarios y en la población el desarrollar “capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana”.⁶⁰

Y es que precisamente la ineficiencia judicial en las investigaciones llevadas a cabo en un lugar con contexto de violencia contra las mujeres, son las que propician “un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada como parte del diario vivir”.⁶¹

Otro avance en la jurisprudencia de la CIDEH se observa en lo relativo a las reparaciones, pues por primera vez señaló en una sentencia que en los casos donde se identifique una “discriminación estructural”, las reparaciones deben buscar tener un doble efecto restitutivo y correctivo, orientadas “a identificar y eliminar los factores causales de la discriminación”⁶², en otras palabras, deben tener una

58 *Ibidem*, párr. 172.

59 *Ibidem*, párr. 495.

60 *Ibidem*, párr. 540.

61 *Ibidem*, párr. 388.

62 *Ibidem*, párrs. 450 y 451.

“vocación transformadora” de la realidad, buscando una reparación integral, esto es, no solo el restablecimiento de la situación anterior, sino también eliminar los efectos que las violaciones produjeron, y claro, indemnizar a las víctimas para compensar los daños causados.

Sobre esta sentencia la Corte “sentó las bases del deber de prevención en casos de violencia contra las mujeres: aplicó el concepto de “riesgo real e inmediato” y destacó la trascendental importancia tanto del contexto en el cual se enmarcaban los hechos como de una rápida reacción estatal al momento de tomar conocimiento de ellos”.⁶³

Reflexiones finales

La violencia contra la mujer o violencia feminicida ha sido descrita como la cúspide de muy diversas formas de violencia de género contra las mujeres que son toleradas por la sociedad y el Estado, atacan sus derechos humanos y las guían a diversas formas de muerte violenta.⁶⁴

En México, existe en la población en general un arraigado contexto de discriminación y violencia de género, de manera muy particular en Ciudad Juárez, Chihuahua, desde los años noventa, los homicidios feminicidas fueron en aumento, hasta convertirse en una problemática que se le fue de las manos al Estado mexicano, quien ante una cultura de la discriminación fue omiso para prevenir y erradicar esta discriminación estructural en contra de la mujer.

En este marco social y jurídico se llevaron a cabo los hechos del caso por el cual la Comisión demandó al Estado mexicano ante la Corte por las desapariciones y posteriores muertes de las jóvenes González, Ramos y Herrera, en el año 2001.

La sentencia condenatoria dictada al Estado marcó sin duda un parteaguas en la búsqueda de la visualización y reconocimiento de

63 Vogelfanger, Alan Diego, “El deber de prevención en casos de violencia de género: desde “Campo Algodonero” hasta “Veliz Franco”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, N° 9 (octubre 2015 – marzo 2016), pp. 49-66. ISSN 2253-6655.

64 Lagarde y de los Ríos, Marcela, “Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres” en Margaret Bullen, Carmen Diez Mintegui (Coord.), *Retos teóricos y nuevas prácticas*, México, 2012, p. 232.

las mujeres como titulares plenos de derechos humanos que buscan sobre todo “una vida libre de violencia en el contexto interamericano”.⁶⁵

Por lo anterior, es de suma importancia el conocer esta sentencia paradigmática en la evolución de la jurisprudencia de la Corte, que sentó términos, figuras y bases relacionadas con la cultura de discriminación de la mujer, los estereotipos de género, la violencia contra la mujer, la responsabilidad convencional de garantía de los Estados y las reparaciones integrales, entre otros.

Fuentes de consulta

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013. https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gonzalez_21_05_13.pdf

Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, fondo, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4. Párrs. 174 y 172, y Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Fondo, sentencia del 20 de enero de 1989, serie C, núm. 5.

Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 4: Derechos humanos y mujeres. Recuperado 15 de marzo del 2023. Disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>

Lagarde y de los Ríos, Marcela, “Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres” en Margaret Bullen, Carmen Diez Mintegui (Coord.), *Retos teóricos y nuevas prácticas*, México, 2012.

Medina Rosas, Andrea, Campo Algodonero, análisis y propuestas para el seguimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano. Recuperado 15 de marzo del 2023. Disponible en línea: https://mx.boell.org/sites/default/files/campo_algodonero_es.pdf

Organización de Estados Americanos (OEA). Sitio Web. Convención de Belem do Pará, suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, Belém do Pará, Brasil, junio 6-10 1994. Recuperado 15 de marzo del 2023. Disponible en línea: [https://www.oas.org/es/cim/docs/Belem-do-Para\[SP\].pdf](https://www.oas.org/es/cim/docs/Belem-do-Para[SP].pdf)

Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, “Informe sobre el estado que guarda el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y Otras (“Campo algodonero”) vs. México”. Recuperado 15 de marzo del 2023. Disponible en línea: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/91558/Informe_de_la_Sentencia_Campo_Algodonero_38_Sesi_n_Ordinaria_de_la_Subcomisi_n_Juarez.pdf

Vázquez Camacho, Santiago José, El caso “Campo algodonero” ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Recuperado 15 de marzo del 2023. Disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25812.pdf>

Vogelfanger, Alan Diego, “El deber de prevención en casos de violencia de género: desde “Campo Algodonero” hasta “Veliz Franco”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, Nº 9 (octubre 2015 – marzo 2016), pp. 49-66. ISSN 2253-6655.

Van Scoit Martínez, Alexia Guadalupe; El Caso de Campo Algodonero: acercamientos alternativos al dolor social. Recuperado 15 de marzo del 2023. Disponible en línea: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2019-11/MENCION_ESPECIAL_869_el-caso-de-campo-algonodero-acercamientos-alternativos-al-dolor_social.pdf

Caso 4

Rosendo Radilla Pacheco

*Laura Celia Pérez Estrada*⁶⁶

Sumario

Introducción; 1. Marco Fáctico; 2. Notas de la Secuela Procesal ante el SIDH; 3. Jurisprudencia Relevante del Caso; Reflexiones Finales; Fuentes de consulta.

Introducción

El caso refiere la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco por parte de las Fuerzas Armadas Mexicanas, señalando la responsabilidad internacional del Estado, así como la falta de investigación y sanción de los responsables.

La sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos marcó un hito en el sistema jurídico mexicano al ordenarle a México modificar su normatividad interna, al advertir que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es violatoria de derechos humanos, por tanto, dentro de lo más destacado declara la inconvenencialidad de la figura del arraigo, impone garantías de no repetición, impulsa la adecuada tipificación del delito de desaparición forzada.

Así también otorga el reconocimiento del acceso a la justicia de las víctimas, la obligación de realizar investigaciones efectivas y el derecho a la integridad personal de los familiares del señor Rosendo

Radilla Pacheco. En este contexto se enfatiza la necesidad -por parte del Estado Mexicano- de seguir con la búsqueda y pronta localización del señor Radilla o de su cuerpo.

Este epítome en su primer apartado refiere las gestas del caso que dio origen a la instancia interamericana; en el segundo encontrarán la secuela procesal de la controversia; y, finalmente el pronunciamiento y alcance de la sentencia que constituye cosa juzgada y que al Estado corresponde reconocer y acatar la totalidad de los criterios contenidos en dicha resolución; no es óbice manifestar que esta construcción jurisprudencial, obliga al Poder Judicial a ejercer un control de convencionalidad *ex officio* que lo adecuará al modelo constitucional y legal existente, de este modo todas las autoridades mexicanas, deben, en sus respectivas jurisdicciones, proteger y garantizar el respeto irrestricto de los derechos humanos.

Ergo, la materia de estudio se basará en el contenido de la sentencia de referencia, dictada el 23 de noviembre de 2009.⁶⁷

1. Marco fáctico

El señor Rosendo Radilla Pacheco, nace en la comunidad de las Clavellinas el 20 de marzo de 1914, en el Estado de Guerrero, México. En compañía de sus padres Don Felipe y Doña Agustina fueron obligados a salir del poblado hacia Atoyac de Álvarez en 1930. Rosendo estaba casado con la señora Victoria Martínez Neri desde el 13 de septiembre de 1941, y producto de esa unión nacieron 11 mujeres y un varón.

Es menester señalar que el señor Radilla participaba activamente con campesinos y ganaderos de la zona de Atoyac de Álvarez, para el mejoramiento de su población y de las condiciones de trabajo de

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

las personas que trabajaban en la siembra del café; derivado de lo anterior, don Rosendo se convirtió “en un líder comunitario”⁶⁸.

Producto de ese liderazgo y como campesino dedicado al cultivo del café y coco; a la compra-venta de ganado y reconocido líder social del municipio de Atoyac de Álvarez, fue impulsor del derecho a la salud y a la educación de su pueblo, lo que lo llevo a participar en diferentes espacios de la vida política y social: fue presidente municipal, participó en diversas agrupaciones gremiales como la denominada Unidad Agraria de la Sierra Cafetalera de Atoyac de Álvarez y del Comité Regional Campesino, también presidió el Patronato Pro Escuela Federal Modesto Alarcón y coadyuvó en la fundación de la Liga Agraria del Sur Emiliano Zapata.

Su compromiso social le inspiró para ser cantautor del género musical de *corridos* que relataban la denuncia e indignación de las condiciones de su pueblo, pero a la vez llamaba a la exigencia de sus derechos; llevándole a su desaparición en el marco de lo que fue conocido en México como *la guerra sucia*, considerada como:

...política de terrorismo del Estado mexicano encaminada a detener, torturar, desaparecer y ejecutar a todo aquel que manifestara su apoyo a los movimientos de reivindicación campesina en las décadas de 1960 y 1970, principalmente en el estado de Guerrero. Durante esos años, cientos de activistas sociales fueron víctimas de tortura, ejecuciones y desaparición forzada. Estas violaciones a los derechos humanos continúan en total impunidad⁶⁹.

La desaparición data del 25 de agosto de 1974, cuando a la edad de 60 años, viajaba en un autobús de la línea denominada *flecha roja* con su hijo Rosendo Radilla Martínez de entonces 11 años, en el se-

68 Antillón Najlis, Ximena. *La desaparición forzada de Rosendo Radilla en Atoyac de Álvarez: Informe de afectación psicosocial*. Editada por Comisión Mexicana De Defensa y Promoción de Los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH). México. 2008. Recuperado el 12 de marzo del 2023. Disponible en línea: https://cmdpdh.org/wp-content/uploads/2013/01/desaparicion_forzada_radilla1.pdf

69 Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH), *Rosendo Radilla Pacheco*. Recuperado el 12 de marzo del 2023. Disponible en línea: <https://cmdpdh.org/rosendo-radilla-pacheco/>

gundo retén militar instalado a la entrada de la colonia Cuauhtémoc, ubicada entre la zona de Cacalutla y Alcholca, ambas comunidades del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero. Los agentes militares detuvieron el autobús y ordenaron que descendieran del autobús todos los pasajeros, después de revisarlo, indicaron que subieran de nueva cuenta, excepto a Rosendo Radilla y su hijo, quien quedó detenido porque “componía corridos” a lo que éste contestó que eso no constituía ningún delito, sin embargo, un agente militar le respondió “mientras, ya te chingaste”.⁷⁰

Posteriormente a su detención, fue visto en el Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, con evidencias de haber sido agredido físicamente. No se volvió a saber de su paradero.

Una vez que la familia del sr. Radilla tuvo conocimiento de su detención –por demás arbitraria- a manos de los militares, se dieron a la tarea de localizarlo, incluso acudieron con personas allegadas que en esos momentos colaboraban en dependencias del Estado de Guerrero, cabe destacar que no se hicieron denuncias formales, debido al clima de tensión que imperaba en la zona, amén de que ello ponía en peligro la vida de todos ellos.

En junio de 1990, siendo presidente Carlos Salinas de Gortari nace la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y con ello una esperanza para resarcir el daño sufrido por la ausencia de Rosendo Radilla. Su hija Andrea interpuso denuncia ante el Ministerio Público Federal del Estado de Guerrero el 27 de marzo de 1992, en contra de quien fuese el probable responsable de la desaparición forzada de su padre.

En mayo de 1999 su otra hija la señora Tita Radilla, también interpuso denuncia formal por el mismo acto delictivo ante las autoridades penales del fuero común en Atoyac de Álvarez, pero nuevamente, se

⁷⁰ Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. SCIELO. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Práctica internacional mexicana. México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos: campo algodonero y Radilla Pacheco. ISSN 1870-4654. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 12 de marzo del 2023. Disponible en línea https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542011000100019

determinó que no existían pruebas fehacientes o elementos probatorios que permitieran determinar quiénes eran los responsables de tal ilícito.

Sin embargo, su hija Tita no cesó en su deseo de obtener justicia para su padre, por lo que el 20 de octubre de 2000 volvió a interponer denuncia, esta vez ante el Ministerio Público del Fuero Federal en la Delegación Estatal de Guerrero, radicándose la Averiguación Previa 268/CH3/2000177; sin embargo, la autoridad se declaró incompetente por razón de territorio y la averiguación fue remitida a otra agencia de dicha delegación y hasta el 4 de enero de 2001 se integró la Averiguación Previa 03/A1/2001.

A la vez, pero en fecha 9 de enero de 2001 la referida denunciante y otras presentaron denuncia diversa, pero ante la Procuraduría General de la República, por el mismo delito; deduciéndose la Averiguación Previa 26/DAFMJ/2001, ratificándola la denunciante el 20 de marzo de 2001.

Por su parte, en la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) se emitió la Recomendación 026/2001, en la que se le pide al titular del Poder Ejecutivo que gire instrucciones al entonces Procurador General de la República (PGR), a fin de que se designe un Fiscal Especial para realizar las investigaciones necesarias de los delitos que se pudiesen derivar, Ello dio nacimiento a la *Fiscalía Especial para la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos por servidores públicos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado*⁷¹.

El gobierno de Vicente Fox aceptó la recomendación ya citada de la CNDH, con la finalidad de “*investigar lo sucedido en los 532 casos de personas detenidas desaparecidas, y para dar una respuesta a la sociedad en torno a la acción del Estado respecto a los movimientos*

⁷¹ La creación de la FEMOSPP (Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado) implicó que las familias de personas desaparecidas tuvieran el reconocimiento de sus derechos fundamentales como el debido proceso, defensa adecuada y acceso a las garantías judiciales establecidas en la Constitución Mexicana

*estudiantiles y a los movimientos armados que surgieron a finales de la década de 1960*⁷², y fue la que dio inicio a la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/001/2002.

La señora Tita Radilla se presentó ante la Fiscalía Especial en mayo del 2002 con la finalidad de ratificar la denuncia que había interpuesto en marzo de 2001, posteriormente en septiembre de 2002 llevó a cabo la ampliación de su declaración ante dicha dependencia. Con base en lo anterior, la FEMOSPP inició la Averiguación Previa bajo el rubro PGR/FEMOSPP/033/2002.

Es importante subrayar que dentro de la citada averiguación se “atendió, apoyó y orientó a la señora Tita Radilla Martínez en la búsqueda en acervos históricos y de la información contenida en los expedientes localizados en la galería del Archivo General de la Nación”.⁷³ Con posterioridad se integran a ese expediente la denuncia de la señora Tita que obraba en la Averiguación Previa 26/DA-FMJ/2001 y el expediente de la Averiguación Previa 03/A1/2001186.

Para el 11 de agosto de 2005 un juez de distrito del Estado de Guerrero presentó cargos a fin de consignar a una persona como probable responsable del delito de privación de la libertad en sus vertientes de plagio y secuestro, en contra de Rosendo Radilla (Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/033/2002); en esa misma fecha la Fiscalía Especial inicio la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/051/2005, a fin continuar con las indagatorias del caso. En 2006 (28 de abril), se realiza la acumulación de los expedientes.

Deducido de las investigaciones, se identificó al Señor Francisco Quirós Hermosillo (Militar) por lo que el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero ordenó su aprehensión y a su vez declinó competencia en razón del fuero militar; el asunto recayó y fue aceptado por el Juez Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar,

72 Antillón Najlis, Ximena. Op Cit. Pág. 16.

73 Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”, *op. cit.*, párrafo 229, p. 66.

abriéndose el expediente 1513/2005; de lo anterior el Fiscal Militar interpuso recurso de revocación en contra de la aceptación de la competencia, y en octubre de 2005 el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, valido la jurisdicción castrense.

Cabe señalar que el militar imputado falleció en noviembre de 2006, por lo que el juzgado militar dictó auto de sobreseimiento al quedarse sin el presunto culpado, con lo que se extinguió la acción penal.

Por otra parte, en el año 2006, la FEMOSPP presentó un documento denominado “Informe Histórico a la Sociedad Mexicana”, el cual fue dirigido por Ignacio Carrillo Prieto y consta de 864 páginas señalando que:

“...no obstante que México no ha ratificado el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 y en consecuencia no está obligado a su observancia, por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos investigados, se puede considerar que se incurrió en violaciones al derecho internacional humanitario, por lo que tendrán que ser juzgados, sin señalar una vez más a los personajes políticos que deberían ser sancionados”⁷⁴

A partir del acuerdo A/317/06 referido, se remiten las actuaciones y diligencias de la Fiscalía Especial a la Coordinación General de Investigación inserta en la otrora Procuraduría General de la República (PGR), dando pauta a una nueva Averiguación Previa en febrero del 2007, la cual fue radica bajo el número SIEDF/CGI/454/2007.

Se resalta que aun cuando más adelante se entrará a detalle de las violaciones de forma y fondo del caso; en sede de procuración de justicia, a la señora Tita Radilla Martínez y a sus representantes en carácter de coadyuvantes de la PGR y sus diversas fiscalías, “*les fue negado la solicitud de expedición de copias del expediente del caso, en consecuencia, les hicieron nugatorio el derecho a la participación en el proceso penal*”⁷⁵.

⁷⁴ Castillo García, Gustavo. Periódico la Jornada. 2006. Sitio Web. Recuperado el 12 de marzo del 2023. Disponible en línea: <https://www.jornada.com.mx/2006/11/19/index.php?section=politica&article=013n1pol>

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”, op. cit. párr. 245, p. 70

Han transcurrido 49 años de la desaparición del señor Radilla y el Estado sigue sin dar respuestas a los deudos; por lo menos tuvo la afrenta por la violación de derechos humanos.

2. Notas de la secuela procesal ante el SIDH

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- recibe el 15 de noviembre de 2001, la denuncia por parte de Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y por la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México, dentro de esta participaba Tita Radilla Martínez; y previos trámites de rigor, el 12 de octubre de 2005 la CIDH avaló el Informe de Admisibilidad N° 65/05.

Su informe de fondo se registró bajo el N° 60/07 el 27 de julio de 2007, y en dicho documento se realizaron diversas recomendaciones a México, notificándosele el 15 de agosto de ese mismo año; El 13 de marzo de 2008, se da cuenta con el incumplimiento no pleno de las recomendaciones por parte del Estado; en consecuencia, la CIDH decidió instar ante la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDEH) y fue el 15 de marzo de 2008 que se sometió la demanda en contra de los Estados Unidos Mexicanos.

En sede judicial interamericana, el 19 de junio de 2008 los tres organismos civiles que fungían como representantes del caso, presentaron su documento de solicitudes, argumentos y pruebas, en secuencia jurídica, el 21 de septiembre de 2008 el Estado Mexicano responde a los señalamientos y se excepcionó, alegando cuatro cuestiones:

1. Incompetencia *ratione temporis*:

- i. por su fecha de adhesión a la Convención Americana de Derechos Humanos,
- ii. por aplicar la Convención Interamericana de Desaparición Forzada, y

- iii. para conocer de presuntas violaciones contempladas por la Convención;
2. incompetencia *ratione materiae*: Ello en función de que no puede invocar como fundamento legal, dentro del procedimiento contencioso la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) para conocer de este caso.

Pese a ello, México aceptó su responsabilidad internacional por la vulneración a los derechos señalados en los artículos 5 y 7, se allanó a la alegada violación del artículo 5; no obstante, negó la violación de los derechos reconocidos en los artículos 2, 3, 5,13, todos los numerales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, finalizando con el sostenimiento de la propuesta de reparación que había realizado durante el trámite ante la Comisión Interamericana.

En noviembre de 2008 la CIDH y los representantes de las víctimas presentaron, por escrito sus alegatos respectos de las excepciones presentadas por México. Dentro de la secuela procesal se recibieron por *affidávit*⁷⁶ de dos presuntas víctimas, diez testigos y tres peritos ofrecidos por las partes.

Así el estado de las cosas, el 7 de julio de 2009 se efectuó la audiencia pública en el marco del LXXXIII Período Ordinario de Sesiones de la ColDH, fijándose el 14 de agosto de 2009 para que las partes presentaran sus respectivos escritos finales.

Del expediente ante la Corte se deduce la solicitud al Estado para que le sea remitida copia de la Averiguación Previa SIEDF/CGI/454/2007:

“...mediante notas de 17 de abril, 11 y 19 de mayo, 4 de junio, 16 de junio, 2 de julio y 30 de septiembre de 2009, el Estado se refirió a la solicitud realizada por la presidenta e indicó, *inter alia*, que estaba en “[d]isposición de poner a la vista de la [Corte ...] una copia de la averiguación previa SIEDF/CGI/454/07 para su exclusivo conocimiento, en el entendido de que las demás partes en el proceso no podrían tener acceso al contenido...”⁷⁷

Adicionalmente, la Corte recibió en el mes de julio de 2009, trece escritos en calidad de *amicus curiae* de diversas personas e instituciones. La sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas fue dictada el 23 de noviembre de 2009.

3. Jurisprudencia relevante del caso

A continuación, se destacan los diversos pronunciamientos normativos, por cuanto hace a su obligatoriedad de la condena para el Estado mexicano:

- I. En torno a la figura de la desaparición forzada como vulneradora de derechos humanos, la ColDH estableció:
 - a. Que su configuración vulnera diversos derechos garantizados por la Convención Americana, y pone a la víctima en estado de indefensión. *“La desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano, y su prohibición ha alcanzado carácter de jus cogens”*⁷⁸.
 - b. La desaparición forzada tiene como uno de sus objetivos el impedimento al ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, es primordial que los familiares o personas allegas de la víctima accedan a estos de manera rápida y eficaz *como medio para determinar su paradero o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva”*⁷⁹.
 - c. El Estado debe implementar un marco normativo adecuado para desarrollar la investigación imparcial efectiva y sin dilación; armonizándolo por cuanto hace al tipo legal con sus legislaciones internas.

⁷⁸ Ibídem, párr. 139, p. 42.

⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sitio Web. Cfr. Caso Torres Mi-llacura y otros Vs. Argentina. Recuperado el 15 de marzo del 2023. Disponible en línea https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_229_esp.pdf

II. Respeto a los derechos a la libertad e integridad personal, la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica.

a. El deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso *ex officio*, conlleva derechos afectados como la libertad personal, la integridad personal y la vida, por ende, el Estado tiene la obligación de velar por la protección de dichas prerrogativas mediante su prevención y una investigación eficiente, cuando la desaparición forzada se verifique; en consecuencia, ante tal desconocimiento del señor Rosendo Radilla Pacheco, México ha incumplido y en consecuencia es responsable de los derechos humanos protegidos.

III. Derecho a la integridad personal de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco.

a. La ColDH considera que ausencia de datos veraces sobre el paradero de un desaparecido es una violación de derechos humanos, lo cataloga como un trato cruel e inhumano para los familiares: *“La demora y la falta de efectividad de dichas investigaciones [...] ha exacerbado en los familiares del señor Radilla Pacheco los sentimientos de impotencia y de desconfianza en las instituciones del Estado”*.⁸⁰

IV. En relación al acceso a la justicia y la obligación de realizar investigaciones efectivas, se menciona:

a. Del análisis de la sentencia se colige que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo de acceso a la justicia para las víctimas, no dependerá de la forma de instar éstas o de sus familiares o de las pruebas ofrecidas, por lo que no es admisible que aun cuando no existiera el tipo penal en la fecha de la desaparición; el tipo penal puede variarse y adaptarse mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, así también el sujeto activo del delito; razonarlo de manera diversa propiciaría una situación de impunidad.

- b. Con base en el principio de legalidad, durante todas las etapas del proceso, se deberá garantizar la participación de las víctimas a través la recepción de notificaciones, aportación de pruebas, formulación de alegatos y el otorgamiento de una reparación; luego entonces, es requisito *sine qua non* el acceso al expediente en su carácter de coadyuvante para garantizar el acceso a la administración de justicia.
- c. Por tanto, es obligación del Estado adecuar la Constitución y la legislación interna, con las disposiciones legales convencionales en un plazo razonable, impulsar el proyecto de ley, su sanción y entrada en vigor. Resalta en lo conducente la tipificación adecuada del delito de desaparición forzada de personas.

V. En lo que respecta a la jurisdicción penal militar, la Corte la desestima como fuero competente para investigar, juzgar o sancionar a los autores de tales violaciones de derechos humanos, por no comulgar con los bienes jurídicos castrenses, además de ser incompatible con la Convención Americana, lo procedente es llevarla a la justicia ordinaria.

- a. Ordena la capacitación a operadores de justicia y educación en derechos humanos y
- b. la garantía de no repetición, en memoria y reivindicación histórica de la dignidad del señor Rosendo Radilla Pacheco, que redundará en la “*satisfacción de las víctimas y la recuperación y restablecimiento de la memoria histórica en una sociedad democrática.*”⁸¹
- c. Se instruyó una serie de reformas constitucionales y legislativas en materia de jurisdicción militar.

Reflexiones finales

Es evidente la temporalidad entre la actualidad y la desaparición forzada de la víctima Rosendo Radilla Pacheco (49 años), la interposición de la denuncia del delito por primera vez (31 años) y la emisión de la sentencia (14 años), para alcanzar la justicia y la memoria histórica de los hechos.

Esta sentencia resulta paradigmática, porque hace evidente la falta de armonización de las normas constitucionales, legales y castrenses con la normas convencionales e internacionales, evidenciando las deficiencias normativas para los derechos humanos.

Hace evidente la omisión del Estado mexicano para garantizar el acceso a la justicia tanto en la procuración como en la impartición; revela las dilaciones procesales, las faltas de tipo legal para el delito de desaparición forzada y la falta de recursos domésticos para acceder a ella.

No encuentra la sensibilidad, empatía y obligación que tiene el Estado para otorgarle a las víctimas el acceso al derecho a la verdad; empero, habiéndose comprometido internacionalmente a no practicar ni tolerar la desaparición forzada de personas, y además sancionar a quien(es) resulte(n) responsable(s).

En su resolución la Corte es firme al determinar la responsabilidad internacional del Estado mexicano en la violación de los derechos ya descritos en esta ponencia en contra del señor Radilla y sus familiares.

La sentencia del caso Rosendo Radilla Pacheco provocó un cambio de paradigma constitucional, llevando a la Carta Magna a insertar el capítulo de Derechos Humanos en lugar del de Garantías Individuales, adecuando la descripción del artículo 1º (entre otros) mediante publicación de decreto del 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación.

Fuentes de consulta

Antillón Najlis, Ximena. La desaparición forzada de Rosendo Radilla en Atoyac de Álvarez: Informe de afectación psicosocial. Editada por Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH). México. 2008. Recuperado el 12 de marzo del 2023. Disponible en línea: https://cmdpdh.org/wp-content/uploads/2013/01/desaparicion_forzada_radilla1.pdf

Castillo García, Gustavo. Periódico la Jornada. 2006. Sitio Web. Recuperado el 12 de marzo del 2023. Disponible en línea: <https://www.jornada.com.mx/2006/11/19/index.php?section=politica&article=013n1pol>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sitio Web. Cfr. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Recuperado el 15 de marzo del 2023. Disponible en línea https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_229_esp.pdf

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH), *Rosendo Radilla Pacheco*. Disponible en línea: <https://cmdpdh.org/rosendo-radilla-pacheco/>

Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. SCIELO. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Práctica internacional mexicana. México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos: campo algodonero y Radilla Pacheco. ISSN 1870-4654. Recuperado 12 de marzo del 2023. Disponible en línea: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542011000100019

Caso 5

Fernández Ortega y Otros

Irvin Uriel López Bonilla⁸²

Luis Magdiel Salgado Alcázar⁸³

Sumario

Introducción; 1. Marco Fáctico; 2. Notas de la Secuela Procesal ante el SIDH; 3. Jurisprudencia Relevante del Caso; Reflexiones Finales; Fuentes de consulta.

Introducción

El caso de Inés Fernández Ortega ha sido objeto de estudio de, por lo menos, 12 años; esta constante, no debe desgastar la gravedad de los hechos, pues no es ajena a la realidad que viven muchas de las mujeres en nuestro país. Si bien, la sentencia fue dictada un año antes de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, lo cierto es que, aun se enfrentan las resistencias de un Estado que soslayan sus obligaciones de protección y garantía de diversos derechos, *v.gr.*, el de las mujeres a vivir una libre de violencia.

La resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDEH), tiene más de una década y sigue permeando por su vigencia, pero sobre todo por la necesidad de adaptar las prácticas de los agentes estatales internos al derecho internacional de los derechos humanos.

⁸² Profesor de Medio Tiempo de la Universidad Veracruzana. Colaborador de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional de la Universidad Veracruzana.

⁸³ Licenciado en Derecho. Estudiante de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional de la Universidad Veracruzana.

Esta sinopsis, se divide en tres apartados. En suma, en el primero se relatan los hechos; en el segundo el camino procesal ante la justicia interamericana; y, en el tercero se enlistan los enunciados normativos que, en calidad de jurisprudencia, se insertan en el sistema jurídico mexicano. Ello abona a la exigibilidad y justiciabilidad de los derechos humanos, en un contexto de andanada, pero, también colabora al ser un mapeo para las autoridades de qué hacer y cómo hacerlo. Para ello, el trabajo se circunscribe únicamente al contenido de la sentencia en el caso de Inés Fernández Ortega, dictada por la CIDEH, el 30 de agosto de 2010.⁸⁴

1. Marco fáctico

Inés Fernández Ortega, es una mujer indígena; de 25 años; perteneciente a la comunidad de Me'paa; hablante materno de dicha lengua; residente de Barranca Tecoani en Estado de Guerrero, lugar en una zona montañosa, aislada y de difícil acceso; casada con Prisciliano Sierra; madre de cinco hijos; dedicada a las labores domésticas, a la crianza de animales y a la siembra de cultivos en la parcela familiar.

El 22 de marzo de 2002, alrededor de las tres de la tarde Inés se encontraba en compañía de cuatro de sus hijos, y en ese momento, se aproximaron a su casa once militares uniformados portando sus armas, tres de los sujetos ingresaron a su domicilio -sin consentimiento-. Ellos le preguntaron a Inés que en dónde había ido a robar carne su marido, debido al temor que le imponía la presencia de militares armados y a su condición de mujer indígena que no sabe hablar bien el español, no pudo contestar a la interrogante; los integrantes de las fuerzas castrenses le siguieron apuntando con las armas e insistiendo en con la misma pregunta.

84 Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia de 30 de agosto de 2010, serie C No. 215.

La Sra. Fernández relató ante la Corte que “...*uno de ellos, la tomó de las manos y, apuntándole con el arma, le dijo que se tirara al suelo; una vez en él, otro militar con una mano le tomó las manos y con la otra le levantó la falda, le bajó la ropa interior y la violó sexualmente*”⁸⁵ todo eso mientras los otros dos militares miraban. Posteriormente los tres hombres salieron de la casa y se retiraron junto con los otros militares que se habían quedado afuera.

Cabe señalar que, en los momentos previos a la violación de Inés, sus hijos fueron corriendo a casa de sus abuelitos, que vivían cerca de la casa de ellos; cuando los militares se retiraron de la propiedad, aquellos regresaron con su abuelo paterno y encontraron a Inés llorando. Más tarde Prisciliano regresó a la casa y le contaron lo ocurrido.

Al día siguiente (23 de marzo), el señor Prisciliano esposo de Inés acudió a la sede de la Organización del Pueblo Indígena Me’paa que se encuentra en Ayutla de los Libres para presentar una queja ante el Visitador General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero el señor Lugo Cortez, mismo que fue localizado gracias a la señora Eugenio Manuel. Todos se dirigieron al domicilio de Inés y la llevaron a un doctor particular en Ayutla, quien solo le dio analgésicos.

El 24 de marzo, Inés, en compañía de su esposo, la señora Eugenio Manuel y el señor Lugo Cortez, se presentó ante el Ministerio Público (MP) de Allende a denunciar los hechos; ante las dificultades de Inés para hablar español, la señora Eugenio Manuel participó como interprete.

Derivado del señalamiento de que habían sido militares los autores de los hechos, el MP indicó que no tenía tiempo de recibir la denuncia, sin embargo, con la intervención de Lugo Cortez, en su carácter de Visitador General, diverso MP le tomó la declaración a Inés, ante la presencia de otras personas que se encontraban en las instalaciones, *aperturando la denuncia por los delitos de violación*

*sexual, allanamiento de morada, abuso de autoridad y los que resultaren;*⁸⁶ además, solicitó al médico legista, la auscultación de Inés para el certificado médico legal ginecológico de lesiones.

Tanto Inés Fernández como el visitador Lugo Cortez, insistieron en que ella tenía que ser examinada por un médico mujer y derivado de la ausencia de una médica que pudiera realizar la exploración ginecológica, fue remitida al Hospital General de Ayutla.

Ese mismo 24 de marzo, Inés se presentó en el hospital, empero, le informaron que para que la revisión la hiciera una mujer regresara en los turnos de lunes a viernes. Al día siguiente (lunes 25 de marzo) Inés regresó al hospital y una médica general le realizó una revisión ginecológica en la que determinó que no presentaba datos de agresión y le ordenó practicarse exámenes de laboratorio.

El siguiente 04 de abril, el director del hospital informó al MP que los estudios no fueron realizados por no contar con reactivos disponibles; y, el 05 del mismo mes, Inés le solicitó al MP que requiriera el dictamen de la auscultación llevada a cabo el 25 de marzo y que explicaran los que habían hecho con las muestras tomadas, pues en los términos rendidos no habían hecho los estudios por la falta de reactivos.

El 05 de abril de 2002, no encontrándose Inés en su casa, se efectuó la diligencia de inspección ocular del lugar de los hechos.

El 18 de abril, Inés amplió su declaración y su hija mayor -Noemí- rindió la relativa sobre los hechos. El 17 de mayo, luego de la práctica de diligencias para la identificación de posibles autores, el MP de Allende declinó competencia al MP Militar adscrito a la 35 Zona Militar; competencia aceptaba por este último el 29 de mayo de 2002.

⁸⁶ El 27 de marzo de 2002, el comandante de la 35 Zona Militar presentó denuncia ante Ministerio Público Militar por probables hechos constitutivos de un ilícito, realizados por personal militar, relacionados con los eventos de una nota publicada en el Diario El Sur, el 25 de marzo.

El 09 de julio, una experta química estableció que las muestras médicas que le fueron enviadas el 05 de julio anterior, contaban con la presencia de líquido seminal y se efectuó la identificación de células espermáticas. El 16 de agosto de 2002, el Coordinador de Química Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero (PJE-G) informó al MP Militar que las muestras obtenidas de la cavidad vaginal de Inés se habían consumido durante la realización del estudio pericial, por lo tanto, no se encontraban en el expediente biológico, posteriormente, se indicó que las muestras fueron agotadas en el proceso.

El 18 de marzo de 2003, Inés impugnó la competencia militar, situación que fue resuelta por el MP Militar, el mismo día; contra ello, el 10 de abril se interpuso demanda de amparo que fuera sobreseída por Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, el siguiente 03 de septiembre, contra la que se interpuso el debido recurso ante el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito del Estado de Guerrero, el 27 de noviembre del mismo año.

El 30 de diciembre de 2004 el MP Militar, remitió el expediente y le solicitó a la PGJ-M el archivo de la averiguación previa; quien a su vez lo envió a la Décimo Cuarta Agente Investigadora del MP Militar a fin de seguir con el curso de la investigación. Dicha autoridad radicó la averiguación el 30 de agosto de 2005 y, el 28 de marzo de 2006, se hizo la solicitud del archivo de la averiguación, así como el desglose de la averiguación a la PGJ-G para determinar la probable participación de personal civil.

El 03 de enero de 2007, el MP de Allende recibió el desglose, y se dispuso el inicio de la averiguación, ordenándose la práctica de las diligencias; para el 21 de junio del mismo año se remite la averiguación previa a la PGJ-G y, esta solicitó (13 de mayo de 2008) el apoyo de la otra Procuraduría General de la República (PGR) a fin de realizar el desahogo de las actuaciones, la solicitud fue reiterada, el 18 de agosto, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas dependiente del MP de la Federación.

El 10 de septiembre, Inés solicitó que se determinara la competencia de la investigación puesto que se había mezclado el fuero federal con el fuero local; compareció personalmente el 15 de septiembre de 2008, manifestando que no proporcionaría datos si no se resolvía la solicitud de competencia. El 22 de septiembre, la Fiscalía Especial devolvió el exhorto parcialmente diligenciado, arguyendo que Inés se había negado a aportar lo requerido. El 02 de diciembre del mismo año, el director general de Averiguaciones Previas remitió la averiguación a la Fiscalía Especial de Delitos Sexuales a fin con que continuara con la práctica de las diligencias.

Para el 09 de enero de 2009, la Agencia del MP del fuero común de la Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales ordenó el inicio de la averiguación; en esta, el 03 de abril de 2009, se comunicó la contestación que la PGR había hecho al escrito de Inés presentado el 10 de septiembre de 2008.

La Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales, convocó a Inés para la práctica de diligencias los días 29 de abril y 07 de mayo, ambos de 2009; en ambas, en las dos ocasiones no asistió y solicitó que se le diera respuesta a su escrito con fecha de 10 de septiembre de 2008. Éste, fue respondido el 01 de junio de 2009, reiterando el contenido de la respuesta de la PGR que ya le había hecho el 05 de febrero de 2009.

La Fiscalía nuevamente convocó a Inés para el 04 de junio de 2009; ese día, acudió un representante y solicitó que las notificaciones se hicieran con anticipación para poder acudir a las diligencias. El 05 de agosto de 2009 la Fiscalía volvió a convocar para la práctica de diligencia para el siguiente 14, sin embargo, el 10 de agosto, Inés solicitó que las diligencias se practicaran en Tlachinollan. El 14 de agosto de 2009 ella se presentó, para ampliar su declaración, en la cual, aportó información para elaborar un retrato hablado e identificó mediante álbum fotográfico a dos de los posibles agresores. Para el 29 de octubre de 2009 la Fiscalía Especializada remitió la averiguación a la Procuraduría General de Justicia Militar (PGJ-M).

El 18 de noviembre de 2009, la PGJ-M, recibió la averiguación previa, en esa misma fecha se inició y se ordenó practicar diligencias. El 05 de marzo de 2010 la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría Militar que giró la orden a fin de remitir la investigación a la Agencia Investigadora del MP Militar Especial. El 13 de marzo, se radicó la averiguación y se practicaron diligencias probatorias -toma de declaraciones y realización de periciales-.

2. Notas de la secuela procesal ante el SIDH

El 14 de junio de 2004, Inés Fernández Ortega con el respaldo de la Organización Indígena de Pueblos Tlapanecos A.C. y el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan A.C. acudieron al sistema de peticiones individuales, presentando una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Ésta, admitió la petición mediante el informe 94/06 de fecha de 21 de octubre de 2006; seguida la secuela procesal dictó el Informe de Fondo 89/08, en el que se realizaron diversas recomendaciones para el Estado a quien se notificó el siguiente 7 de noviembre y se le concedieron dos meses para que comunicara las acciones que hubiere emprendido para que realizaran las recomendaciones emitidas.

Para el 12 de diciembre de 2008, el Estado presentó el informe preliminar solicitando una prórroga, y se resolvió el 05 de febrero de 2009, otorgándole tres meses más. El 07 de abril de 2009 la CIDH solicitó la adopción de medidas provisionales que fueron resueltas por la presidenta de la ColDH mediante el proveído del siguiente 09 de abril y ratificadas por el mismo Tribunal el 30 de abril de 2009.

El informe final sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones se rindió el 20 de abril de 2009. La CIDH sometió al conocimiento de la ColDH el asunto el 07 de mayo 2009; la demanda fue notificada a los representantes el 18 y, al Estado el 19, ambos de junio de 2009.

Ya en la ColDH, los tres organismos representantes de la víctima (Organización Pueblo Tlapaneco/Me'phaa, el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan A.C. y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional), presentaron el 18 de agosto de 2009 sus escritos de solicitudes, argumentos y pruebas. De cara a ello, el 13 de diciembre de 2009 el Estado formuló su contestación de la demanda, en la que, además, formuló una excepción preliminar (incompetencia de la ColDH por razón de la materia para determinar violaciones a la Convención Belém Do Pará, que luego fuera retirada en audiencia pública) y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos.

El siguiente 3 de marzo de 2010 la CIDH y los representantes de la víctima ejercieron el derecho de alegar en contra de la excepción preliminar; y, el 12 de marzo del mismo año, el presidente de la ColDH ordenó recibir por *affidávit* las declaraciones de tres presuntas víctimas, cuatro testigos y dictámenes de cinco peritos. Se celebró una audiencia pública el 15 de abril de 2010 durante el XLI periodo extraordinarios de la ColDH.

Durante los meses de abril y mayo se recibieron ocho escritos en calidad de *amicus curiae*.⁸⁷ y la CIDH, los representantes de las víctimas y el Estado, rindieron sus escritos de alegatos finales, el 24 de mayo de 2010. La sentencia de sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas fue dictada el 30 de agosto de 2010.

87 El 30 de abril de 2010, se recibió uno realizado por tres estudiantes adscritos a la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, y otro, por parte del Centro de Estudios de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres. En el 4 de mayo, uno del Centro de Derechos Humanos Agustín Pro-Juárez A.C. El 6 de mayo se recibieron cuatro; el primero de la Clínica de interés Público del Centro de Investigación y Docencias Económicas y la Organización Women's Link Worldwide; el segundo, el equipo Argentino de Antropología Forense; el tercero por Fundar. Centro de Análisis e Investigación A.C. y el cuarto, por un profesor y alumnos del Instituto Tecnológico Autónomo de México. Cfr. *Ibidem.*, párr. 9 y notas al pie 8-14.

3. Jurisprudencia relevante del caso

Respecto de los derechos relacionados a la integridad personal, la protección de la honra y de la dignidad, los alcances del concepto de tortura y el derecho de las mujeres de vivir una vida libre de violencia pueden considerarse los siguientes enunciados normativos:

- “*La violación sexual es una forma paradigmática de violencia contra las mujeres; sus consecuencias trascienden a la persona de la víctima*”.⁸⁸
- El sufrimiento severo de la víctima “*es inherente a la violación sexual, aun no habiendo lesiones o enfermedades físicas, pues las mujeres víctimas de violación sexual experimentan severos daños y secuelas psicológicas y sociales*”.⁸⁹
- Los elementos objetivos y subjetivos que califican “*un hecho como tortura son la intencionalidad, la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto*”.⁹⁰
- “*La violación sexual vulnera los valores y aspectos esenciales de la vida privada, supone una intromisión en la vida sexual y anula el derecho a tomar libremente las decisiones respecto a con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre las decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas*”.⁹¹
- La protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio (conceptos intrínsecamente ligados porque este es un espacio para desarrollar aquellas)” implica *el reconocimiento de un ámbito personal exento e inmune de las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad*”.⁹²

88 *Ibidem.*, párr. 119.

89 *Ibidem.*, párr. 124.

90 *Ibidem.*, párr. 128

91 *Ibidem.*, párr. 129

92 *Ibidem.*, párr. 157.

Con relación al derecho de garantías y protección judiciales, se pueden enlistar los siguientes criterios:

- La violación sexual de una persona por parte de personal militar no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense; “*el acto cometido por personal militar afecta bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y por la Convención Americana, de suerte que esta conducta al contraponerse a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos se excluye de la competencia de la jurisdicción militar*”.⁹³
- “*La intervención del fuero militar está sujeta a los parámetros de excepcionalidad y restricción; para su aplicación, deben tomarse en cuenta la naturaleza de los actos involucrados*”.⁹⁴
- La incompatibilidad de la Convención Americana con la intervención del fuero militar en “*los casos de violencia sexual perpetrados por militares en contra de civiles, no se refiere únicamente al acto de juzgar, sino a la propia investigación, dado que su actuación constituye el inicio y el presupuesto necesario para la posterior intervención de un tribunal incompetente*”.⁹⁵
- La participación de la víctima en procesos penales “*no está limitada a la mera reparación del daño sino a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante tribunales competentes...[p]or ello, deben existir recursos adecuados y efectivos por los que la víctima esté en posibilidad de impugnar la competencia de las autoridades que ejerzan jurisdicción*”.⁹⁶
- En casos de violencia contra la mujer los Estados deben utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra ellas. De forma tal que, “...las

93 *Ibidem.*, párr. 177.

94 *Ídem.*

95 *Ídem.*

96 *Ibidem.*, párr. 183.

*autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección”.*⁹⁷

- Dentro de la investigación penal por violencia sexual es necesario que:
 - i) “la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza;
 - ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición;
 - iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continua- da si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la viola- ción;
 - iv) se realice inmediatamente un examen médico y psico- lógico completo y detallado por personal idóneo y ca- pacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea;
 - v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras su- ficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y
 - vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la vícti- ma durante todas las etapas del proceso”.⁹⁸

- En casos de violencia sexual, la investigación “debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido”.⁹⁹
- Conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, “para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, sus usos y costumbres”.¹⁰⁰
- Respecto de la investigación y el juzgamiento, el Estado es responsable de “asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas. En un caso en el que se involucre una víctima, mujer e indígena, que ha tenido que enfrentar diversos obstáculos en el acceso a la justicia, el Estado tiene el deber de continuar proporcionando los medios para que la víctima acceda y participe en las diligencias del caso, para lo cual debe asegurar la provisión de intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, en consideración de sus circunstancias de especial vulnerabilidad”.¹⁰¹

Reflexiones finales

Entre el momento de los hechos y la obtención de la sentencia en el SIPDH, pasaron 8 años. El camino procesal evidencia un sistema jurídico mexicano con serias deficiencias, tanto normativas como institucionales y de aplicación de normas, por las que se sacrifican y comprometen el contenido de los derechos humanos.

99 *Ibidem.*, párr. 196.

100 *Ibidem.*, párr. 200.

101 *Ibidem.*, párr. 230.

La sentencia que resolvió el caso de Inés Fernández Ortega, redonda en trascendente por la jurisprudencia que de ella emana, *inter alia*, equipara la violación sexual como un acto de tortura; coloca en el centro de protección y de participación a las víctimas; establece una ecuación entre la vida privada, la vida familiar y el domicilio; veda a la justicia castrense para conocimiento de hechos constitutivos de delitos, en los que el sujeto pasivo sea un civil; endosa sobre el Estado la obligación de prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres; determina los paradigmas de la investigación penal por violencia sexual con la finalidad de garantizar el derecho a la verdad; prohíbe la revictimización de las personas involucradas; y, potencializa los ajustes razonables para garantizar el acceso a la justicia de las personas miembros de comunidades indígenas.

Fuentes de consulta

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia de 30 de agosto de 2010, serie C No. 215.

Caso 6

Valentina Rosendo Cantú

Dra. Ana Jiménez Suazo¹⁰²

Sumario

Introducción; 1. Marco Fáctico; 2. Notas de la Secuela Procesal ante el SIDH; 3. Jurisprudencia Relevante del Caso; Reflexiones Finales; Fuentes de consulta.

Introducción

La violencia de género es considerada un tema de minorías, debemos estar atentos a la escucha y comprensión de esta problemática, que implica desde el ámbito académico un trabajo reformativo, conceptual, teórico, legislativo, pero más que eso; sensibilizarnos y entender que la violencia y género implican poder.

Hablar de la violencia interseccional, es hacer referencia a cómo al haber interacción entre dos o más factores sociales, mismos que definen a la persona; tales como el género, ser indígena, tener una discapacidad, diferente orientación sexual, la raza, la ubicación geográfica, o incluso la edad no afectan a una persona de forma separada.

De modo que hablar de violencia interseccional, es un concepto clave para entender las distintas inequidades que afectan a las mujeres. Son los contextos en que los daños concurren, o se cruzan: las desventajas interaccionan con vulnerabilidades preexistentes

que, combinadas de distintas formas, generan desigualdades produciendo una dimensión diferente, potencializando el daño.

La violencia de género, analizada desde la interseccionalidad, implica el ejercicio de un poder impositivo que busca sometimiento, obediencia y ejercer control sobre las personas o grupos, son una expresión de la desigualdad, que radica en factores sociales, culturales, estructurales y económicos.

1. Marco Fáctico

La narración de lo ocurrido se da 16 de febrero de 2002, en la comunidad de Barranca Bejuco, municipio de Acatepec en el Estado de Guerrero, Valentina Rosendo Cantú, indígena me'phaa de 17 años, mientras se encontraba lavando fue víctima de violencia sexual, golpes y amenazas por parte de dos miembros del ejército; durante un interrogatorio sobre la ubicación de hombres "encapuchados" de su comunidad.

Cuando acude a una clínica de salud pública, le niegan la atención médica, por temor a los militares, acompañada de su esposo y su hija de meses; caminan 8 horas hasta el hospital General de Ayutla de los Libres y al llegar le dicen que la atención es con cita previa aún después de informar que el motivo es porque fue violada y finalmente es atendida.

El 16 de febrero el esposo de Valentina denuncia hechos, ante el delegado municipal de su comunidad, la Asamblea Comunitaria acuerda que ante la amenaza de los militares los hombres huyeran al monte, durante dos días quedan en el pueblo solo mujeres y niños.

Pasado esto el delegado y representante de bienes comunales de Barranca de Bejuco presentan un informe al presidente de municipal de Acatepec, Guerrero, quien se comprometió a ir a la comunidad para atender el caso.

El 26 de febrero en Ayutla de los Libres solicita junto con su esposo apoyado por la Organización Independiente de Pueblos Mixtecos y Tlapanecos, presentan queja ante organismos públicos de derechos humanos Comisión Nacional de los Derechos Humanos y ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos por las violaciones sexuales de la que fue víctima Valentina¹⁰³.

El agente del ministerio público, levanto la denuncia y como Valentina no hablaba bien el español tuvo como interprete a su esposo; (el auxiliar del ministerio público no quería levantar denuncia en virtud de que para este tipo de delito existía una agencia especializada en delitos sexuales y contra la familia). Un visitador de la Comisión de Derechos Humanos exige al MP que el examen médico se lleva a cabo por personal femenino, mismo que no había.

El 19 de marzo de 2002, tras un recorrido de 8 horas a pie en la Ciudad de Tlapa, se le practicó un examen ginecológico por el médico legista de sexo masculino, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), mismo que arroja un resultado negativo para violación y positivo para agresiones físicas externas.

16 de mayo de 2002, la agencia especializada en delitos sexuales y violencia intrafamiliar del Distrito Judicial de Morelos determina declinar a favor del fuero militar, por el hecho de que se trata personal castrense.

El fuero militar decide el archivo del expediente ante la incomparecencia de la agraviada y por no acreditarse el delito de violación, ante esta situación Valentina interpone dos amparos impugnando la incompetencia del fuero militar, alegando que está frente a una institución que funge como juez y parte, siendo revictimizada.

El 12 de octubre de 2007, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), tras cuatro años atendió el caso en Audiencia Pública después de agotados los recursos legales procedentes en nuestro sistema jurídico.

¹⁰³ Tlachinollan. Centro de Derechos Humanos de la Montaña. Sitio Web. Recuperado 25 de marzo del 2023. Disponible en línea: <https://www.tlachinollan.org/comunicado-a-16-anos-de-ser-victima-de-tortura-sexual-valentina-rosendo-can-tu-podria-alcanzar-la-justicia/>

2. Notas de la Secuela Procesal ante el SIDH¹⁰⁴

En mayo de 2008 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), emite el informe de admisibilidad; y en abril de 2009, analiza el fondo del asunto determinando que el Estado Mexicano es responsable por violación de los derechos humanos: a la integridad personal, dignidad, garantías judiciales, protección judicial, no condenar la violencia contra la mujer, no sancionar la tortura en contra de Valentina Rosendo Cantú.

La CIDH hace una serie de recomendaciones, pasan dos meses, México pide una prórroga y nunca termina por acatarlas; ante el desacato y por falta de avances sustantivos en el cumplimiento de las recomendaciones la Comisión Interamericana decide elevar el caso y presentar la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDEH).

En su respuesta México reconoce su responsabilidad internacional acorde al artículo 25 de la Convención Americana, por los siguientes hechos: Falta de atención médica oportuna y especializada, tratándose de una mujer indígena y menor de edad; así como por el retardo en la integración de las investigaciones y afectación psicológica de la víctima por el retraso en la investigación.

En febrero de 2010 la CIDEH decreta medidas cautelares a favor de Valentina y su menor hija, por ser víctimas de amenazas y hostigamiento; y es en abril de 2010 que la Corte, lleva a cabo audiencia pública donde comparece Valentina.

Para agosto de 2011, la Corte Interamericana condena al Estado Mexicano, por múltiples violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención; resultando internacionalmente responsable por: violación a la integridad personal, dignidad, a la vida privada, garantía judicial, y protección judicial.

En enero de 2014, se traslada el caso del fuero militar a la jurisdicción ordinaria, resultando la detención de los presuntos responsables quienes son procesados por el delito de violación, el 30 de abril de 2014 se reforma el código de justicia militar, estableciendo que, en los casos de violación de los derechos humanos de personas civiles, deberán ser juzgados por el sistema ordinario de justicia y no por tribunales militares.

El primero de junio de 2018, un Tribunal de Circuito del Estado de Guerrero, condena a 19 años de prisión; a los militares procesados por el delito de violación y tortura en agravio de Valentina Rosendo Cantú.

3. Jurisprudencia Relevante del Caso¹⁰⁵

Este caso generó las siguientes posturas:

- I. Análisis de la Violación del derecho a la integridad personal y la calificación jurídica de la violación sexual como tortura.
 - a. La Corte Interamericana determinó que en el caso queda probado el delito de Violación Sexual y Tortura, perpetrado por dos militares en contra de Valentina Rosendo Cantú, ya que el ataque fue intencional y deliberado, lo que puede dejar traumas psicológicos, daño tanto moral como físico, al ser humillada; al realizar el estudio acerca de que si el acto se cometió con un fin determinado, también se tomó en cuenta las circunstancias personales de la víctima como la edad, sexo, su calidad de indígena, duración del maltrato, la manera en que le causaron daño y las consecuencias físicas, psicológicas y sociales que le costaron el abandono de

Corte Interamericana Vs México

105 Op. Cit. Sentencia del Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Recuperado el 25 de marzo del 2023. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_216_esp.pdf

su esposo y el rechazo de su comunidad. Concluyendo que el delito de violación sexual también puede constituir tortura, no importa si es un solo hecho, ya que los elementos objetivos y subjetivos, como la intencionalidad, la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, mismos que se encuentran cumplidos. Concluyendo que la violación sexual implicó una violación a la integridad de la persona.

II. Análisis de la violación del derecho a la integridad personal, derecho a la dignidad y derecho a la vida privada

a. Si bien es difícil conceptualizar este derecho, es posible enumerar dentro de los bienes jurídicos protegidos, la vida sexual y el derecho a relacionarse con otros seres humanos. La ColDH consideró que Valentina sufrió intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a la libre decisión sobre su cuerpo, la vulneración de valores y aspectos esenciales de su vida privada, confirmando que la violencia sexual constituye discriminación.

III. Análisis de las obligaciones procesales y calificación jurídica en relación con la búsqueda de justicia, desde el momento que se topa con obstáculos al interponer su denuncia.

a. Es obligación del Estado garantizar el acceso a la justicia pronta y expedita a las víctimas, o sus familiares, cumpliendo con las formalidades del debido proceso que les permita ser oídos y vencidos en juicio, procurando el esclarecimiento de los hechos y castigando a los responsables, así como la debida reparación del daño.

b. La negación, la demora e incluso las omisiones en la impartición de justicia que sufre tanto la víctima como sus allegados, aunados a los daños que le dejó el delito; agravan la situación por lo que el Tribunal consideró violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares, en el caso particular de la menor hija de Valeria a quien se le negó el derecho a crecer en un ambiente sano, con una familia integrada en su comunidad y cultura indígena.

c. En relación a que el Estado debe contar con tribunales que permitan agotar los recursos e instancias dentro de la jurisdicción en razón de fueros y competencias, Valentina no tuvo oportunidad de llevar su caso en el fuero común como correspondería, sino que su caso lo llevó el fuero militar que fue juez y parte, no pudiendo hacer valer los recursos correspondientes, viendo violentado su derecho a impugnar.

IV. Análisis de la aplicación del enfoque interseccional.

- a. El caso de Valentina tuvo faltas graves, como faltas en el debido proceso, desde la denuncia e investigación de la violación sexual, tales como no recibir la atención médica, no seguir los protocolos para estos delitos, evitando la revictimización, la falta de sanción por la violencia además de ver obstaculizado el acceso a la justicia y la exclusión social por su calidad de indígena, concluyendo que en conjunto es una, “discriminación combinada”, por ser mujeres, indígenas y pobres.
- b. Cuando se trate de personas indígenas su derecho a una justicia pronta y expedita debe estar garantizada, considerando la situación particular de su economía, sus usos y no olvidar que son grupos vulnerables, brindando justicia igual para los iguales.
- c. La señora Rosendo Cantú, era una indígena que no hablaba el español por lo que era necesario un intérprete, no tuvo la atención médica requerida, no tuvo acompañamiento ni información en su idioma, ni se consideró su situación de indígena.
- d. Tratándose de una menor debieron protegerla y garantizar su derecho con base al principio del interés superior de la niñez, y ella era una niña indígena y pobre, lo que la hacía vulnerable.

Reflexiones Finales

Es de resaltar y reconocer la importancia de esta sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ser la primera en hacer un análisis Interseccional o de Discriminación Múltiple.

Se sienta un precedente fundamental para que todos aquellos casos en los que elementos del Ejército se vean involucrados en violaciones a derechos humanos sean remitidos a instancias civiles, lo que sin duda redundará en el fortalecimiento de los controles civiles sobre las Fuerzas Armadas; siendo condenados los militares agresores en el caso de Valentina.

Derivado de este caso se aprueban las reformas al Código de Justicia Militar, en las que se establece por primera vez una restricción al uso del fuero militar. Como consecuencia, los casos de violaciones de derechos humanos de personas civiles deberán ser juzgados por el sistema ordinario de justicia y no por tribunales militares.

Sin duda alguna, el caso de Valentina sentó precedentes para el desarrollo del término “tortura sexual” y “violencia institucional castrense”. La sentencia constituye un precedente histórico al establecer penas adecuadas a la gravedad del delito y establecer lineamientos clave para la persecución penal.

La violación a los derechos humanos se abordó desde diversos puntos como son: la violencia, tortura y maltrato tanto físico como psicológico, el acceso a la atención médica, dificultad de acceso a la justicia, falta de reparación de daño, la intromisión de forma ilegal de la justicia militar en un juicio civil.

Grave discriminación de las autoridades cuando se trata de brindar atención a miembros de comunidades indígenas y de pueblos originarios, en el caso particular queda evidente la violencia estructural e histórica que existe en contra de la mujer.

Fuentes de consulta

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sitio Web. Sentencia del Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Recuperado el 25 de marzo del 2023. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_216_esp.pdf

Comisión Nacional del Derechos Humanos. Sitio Web. Recuperado el 25 de marzo del 2023. Disponible en línea <https://www.cndh.org.mx/noticia/11-anos-de-la-sentencia-del-caso-rosendo-cantu-y-otra-vs-mexico-cidh>

Tlachinollan. Centro de Derechos Humanos de la Montaña. Sitio Web. Recuperado el 25 de marzo del 2023. Disponible en línea: <https://www.tlachinollan.org/comunicado-a-16-anos-de-ser-victima-de-tortura-sexual-valentina-rosendo-cantu-podria-alcanzar-la-justicia/>

Caso 7

Cabrera García y Montiel Flores

Terina Palacios Cruz^{106*}

Sumario

Introducción; 1. Marco Fáctico; 2. Notas de la Secuela Procesal ante el SIDH; 3. Jurisprudencia Relevante del Caso; Reflexiones Finales; Fuentes de consulta.

Introducción

En este documento encontramos un caso integrado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que posteriormente es presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDEH), pues hay suficientes evidencias documentales de expertos, así como de organismos nacionales e internacionales, para demostrar que la tortura es un instrumento normalizado en las investigaciones llevadas a cabo en el sistema de justicia penal en México, admitiéndose declaraciones y/o confesiones obtenidas bajo tortura, en los procesos llevados a cabo.

En particular estos hechos se llevaron a cabo en 1999, en el Estado de Guerrero, al considerar el lugar en el cual se realizan los hechos, nos lleva a otro tema ya presentado ante la CIDH: el uso de

106* Docente de tiempo completo en la Universidad Cristóbal Colón y Docente por asignatura en la Universidad Veracruzana. Abogada y Maestra en Derecho Comercial Internacional por el ITESM, Doctora en Derecho por la Universidad de Alcalá de Henares, becada por la Fundación Ford y CONACYT. Ha realizado publicaciones internacionales, a través de la Red Euro Latinoamericana de Profesores de Derecho Internacional y Derecho Comunitario Europeo.

las fuerzas armadas en contra de la población civil, aunado al hecho de que cuando las víctimas pretenden ejercer sus derechos en contra de los militares, estos son “juzgados” dentro de un sistema castrense que fomenta desde su actuar la obediencia sin cuestionamiento de sus fuerzas armadas, por lo cual ya se ha dicho por la CIDH que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional tiene la obligación de apegarse a la Convención Americana, respetando las garantías del debido proceso judicial ordinario.

1. Marco Fáctico

Los hechos del presente caso se iniciaron el 2 de mayo de 1999, cuando el señor Montiel Flores se encontraba fuera de la casa del señor Cabrera García, junto a otras personas, en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, en el Estado de Guerrero, lugar al cual llegaron aproximadamente 40 miembros del 40º Batallón de Infantería del Ejército Mexicano¹⁰⁷, en el marco de un operativo contra otras personas.

Los señores Cabrera y Montiel fueron privados de su libertad y mantenidos en dicha condición hasta el 4 de mayo de 1999, durante su privación de libertad, fueron golpeados y maltratados; posteriormente fue presentada una denuncia penal en contra de los detenidos por la presunta comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo de las fuerzas militares, así como siembra de amapola y marihuana, iniciándose la respectiva investigación penal.

El 28 de agosto de 2000, se dicta sentencia mediante la cual se condena a pena privativa de libertad, dicha sentencia fue objetada a través de diversos recursos judiciales y se modificó parcialmente a

¹⁰⁷ Sentencia del 26 de noviembre de 2010, caso Cabrera García y Montiel Flores vs México

su favor. En el año 2001 los señores Cabrera y Montiel fueron liberados para continuar cumpliendo la sanción que se les impuso en su domicilio, debido a su estado de salud¹⁰⁸.

Es menester señalar que el marco factico y las notas de la secuela procesal del caso, son tomadas en su totalidad de las actuaciones realizadas en la sentencia.

2. Notas de la Secuela Procesal ante el SIDH¹⁰⁹

Respecto del Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) tenemos las siguientes fechas importantes:

1. Presentación de la petición (12.449): 25 de octubre de 2001
2. Informe de admisibilidad (11/04): 27 de febrero de 2004
3. Informe de fondo (88/08): 30 de octubre de 2008

El Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDEH) fue el siguiente:

1. El 24 de junio de 2009, la Comisión presenta la demanda en contra de México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues no se habían adoptado las recomendaciones incluidas en el informe de fondo 88/08 de octubre de 2008.
2. La CIDH presentó la demanda en este caso con el objeto de que la CIDEH decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2, 7.5, 8.1, 8.2.g, 8.3 y 25 concatenados a los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana; y del incumplimiento de las obligaciones bajo los numerales 1, 6, 8 y 10 de la Convención Inter-

mericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Finalmente, “los representantes solicitaron al Tribunal que ordenara al Estado la adopción de varias medidas de reparación”¹¹⁰.

3. Jurisprudencia Relevante del Caso

Ahora bien, haciendo el análisis de la actuación de México frente al caso Cabrera García y Montiel Flores. Podemos cuestionarnos ¿cómo impacta el contexto de las evidencias presentadas?

Además de los hechos ya establecidos en el marco fáctico, al respecto del procedimiento ante la ColDH, es relevante señalar que, durante la etapa de pruebas, fueron rendidas ante fedatario público 12 pruebas de testigos y peritos, ¿por qué consideramos relevante señalar los contenidos de estas pruebas? Porque dan evidencia de lo que en el plano internacional un tribunal considera como marco referencial, dentro de un contexto situacional, pues el estudio de la realidad, dentro de los países que forman el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), nos demuestra que los derechos dependen de las garantías jurisdiccionales que cada Estado es capaz de brindar a sus gobernados¹¹¹.

Se considera que ha sido la ColDH la que “ha ido construyendo a través de sus resoluciones la doctrina del control convencional”¹¹², la cual ha sido considerada en los Estados Parte, para generar las adecuaciones necesarias a nivel constitucional, siendo este caso referente del control convencional concentrado.

110 Ídem

111 García Morelos, G. (2015). Control de Convencionalidad de los Derechos Humanos en los Tribunales Mexicanos, cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral. TEPJF. PP. 14-15

112 Navarro Aldape, F. (2012). El Control de Convencionalidad y el Poder Judicial en México, Mecanismo de Protección Nacional e Internacional de los Derechos Humanos. SCJN. Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la ética Judicial. P. 13.

Volviendo al contenido de las pruebas presentada encontramos que se enfocan en evidenciar el proceso organizativo de la OCESP (Organización de Campesinos Ecologistas de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán), de la cual los detenidos eran miembros activos, así como el hostigamiento del cual han sido objeto los miembros de dicha organización por parte del ejército.

La declaración de la esposa de uno de los detenidos, sobre las afectaciones a la salud de su esposo derivadas de la detención ilegal, se presentan pruebas del trabajo y lucha en defensa de los bosques, por parte de los señores Cabrera García y Montiel Flores, funge como testigo por parte de la defensa Celsa Valdovinos Ríos defensora de los bosques acreedora del premio ambiental Chico Mendes¹¹³, en el Estado de Guerrero.

Ella declara sobre el supuesto hostigamiento y ataques constantes a los defensores del medio ambiente, las actividades de la OCESP, así como sobre los ataques y hostigamientos posteriores a la detención y encarcelamiento de los activistas Cabrera y Montiel, afectando el derecho de los miembros de asociarse libremente. También funge como testigo de la defensa el coordinador de la campaña de Bosques y Selvas de Greenpeace en México experto en temas de deforestación, testigo que declara sobre las adversidades que afectan en México a los defensores comunitarios del medio ambiente.

La razón por la cual se decidió hacer un análisis de los planteamientos de México, es por considerar que en las solicitudes del Estado, existe la pretensión de dar instrucciones a la ColDH al respecto de qué debe de hacer y cómo debe hacerlo, lo cual la ColDH asume como parte de su función dentro del análisis de fondo del caso, por lo que en reiteradas ocasiones le señala al Estado que sus solicitudes forman parte del fondo de lo que se debe considerar para poder conocer la situación y resolver de forma objetiva al respecto del caso, por ejemplo:

113 Sentencia del 26 de noviembre de 2010, caso Cabrera García y Montiel Flores vs México

Respecto a los documentos presentados por los representantes en relación con “la cuestión ecológica o ecologista”, el Estado solicitó a la Corte “que se ciña al motivo primordial de la litis, que sería corroborar que el actuar de las autoridades mexicanas se ajustó a los estándares internacionales en materia de derechos humanos”. Además, el Estado “cuestionó la consideración de pruebas y de elementos ajenos al caso” y solicitó que sean “desechadas de plano” aquellas “probanzas” respecto a “la situación general de los derechos humanos en Guerrero, ni la situación o actividad” que los señores Cabrera y Montiel “realizaran como ecologistas u otras cuestiones”. La Corte observa que corresponde determinar en la consideración previa de esta Sentencia (*infra* párr. 60) si los hechos relacionados con esos documentos hacen parte o no del objeto del caso. Para ello tendrá en cuenta los alegatos del Estado y el resto del acervo probatorio¹¹⁴.

De la simple lectura de esta y otras solicitudes relacionadas con las pruebas, se desprende que el Estado pretende que en los Tribunales Internacionales se sigan las reglas procedimentales prevalecientes en México, lo cual es contrario a la intencionalidad de dichos Tribunales, en un contexto actual deberíamos estar entendiendo que al hablar de un control convencional implica confrontar la normativa interna así como los procedimientos llevados a cabo con base en dichas normas contra la norma internacional¹¹⁵, así como con los procedimientos celebrados con base en los Tratados y Convenciones de los cuales somos firmante, pero sobretodo asumir los compromisos que esto conlleva.

Se presentan como peritos expertos a investigadores de la UNAM, de la UAM, así como consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para que presenten temas relacionados con la intervención de la Justicia Militar dentro de la investigación y juzgamiento de los delitos que no son de su jurisdicción, sobre tesis de la SCJN, en relación a la aplicación de la justicia militar en México así como la regulación constitucional y legal del ámbito de aplica-

114 *Ídem*

115 Navarro Aldape, F. (2012). *El Control de Convencionalidad y el Poder Judicial en México, Mecanismo de Protección Nacional e Internacional de los Derechos Humanos*. SCJN. Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la ética Judicial. PP. 17-19.

ción de la justicia militar en México, situación que es abordada por la Corte Interamericana en su sentencia¹¹⁶, pero que además ha sido conocido por la Corte en otras sentencias, ante las cuales ya se ha señalado que las violaciones de derechos humanos no pueden ventilarse ante la jurisdicción militar¹¹⁷, pues está documentado que en el momento en que se dieron los hechos no existía un control adecuado sobre la actuación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública interna, con capacidad de garantizar una adecuada rendición de cuentas por parte de dichas corporaciones.

Enfatizamos en la declaración pericial del sociólogo e investigador del departamento de Sociología de la Universidad Autónoma Metropolitana, José Luis Piñeyro¹¹⁸, perito que presenta declaraciones sobre: 1) La situación particular de la militarización en el Estado de Guerrero, 2) El impacto de la presencia de las Fuerzas Armadas en las comunidades rurales guerrerenses y el movimiento campesino, destacando los patrones de violaciones a los derechos humanos cometidos por los elementos castrenses a los civiles 3) Diversos aspectos de la militarización en Guerrero que son particulares en el contextos de dicho Estado y que son motivo fundamental para entender el proceso de PRESUNTAMENTE detener, torturar, así como fabricar delitos en contra de las PRESUNTAS víctimas.

Otro punto importante es la situación relacionada con las pruebas de tortura, al respecto de las evidencias se presentan evaluadores expertos en psicología clínica, médicos legistas, expertos de España, de los Estados Unidos y de otros países que presentan sus peritajes sobre la obtención de confesiones mediante el uso de tratos crueles e inhumanos, y lo indebido de permitir utilizar estas confesiones como prueba en procesos judiciales.

116 Sentencia del 26 de noviembre de 2010, caso Cabrera García y Montiel Flores vs México

117 García Ramírez. S y Morales Sánchez J. (2013). La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos (2009-2011). UNAM, Editorial Porrúa. 3^a edición. México. P. 56.

118 Sentencia del 26 de noviembre de 2010, caso Cabrera García y Montiel Flores vs México

Aunque aplaudimos el alcance de poder presentar todos estos expertos, también nos hace cuestionarnos, al respecto de cuántas personas en los países latinoamericanos pueden realizar este “nivel” de defensa, parafraseando a Sergio García Ramírez, en este ámbito cabe afirmar que “el sistema internacional de protección de derechos humanos adquiere importancia frente a la precaria capacidad que tienen algunos países para garantizar los derechos humanos”¹¹⁹. Lo cual presenta un aspecto negativo ante la realidad de lo que pudiera entenderse como la universalidad de los derechos humanos, cuya idea implica que debieran estar al alcance de todos los gobernados, pero no es así, ya que la realidad nos demuestra, que aun con todo el apoyo de los organismos no gubernamentales, y del sistema interamericano, tienen que pasar años presentando pruebas sobre las injusticias cometidas, las cuales implican violaciones graves a los derechos humanos, por quienes debieran estar para protegerlos y garantizarlos.

En cuanto a las pruebas testimoniales rendidas en audiencia pública, se escucharon las declaraciones de una de las víctimas, el señor Rodolfo Montiel Flores, enfocándose en su labor como defensor de los bosques, la descripción de las actividades llevadas a cabo en la OCESP, el contexto de los ataques en contra de los miembros de la organización, las violaciones en contra de su persona y del señor Teodoro Cabrera, a partir de mayo de 1999, así como a los miembros de sus familias, estableciéndose las posibles medidas de reparación del daño que el Estado pudiera adoptar, lo cual consideramos como una aportación relevante en estas situaciones, pues derivado de estas decisiones se han logrado incluso modificaciones constitucionales.

Partiendo de la idea de que “la sentencia, el fondo, las reparaciones y costas constituyen *per se* una forma de reparación”¹²⁰, mencionaremos además algunas de las disposiciones de la ColDH, como es

119 García Ramírez. S y Morales Sánchez J. (2013). La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos (2009-2011). UNAM, Editorial Porrúa. 3^a edición. México. P. 41.

120 Sentencia del 26 de noviembre de 2010, caso Cabrera García y Montiel Flores

el pago de las sumas fijadas por concepto de daño material, sumado a los 20 mil dólares a cada una de las víctimas por daño inmaterial, más los gastos del tratamiento médico y psicológico especializado, así como los medicamentos, costas, y gastos conexos.

Mientras que los consultores de la Comisión de Derechos Humanos del otrora Distrito Federal, que fueron presentados como peritos¹²¹, se enfocaron en explicar cómo el marco legal mexicano permitía y permite que se otorgue valor probatorio a declaraciones y confesiones rendidas en ausencia de control judicial, así como las prácticas de detenciones arbitrarias e ilegales en la cadena de custodia y puesta a disposición de las personas detenidas, entre otras prácticas del sistema procesal penal mexicano en 1999, que aunque ha sido modificado con las reformas constitucionales, aún requiere de reformas y adecuaciones para evitar la utilización de declaraciones obtenidas sin control judicial en los procesos penales.

Resulta interesante conocer la metodología presentada, por un asesor de Dinamarca, la cual es aceptada internacionalmente, para detectar las secuelas existentes de las víctimas de tortura un año después de ocurridos los supuestos hechos, exámenes que fueron aplicados a las víctimas durante julio del año 2000. Testimonial que el Estado solicitó no fuera aceptado, pues dicen sin argumentar que el experto fue “defensor y persona de confianza” de las víctimas, ante lo cual la Corte señala, que el Estado no especifica en qué forma el experto fue abogado defensor, ni presenta evidencias de ningún acompañamiento técnico jurídico durante las declaraciones ante fiscales o jueces, sin embargo si lo reconocen como médico, sin que su actuación sea relacionada con representación legal en derecho, mientras que su objetividad no se ve de ninguna forma viciada, por el hecho de que ya haya emitido su opinión experta en los tribunales internos, durante el procedimiento penal en contra de las víctimas¹²².

Reflexiones Finales

A lo largo de la historia, la dignidad humana ha tenido diversos alcances y significados, hoy se dice que en el sentido jurídico es el fundamento de los derechos reconocidos a los seres humanos, la dignidad se aprecia como un valor, otorgado a todos los gobernados, que les permite ser respetados como personas, esta idea de dignidad nos lleva a considerar la gravedad de la violación a la integridad personal, en este caso la Corte señala al Estado mexicano como “*responsable en su condición de garante de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia*”¹²³.

Recordando que ya es aceptado en diversas jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que cuando una persona sea detenida en un estado de salud normal, y posteriormente aparezca con afectaciones físicas, es responsabilidad del Estado presentar una explicación creíble, satisfactoria y convincente de los sucedido, de lo contrario será dado por cierto que se verificaron dichos tratos crueles, inhumanos y degradantes en este caso, en contra de los señores Cabrera y Montiel, pues estando bajo la custodia de los militares, fueron agredidos de diversas formas, violándose la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, incumpliendo también con la obligación de iniciar una investigación ante los alegados actos de tortura.

Es conocido que dentro de los procedimientos judiciales se deben de garantizar los derechos humanos de los detenidos, además de ser puestos a disposición de la autoridad sin demora, en el desarrollo de la sentencia encontramos que el Tribunal hace referencia al artículo 7.5 de la Convención Americana, “*en este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones*”¹²⁴, establecién-

123 Ídem

124 Sentencia del 26 de noviembre de 2010, caso Cabrera García y Montiel

dose claramente que en este caso, la remisión ocurrió casi 5 días después de su detención, siendo esto suficiente evidencia para afirmar la violación de garantías procesales, es durante estos días que se obtiene la confesión que da cabida a un procedimiento penal en contra de las víctimas, en el cual son declarados culpables. En este caso en particular, la Corte constató que los detenidos fueron objeto de tratos crueles e inhumanos los días en que estuvieron detenidos en Pizotla sin ser remitidos oportunamente ante una autoridad judicial competente.

Cerramos el análisis de caso enfatizando que “*la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria*”¹²⁵, esta conclusión ha sido considerada en cuatro sentencias en las cuales México ha sido condenado por la Corte, nos referimos al caso Radilla Pacheco (2009), Fernández Ortega (2010), Rosendo Cantú (2010) y el caso de este análisis Cabrera García y Montiel Flores (2010) ya que “*los tratos crueles, inhumanos y degradantes, cometidos en contra de una persona por parte de personal militar, son actos que no guardan, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense*”¹²⁶, ya lo hemos comentado pero insistimos en que la firma de convenciones internacionales, aunado a las modificaciones constitucionales y legislativas no son suficientes ante las prácticas arbitrarias que aún existen dentro del sistema jurídico mexicano, hay mucho trabajo por hacer para lograr un cambio de paradigma que permita un verdadero respeto de los derechos humanos de todos los gobernados.

125 Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Cabrera García y Montiel Flores VS. México. Resumen Oficial Emitido. 26 de noviembre de 2010 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Recuperado el 18 de marzo del 2023. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_220_esp.pdf

Fuentes de consulta

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Recuperado el 18 de marzo del 2023. Disponible en línea https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_220_esp.pdf

García Morelos, G. (2015). Control de Convencionalidad de los Derechos Humanos en los Tribunales Mexicanos, cuadernos de Difusión de la Justicia Electoral. TEPJF.

García Ramírez. S y Morales Sánchez J. (2013). La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos (2009-2011). UNAM, Editorial Porrúa. 3^a edición. México.

Navarro Aldape, F. (2012). El Control de Convencionalidad y el Poder Judicial en México, Mecanismo de Protección Nacional e Internacional de los Derechos Humanos. SCJN. Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la ética Judicial.

Caso 8

García Cruz y Sánchez Silvestre

Eduardo Verástegui Guillén¹²⁷.

Sumario

Introducción; 1. Marco Fáctico; 2. Notas de la Secuela Procesal ante el SIDH; 3. Jurisprudencia Relevante del Caso; Reflexiones Finales; Fuentes de consulta.

Introducción

El presente caso deriva de la detención ilegal de los CC. Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, efectuada por elementos de la policía del entonces Distrito Federal, sin existir una orden de aprehensión previa, derivando de la misma otras conductas violatorias a los derechos humanos, como lo son la tortura a la que fueron sometidos, y la defensa inadecuada de su proceso penal, recayendo en una auto inculpación rendida en sus primeras declaraciones ante el Ministerio Público.

1. Marco Fáctico

Los acontecimientos sucedieron el día 06 de junio de 1997, al ser detenidos ilegalmente por la Policía Judicial del Distrito Federal los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre.

Posteriormente a su detención, fueron torturados, en las primeras declaraciones que rindieron ante el Ministerio Público del Distrito Federal, el día 6 de junio de 1997, y ante el Ministerio Público de la Federación, el día 8 de junio de 1997, se autoinculparon, a consecuencia del daño generado psicológica como físicamente.

La autoridad ministerial hizo constar que ambos presentaban lesiones externas recientes, así como la manifestación de que esas lesiones habían sido causadas por los elementos de la Policía Judicial, señalando, además, que no fueron detenidos en el lugar que señalaban los agentes de la Policía Judicial.

Durante sus declaraciones del día 6 de junio de 1997 ante el MP del DF, no contaron con abogado defensor, y en sus declaraciones hechas en fecha 8 de junio de 1997 ante el MP Federal, tampoco, sólo, con una persona denominada como de confianza, que era un estudiante de derecho.

El MP solicitó el dictamen médico forense, se les realizaron tres, en los primeros dos determinaron que los imputados presentaban huellas externas recientes, pero que las mismas eran de las que no ponían en peligro la vida y que tardaban en sanar menos de 15 días; pero en el tercer dictamen médico, que incluyó lo mismo, se agregó lo siguiente: *“inter alia, se requiere valoración radiográfica respecto de la lesiones en hombros y brazos que presentan los CC. Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre. Presentan también aumento de volumen de la región afectada que se acompaña con limitación de movimientos”*¹²⁸.

Fueron procesados por dos causas penales:

“1) por los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; Asociación delictuosa y Rebelión”¹²⁹; y

“2) por los delitos de homicidio, lesiones, robo con violencia, delincuencia organizada y daño en los bienes”¹³⁰.

Ambas se basaron en sus primeras declaraciones

Para el 8 de junio de 1997 el MPF ejercitó la acción penal, dejándolos a disposición del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal del otrora Distrito Federal, efectuándose ese día su audiencia pública, en la cual ambos rindieron su declaración preparatoria, “*resolviendo el día 11 de ese mes y año el Juez Séptimo de Distrito, decretando auto de formal prisión en su contra*”¹³¹.

El día 28 de agosto de 1998, el Juzgador de Distrito, “*emitió una sentencia de primera instancia condenatoria, ante ello, apelaron, confirmando la sentencia el Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito en México en fecha 21 de enero de 1999*”¹³². Ante la confirmación, “*los imputados interpusieron amparo, del que conociera y negaría el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, mediante sentencia de fecha 18 de octubre de 1999*”¹³³.

Referente a los delitos del fuero común, siguieron la misma suerte, en fecha 11 de junio de 1997 el MP ejercitó la acción penal, conociendo del proceso “*el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco en Nezahualcóyotl, emitiendo orden de aprehensión*”¹³⁴, rindiendo sus declaraciones preparatorias el 13 de junio del 2000, “*negando las imputaciones realizadas en su contra, así como manifestando la tortura a la que fueron sometidos*”¹³⁵.

En fecha 6 de septiembre del 2001 el Juez “*dictó sentencia condenatoria, apelándola los imputados, resolviéndose el recurso de apelación el día 12 de febrero del 2002, confirmándola el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México*”¹³⁶. Ante el resultado obtenido en segunda instancia, inconformes promovieron amparo, del que conoció la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, negándoles el mismo.

131 Informe de Fondo No. 138/11, párrs. 42, y 69 a 73.

132 Informe de Fondo No. 138/11, párrs. 82 a 86.

133 Informe de Fondo No. 138/11, párrs. 89 a 93.

134 Informe de Fondo No. 138/11, párrs. 101 y 102.

135 Informe de Fondo No. 138/11, párrs. 105 y 106.

109 136 Informe de Fondo No. 138/11, párrs. 113 a 116.

Derivado de la eminente inexistencia de un recurso efectivo, accesible y de efectos inmediatos que pudiera garantizar la tutela efectiva de todos y cada uno de los derechos violentados de los imputados, agotaron la vía no jurisdiccional, a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

2. Notas de la secuela procesal ante el SIDH

Debido a la omisión de justicia legal, las víctimas, recurrieron a la Comisión a través de la petición inicial presentada el 10 de mayo del año 2000, aprobando el Informe de Admisibilidad número 80/03, y posteriormente emitiendo este organismo el Informe de Fondo número 138/11, concluyendo que el Estado Mexicano era responsable de diversas violaciones a los derechos humanos de estas personas, principalmente, violentando el debido proceso, sometiendo el caso radicado bajo número 12, 288 ante la ColDH, debido a la ausencia de información sustancial en el cumplimiento de las recomendaciones hechas por la Comisión.

Las recomendaciones pueden ser específicas en casos particulares donde la Comisión haya concluido que los derechos humanos de algún individuo han sido violados, o también, pueden ser de carácter general, dirigidas a la prohibición de ciertas prácticas repugnantes de un Estado¹³⁷.

Después de haber conocido de este caso la Corte, en fecha 10 de mayo del 2013 la Comisión le informó a la ColDH que el Estado Mexicano les había concedido el amparo a las víctimas, revocando la sentencia penal condenatoria, dejándolos en libertad el día 18 de abril del 2013. El proceso continuó en la Corte, sin embargo, ante la eminente sanción que se esperaba para el Estado Mexicano, éste previo a vencer su plazo para dar contestación, optó por llegar a un acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad del Estado con las víctimas, el cual se llevó a cabo los días 7 y 8 de noviembre del 2013, firmándolo en San José, Costa Rica, fecha 18 de noviembre de ese año.

¹³⁷ Padilla, David J, *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Ed. Ins-

tituto Interamericano de Derechos Humanos, 2014, pág. 233.

Con este acuerdo llegó a su fin el Proceso Interamericano, realizando las reparaciones del daño a las víctimas, así como a sus familiares afectados. También, se destaca que el Estado Mexicano se responsabiliza de todos y cada uno de los hechos presentados por la Comisión en el Informe de Fondo 138/11, cesando con ello la controversia. Con la aceptación de la responsabilidad por parte de México, se logra el objetivo de la Comisión y de la Corte, que es el reparar el daño a las víctimas involucradas y perjudicadas y tratar de evitar la realización de conductas similares por parte del Estado.

La responsabilidad internacional como principio del derecho internacional implica “*que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño genera como consecuencia el deber de repararlo adecuadamente*”¹³⁸

3. Jurisprudencia relevante del Caso

Si bien es cierto, al caso en comento se aplicó el sistema penal anterior, esto debido a que el actual sistema data del año 2008 (al realizarse la reforma Constitucional), lo cierto es que el Estado Mexicano estaba obligado a garantizar cada uno de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales ratificados por éste, a pesar de que fue hasta el día 18 de junio del 2016, que este sistema entró en vigor en todos los Estados de la República Mexicana.

Una de las cuestiones justificables del tardío actuar de las autoridades podría ser el hecho de que fue hasta el 10 de junio del 2011 que se implementó en la Constitución el apartado de los Derechos Humanos, en dónde se le otorga la misma jerarquía a los Tratados Internacionales, sin embargo, no puede tomarse como una justifi-

138 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, serie C, núm. 192 párr. 198, y Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 21 de julio de

111 1989, serie C, núm. 7 párr. 25.

cación, ya que desde el momento en que se firmaban y ratificaban estos instrumentos, quedaba obligado a respetarlos, puesto que en cada uno de ellos, en su preámbulo, prólogo y primeros artículos, obligan a tal compromiso. *“Esta reforma tiene su origen en otro caso de la Corte Interamericana, en el que, si fue sancionado el Estado Mexicano, el denominado Caso Radilla Pacheco Vs. México”*¹³⁹.

Es evidente que aunque en el caso abordado se llegó a un acuerdo amistoso, el mismo fue tardío, ya que los hechos datan del mes de junio de 1997, y los señores García Cruz y Sánchez Silvestre fueron puestos en libertad hasta el día 18 de abril del 2013, es decir, casi 16 años después de haber sido detenidos de manera ilegal, y a pesar de la reparación del daño determinado por la Comisión, nunca serán suficientes para recuperar ese tiempo perdido en prisión, que conlleva en la separación de vínculos familiares, de pareja y de amistades, los cuales no se pueden comprar con precio alguno, ya que una de las víctimas por ejemplo, tenía una hija menor de edad, con la que perdió total comunicación, perdiéndose todo el desarrollo de su etapa de infancia y adolescencia y lo que esta conlleva en todos los ámbitos, deteriorando ese vínculo y propiciando un daño irreparable en la psique de la menor y de su progenitor durante todo ese tiempo que permaneció detenido de manera ilegal la víctima, al respecto, la Dra. Jacqueline Pinacho nos dice:

La reparación integral que se establece como el ideal ante un daño, incluye el conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para restablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos. Las formas que puede adquirir son: la restitución, la indemnización y la satisfacción¹⁴⁰.

Como puede observarse, con esta tardía aplicación de justicia se violentó el contenido del artículo 17 Constitucional, en relación con lo que disponen los numerales 8 y 25 de la Convención sobre Derechos

139 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco vs México, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

140 Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay, *El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano*, Ed. CENADEH, Cd. México, 2019, pág. 22.

Humanos, que hablan de la inmediatez procesal en la aplicación de recursos efectivos ante situaciones de índole penal principalmente.

Ahora bien, respecto a las violaciones realizadas al debido proceso, analizaremos dos que fueron las piezas angulares para poder determinar el indebido actuar del Estado Mexicano, y que pese al reconocimiento de México de su responsabilidad internacional, no lo exime de que hoy en día continúen realizándose este tipo de violaciones, tan es así, que recientemente, en fecha 27 de enero del 2023, fue notificada la sentencia del caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs México, en la que la Corte declaró que el Estado Mexicano es responsable por la violación a los derechos relacionados con la integridad y libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial *“cometidas en contra de los señores Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López, en el marco de su detención y privación de la libertad, como parte del proceso penal del que eran objeto”*¹⁴¹.

Por tanto, el Estado Mexicano continúa contemplando en su legislación interna, normas contrarias al contenido internacional, las cuales transgreden los derechos humanos, como lo son las figuras del arraigo y de la prisión preventiva.

El Estado Mexicano conculcó el contenido del artículo 14 Constitucional, esto, por las torturas a las que fueron sometidos las víctimas, cuya consecuencia innata fue la auto inculpación, de hechos que no cometieron, pero que, ante la vulneración a su integridad física y psicológica, fueron obligados a confesar actos en los cuales no participaron ni cometieron.

Resultado de las sanciones al Estado Mexicano, nuestro más alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios, previendo la reiteración de acontecimientos de esa naturaleza, como los siguientes, que presentan ilación con el caso en comento, y que corresponden a la décima y undécima época:

¹⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs México, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 7 de noviembre de

DEBIDO PROCESO INTERNACIONAL. DEBE ACUDIRSE A ÉSTE, SI EN EL ÁMBITO NACIONAL NO SE HA DESARROLLADO AMPLIAMENTE LO NECESARIO PARA EL ANÁLISIS DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS¹⁴². Este criterio tiene un gran alcance jurídico, nos da pauta a considerar el parámetro internacional, ante la ausencia de regulación interna, al advertirse violaciones graves a los derechos humanos, como las suscitadas en el caso que se trabaja, en razón de que el juicio de amparo ha superado la aplicación relativa a la protección que anteriormente brindaba, la cual recaía solamente en la protección de garantías individuales contempladas en la Constitución, anteriormente a la reforma del 2011, en cambio, hoy en día esa aplicación comprende también el contenido de los Tratados Internacionales.

Se ha puesto gran atención a aquellos procesos penales en los que se alega la tortura como una violación flagrante a los derechos fundamentales, y ello es así, porque toda aquella prueba obtenida a través de violaciones a los derechos humanos debe ser declarada como nula.

TORTURA. CUANDO EL QUEJOSO ALEGA QUE SU COIMPUTADO FUE TORTURADO PARA HACER IMPUTACIONES EN SU CONTRA, SU ARGUMENTO DEBE ANALIZARSE CONSTITUCIONALMENTE CON BASE EN EL DERECHO HUMANO A SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS LÍCITAS, A LA LUZ DE LOS ESTÁNDARES DEL DEBIDO PROCESO¹⁴³. Aquí podemos ver la importancia de la obtención de pruebas ilícitas, y es que esto cambia por completo la teoría del delito formulada por el Ministerio Público, y es un gran referente para utilizar como argumento por parte de la defensa, eso sí, debe existir evidencia de ello, indicios, ya que no puede alegarse la tortura como artimaña procesal.

La tortura está prohibida en el artículo 22 de la Constitución Mexicana, y debe entenderse, conforme a lo que señala el artículo 2 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura como:

Todo acto realizado intencionalmente por el cual se infljan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de

142 Registro digital: 2021096. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis: XIX.1o. J/5 (10a.) pg. 1998, Materia(s): Constitucional, Común.

143 Registro digital: 2025022. Undécima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis: 1a. XXIX/2022 (11a.) pg.

la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica¹⁴⁴.

Ahora bien, para poder alegar violaciones procesales, se debe contar con una defensa técnica, para poder garantizar este derecho.

DEFENSA ADECUADA DEL INICLUPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS. Esta tesis emitida por el Pleno, es clave para vislumbrar la relevancia de la adecuada defensa en el sistema penal actual, ya que no basta con ser Licenciado en Derecho, sino que se debe cubrir además el requisito indispensable de ser técnico, es decir, el Juzgador para garantizar el derecho en cita, debe asegurarse que el profesionista conozca del proceso, ya que si carece de conocimientos propios del sistema penal, deberá prevenir al imputado para que bajo su propio riesgo y responsabilidad elija si continua con ese abogado o lo cambia por carecer de los elementos básicos y esenciales para su defensa, y sólo así de daría cumplimiento a la tutela del derecho a una defensa adecuada¹⁴⁵.

Reflexiones finales

El Estado Mexicano continua violentando los derechos fundamentales de sus ciudadanos, a pesar de las sanciones impuestas, actualmente se observa con mayor regularidad estas transgresiones, gracias a las redes sociales, por lo que el estar en el ojo internacional no es suficiente, la única forma en que disminuirán será cuando se castigue a las autoridades responsables, cuando se les quite el fuero constitucional, cuando realmente se haga valer la ley, sin importar el puesto que ocupen, el dinero que tengan y el poder que ejerzan.

144 Organización de Estados Americanos (OEA). Convención Americana para prevenir y sancionar la tortura. Sitio Web. Recuperado el 02 de abril del 2023. Disponible en línea: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-interamericana-prevenir-sancionar-tortura.pdf>

145 Registro digital: 2006152. Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis: P. XII/2014 (10a.) pg. 413, Materia(s):

Fuentes de consulta

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, serie C, núm. 192 párr. 198, y Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 21 de julio de 1989, serie C, núm. 7 párr. 25.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco vs México, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs México, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470.

Informe de Fondo No. 138/11, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Padilla, David J, *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2014, pág. 233.

Organización de Estados Americanos (OEA). Convención Americana para prevenir y sancionar la tortura. Sitio Web. Recuperado el 02 de abril del 2023. Disponible en línea: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-interamericana-prevenir-sancionar-tortura.pdf>

Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay, *El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano*, Ed. CENADEH, Cd. México, 2019, pág. 22.

Registro digital: 2021096. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis: XIX.1o. J/5 (10a.) pg. 1998, Materia(s): Constitucional, Común.

Registro digital: 2025022. Undécima Época. Instancia: Primera Sala.
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis:
1a. XXIX/2022 (11a.) pg. 2037, Materia(s): Constitucional, Penal.

Registro digital: 2006152. Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente:
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis: P. XII/2014
(10a.) pg. 413, Materia(s): Constitucional.

Caso 9

Trueba Arciniega y otros

Ma. Noemí Kida Flores¹⁴⁶

Sumario

Introducción; 1. Marco Fáctico; 2. Notas de la Secuela Procesal ante el SIDH; 3. Jurisprudencia Relevante del Caso; Reflexiones Finales; Fuentes de consulta.

Introducción

El Caso Trueba Arciniega y Otros Vs. México¹⁴⁷ se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por la ejecución extrajudicial del joven Mirey Trueba Arciniega, el 22 de agosto de 1998, por parte de elementos del Ejército en el estado de Chihuahua; el cual, fue resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDEH), mediante un Acuerdo de Solución Amistosa en donde México aceptó la responsabilidad internacional respecto de la violación de los derechos a la vida e integridad personal en perjuicio de Mirey Trueba Arciniega, y por la vulneración a las garantías judiciales, así como la protección judicial y a la integridad personal en perjuicio de sus familiares.

A pesar del reconocimiento de responsabilidad en este caso, y de

¹⁴⁶ Licenciada en Derecho con Maestría en Juicios Orales, Maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos, Doctorante en Derecho. Catedrática de la Facultad de Medicina, Facultad de Contaduría y Negocios y en el Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana.

¹⁴⁷ Corte IDH, *Caso Trueba Arciniega y Otros Vs. México*, Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Recuperado el 21 de marzo del 2023. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_369_esp.pdf.

que el Estado Mexicano se comprometió (una vez más) a respetar, promocionar y proteger los derechos humanos y al cumplimiento de las reparaciones establecidas en el Acuerdo, así como en la Sentencia del 27 de noviembre de 2018, lo cierto, es que las violaciones a derechos humanos por el delito de ejecución extrajudicial (además de tortura y desaparición forzada) cometido por miembros de las Fuerzas Armadas (FFAA), no tan solo se sigue perpetrando, sino, que cada día va en aumento.

Derivado de lo anterior y dado el caso que nos ocupa, en estas líneas, hablaremos de ejecución extrajudicial como violación a derechos humanos y que de acuerdo con la Asociación Civil IDHEAS¹⁴⁸, consiste en la privación arbitraria de la vida a una o más personas por parte de agentes del Estado, o bien de particulares bajo su orden, complicidad o aquiescencia, sin un proceso judicial o legal que lo disponga.

1. Marco Fáctico¹⁴⁹

Mirey Trueba Arciniega de 20 años de edad, era originario de Baborigame, municipio de Guadalupe y Calvo, estado de Chihuahua, desempeñándose en el rancho de su familia, conformada por su padre Tomás Trueba Loera, su madre Micaela Arciniega Cevallos, sus hermanos Vidal, Elías, Tomás, Eleazar, Eduardo y Samuel Trueba Arciniega.

El 22 de agosto de 1998, día de los hechos, la víctima junto con su hermano Vidal Trueba Arciniega y un amigo de nombre Jorge Jiménez, circulaban en un vehículo por una de las calles principales

148 Cfr. Litigio Estratégico en Derechos Humanos, A.C. (IDHEAS), *¿Qué es una ejecución extrajudicial?* Recuperado el 21 de marzo del 2023. Disponible en línea: <https://www.idheas.org.mx/violaciones-graves-a-d-d-h-h/ejecuciones-extrajudiciales/#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20una%20ejecuci%C3%B3n%20ex-trajudicial,o%20legal%20que%20lo%20disponga>.

119 149 Corte IDH (1), párrafos 27-33, pp. 9, 10.

de Baborigame, cuando un vehículo militar se les acercó y recibieron la orden de detenerse.

De acuerdo a las declaraciones de Vidal Trueba y Jorge Jiménez, hermano y amigo de la víctima, respectivamente; al detenerse el vehículo conducido por Jorge Jiménez, Mirey Trueba se asustó y bajo corriendo del mismo, hecho por el cual, un oficial del ejército le disparó en repetidas ocasiones.

Consecuentemente, señalaron que los soldados no hicieron nada para prestarle auxilio a la víctima, quien se encontraba desangrándose y que tampoco permitieron que ellos lo ayudaron, al contrario, fueron golpeados por los militares. Al momento de ser trasladado a la clínica ejidal, Mirey Trueba ya llevaba tres horas sin vida, debido a una herida en arteria femoral, según declaraciones del médico que recibió el cuerpo.

2. Notas de la Secuela Procesal ante el SIDH

Respecto del “trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)”¹⁵⁰, tenemos que el 12 de agosto de 2001, ésta recibió una petición presentada por la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos (COSYDDHAC) y por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

Asimismo, el 24 de julio de 2008 emitió su informe de admisibilidad N° 48/084 y el 29 de noviembre de 2016, el informe de fondo N° 47/16, en los términos que se señalan en el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), llegando a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones a México, las que fueron notificadas el 28 de diciembre de 2016, “en donde, se le otorgó un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones, plazo que fue prorrogado hasta en cuatro ocasiones más”¹⁵¹.

150 *Ibidem*, (1), párrafo 2, pp. 3,4.

151 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sitio Web. Nota de Remisión. 2018. Recuperado el 21 de marzo del 2023. Disponible en línea: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/12659NdeRes.pdf>

Posteriormente, el 28 de abril de 2018, la CIDH remite el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDEH), respecto de la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el citado informe de fondo N° 47/16, solicitando, además, que se condenara al Estado por su responsabilidad internacional derivada de las violaciones señaladas en el informe ya señalado y estableciera las medidas de reparación.

Así pues, el 8 de junio de 2018 dio inicio el procedimiento ante la Corte Interamericana, cuando se le notificó a México y a los representantes de las presuntas víctimas. El 13 de noviembre de 2018, la Corte *recibió del Estado Mexicano un documento denominado “acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad del Estado Mexicano en el Caso 12659. Mirey Trueba y Familia”, mismo que fue suscrito por los representantes y el Estado.*¹⁵²

Ante la solicitud del Estado Mexicano de homologar el Acuerdo de Solución Amistosa, los representantes y la CIDH, presentaron sus observaciones¹⁵³ el 19 de noviembre de 2018, mismas que fueron en el siguiente sentido: los representantes de las presuntas víctimas confirmaron la suscripción del mismo y solicitaron a CIDEH que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de su Reglamento, resolviera sobre su procedencia y efectos jurídicos y emitiera la sentencia de homologación.

Por su parte, la CIDH se manifestó satisfecha del Acuerdo de Solución Amistosa y sobre todo por el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, el cual, se fundamentó fáctica y jurídicamente en su Informe de Fondo. En cuanto a las medidas de reparación acordadas, la Comisión señaló que estas, fueron consistentes con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Se señaló la posibilidad de que el caso controvertido, permita

152 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sitio Web. 2016. Informe de Fondo 47/16. Caso 12.659 OEA/Ser. L/V/II.159. Doc. 56 Recuperado el 21 de marzo del 2023. Disponible en línea: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/12659FondoEs.pdf>

a la Corte profundizar en su jurisprudencia sobre el deber de investigar casos de violaciones a derechos humanos cometido por el uso excesivo de la fuerza por miembros de las fuerzas militares en contextos que se refieran a la asignación de funciones de orden público, así como la prohibición de invocar el principio de *non bis in idem* en casos de violaciones a derechos humanos, que pudieran perpetuar situaciones de impunidad derivados de la aplicación de la justicia en el ámbito penal militar.

El 27 de noviembre de 2018 la Corte emitió su resolución (se transcribe parte de ella), y:

Decidió, por unanimidad:

1. Homologar, en los términos de la presente Sentencia, el acuerdo de solución amistosa suscrito entre el Estado mexicano y los representantes de las víctimas.
2. Aceptar el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado en dicho Acuerdo.

Declaró, por unanimidad, que:

3. El Estado violó los derechos a la vida y la integridad personal, contenidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de Mirey Trueba Arciniega.
4. El Estado violó los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de los familiares de Mirey Trueba Arciniega.

Además, dispuso por unanimidad que:

5. La Sentencia homologatoria constituye por sí misma una forma de reparación.
6. El Estado debe:
 - a) Realizar una revisión del caso penal a la luz de las circunstancias y criterios de la época, y tomando en consideración los estándares de la época;
 - b) Brindar la atención médica y psicológica que requieran las víctimas, en instituciones de salud especializadas;

- c) Proporcionar al señor Eleazar Heric Arciniega los recursos para que los destine a generar un proyecto productivo de su elección, entregar los recursos para la compra de una vivienda a la señora Micaela Arciniega Cevallos, y para realizar las mejoras necesarias en la casa del señor Tomás Trueba Loera, proporcionar el apoyo alimentario a los padres de Mirey Trueba Arciniega, y realizar un acto público de responsabilidad;
- d) Implementar cursos de capacitación a las fuerzas armadas y para los agentes del Ministerio Público de la Federación;
- e) Pagar las cantidades fijadas por daño moral, daño inmaterial y lucro cesante;
- f) Pagar las cantidades fijadas por concepto de gastos.

[...]

[...]¹⁵⁴

3. Jurisprudencia Relevante del Caso

Las violaciones a derechos humanos en México por parte de agentes del Estado, entre ellos, los miembros de las Fuerzas Armadas (FFAA), no es de reciente data. Incluso, el Estado Mexicano ha sido condenado por delitos considerados de lesa humanidad y, por tanto, violaciones a derechos humanos, que han sido perpetradas por miembros del Ejército Nacional, como sucedió en 2009, cuando la ColDH condenó a México por la desaparición forzada de Rosendo Radilla¹⁵⁵, sucedida el 25 de agosto de 1974.

La sentencia del Caso Radilla Pacheco se considera emblemática para nuestro país, por ser la primera sentencia por violaciones a derechos humanos en contra de México¹⁵⁶, gracias a ella, se discutió

154 Ibídem, (1), párrafo 53, pp. 18, 19.

155 Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado el 21 de marzo del 2023. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

156 Cfr. Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., (CMDPDH), Rosendo Radilla Pacheco, Logros. Recuperado el 21 de marzo del 2023. Disponible en línea: <https://cmdpdh.org/rosendo-radilla-pacheco/>.

y reformó posteriormente el Código de Justicia Militar para que los casos de violaciones a derechos humanos en los que se involucren civiles sean resueltos en jurisdicción ordinaria o civil y no militar.

Asimismo, se promovió la fijación de criterios de interpretación en materia de derechos humanos, que culminaron con la aprobación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, la cual, los elevó a rango constitucional.

En lo que corresponde al tema central del presente escrito, como lo es el homicidio o ejecución extrajudicial como violación a derechos humanos, el Tribunal Interamericano, también procedió en contra de Ecuador en 2007, por “*el caso Zambrano Vélez y Otros por la responsabilidad Internacional de Estado por la ejecución extrajudicial de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña, por parte de miembros de las fuerzas armadas realizado en el marco de una suspensión de garantías no ajustada a los parámetros pertinentes*”¹⁵⁷

En este caso, Ecuador aceptó parcialmente su responsabilidad, la que se deriva de la violación a sus obligaciones contenidas en los artículos 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 27 (*suspensión de garantías*)¹⁵⁸ de la Convención Americana sobre Derecho Humanos (CADH).

157 Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y Otros Vs. Ecuador*, Sentencia de 04 de julio de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado el 21 de marzo del 2023. Disponible en línea:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf.

158 Cabe señalar que el artículo 27 relativo a la suspensión de garantías de la Convención Americana establece (y se transcribe) lo siguiente:

1. *En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado...[p]odrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que...[n]o sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación...[e]n motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.*

2. *La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y*

En sus alegatos finales escritos y respecto de su incumplimiento, el Estado a través de su representante, se allana también a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento jurídico¹⁵⁹; sin embargo, no reconoce su responsabilidad por la alegada violación al artículo 4 (derecho a la vida). Del cual, la ColDH consideró que las presuntas víctimas fueron ejecutadas extrajudicialmente por agentes estatales; derivado de ello se responsabiliza al Estado por la violación del artículo 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña.

Resultando en la condena al Estado Ecuatoriano, por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la suspensión de garantías, establecidas en el artículo 27.1, 27.2 y 27.3 de la CADH, concatenado con el deber de respetar los derechos y la obligación de adoptar disposiciones en su derecho doméstico relativas al derecho a la vida, las garantías judiciales, así como a la protección judicial, establecidos en los numerales 1.1, 2, 4, 8.1 y 25 de dicho tratado, respectivamente.

Respecto de la violación al derecho a la vida consagrado en el numeral 4.1 de la CADH, relativo a las obligaciones de respetar y garantizar los derechos consagrados en el artículo 1.1 de la Convención en comento, por la privación arbitraria de la vida de Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo y José Miguel Caicedo, quienes

23 (*Derechos Políticos*), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. *Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados parte..., [p]or conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión. [...]*

159 En sus alegatos finales escritos, el representante del Estado consideró que de lo expresado por el Estado se desprendía también su allanamiento respecto del alegado incumplimiento de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, este último “por no suprimir de su legislación las disposiciones que atribuyen a los tribunales militares o de policía competencia para investigar violaciones a derechos humanos y por no reformar la legislación en torno a la aplicación de la ley de seguridad durante la intervención de las fuerzas armadas en el orden interno”. *Ibidem* (10), párrafo 11, p. 5.

fueron ejecutados extrajudicialmente; y, por la vulneración de las garantías judiciales y la protección judicial consagrados en los numerales 8.1 y 25 de la ya citada Convención, ligadas a las obligaciones de respetar y garantizar los derechos señalados del artículo 1.1 de dicho acuerdo en perjuicio de los familiares de las víctimas.

En consecuencia, la reparación integral del daño incluyó, además del deber de investigar de manera expedita para identificar, enjuiciar y, en su caso, sancionar, a los responsables de la ejecución extrajudicial, con la finalidad de dar cumplimiento al derecho de los familiares de las víctimas a conocer la verdad y a participar en cada una de las etapas procesales de dicha investigación; así como realizar en un evento público la aceptación de la responsabilidad del Estado “*por la ejecución extrajudicial de las víctimas y las demás violaciones cometidas en el caso; la publicación en el Diario Oficial (DOF) y en otro de circulación nacional, por una sola vez, de la sentencia*”¹⁶⁰, en los términos ordenados por el Tribunal Interamericano; “*la adopción de todas las medidas legales, administrativas y de cualquier índole que resulten necesarias para evitar que hechos similares de repitan; el pago a los familiares de las víctimas, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial*”¹⁶¹.

Reflexiones Finales

Los hechos del Caso Trueba Arciniega vs. México datan del año 1998, sin embargo, desde esa fecha al día de hoy, se siguen presentando violaciones a derechos humanos; entre los más comunes, tortura o tratos crueles e inhumanos, desaparición forzada y ejecución extrajudicial, cometidos por agentes del Estado, que pertenecen a los cuerpos de policías estatales y municipales, así como por miembros de las FFAA (Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina y Guardia Nacional).

Haciendo un recuento, en el pasado reciente de nuestro país, es a partir de diciembre de 2006, bajo el mandato del entonces presidente Felipe Calderón Hinojosa, cuando se emprende una batalla frontal en contra del crimen organizado (CO), lo que condujo a la extralimitación de las facultades de los distintos cuerpos del orden. De esa época hasta hoy, la militarización en las labores de seguridad pública es cada día más real y al mismo tiempo más letal. Al respecto, Coca y Amaya en un informe de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH),¹⁶² señalan que entre 2006 y 2021:

Las FFAA han sido responsables de hechos de asesinato en 147 ocasiones. El Ejército participó del asesinato de 111 personas, de las cuales 41 murieron en supuestos enfrentamientos, operativos o como “daño colateral”; 24 personas sufrieron victimizaciones añadidas por elementos castrenses, tales como violación o agresión sexual, tortura, tratos inhumanos y degradantes o detención arbitraria, y 13 personas sufrieron desapariciones con la intención de ocultar la verdad y evadir responsabilidades por su asesinato. La SEMAR participó en 39 ejecuciones, 14 de las cuales ocurrieron en supuestos enfrentamientos, operativos especiales o como “daño colateral” de las acciones de los marinos; 20 personas estuvieron desaparecidas transitoriamente antes de localizar sus cuerpos, y 17 personas sufrieron de violación o agresión sexual, tortura, tratos inhumanos y degradantes o detenciones ilegales por parte de las autoridades.

Las corporaciones policiales federales están involucradas en la victimización de 84 personas que resultaron asesinadas, 63 de las cuales murieron en su contacto con los agentes de seguridad en supuestos enfrentamientos o en operativos especiales. Se reportó que en 4 ocasiones las personas victimizadas por policías federales fueron víctimas de tortura, tratos inhumanos y degradantes, violación o agresión sexual y detenciones arbitrarias, y una persona con desaparición transitoria previo a su asesinato.

Las policías estatales son responsables de victimizar a 31 personas asesinadas, 11 de ellas murieron supuestos en enfrentamientos o dentro de operativos especiales; otras 11 personas sufrieron una desaparición transitoria e igualmente tuvieron victimizaciones añadidas que incluyen tortura, tratos inhumanos y degradantes o detención arbitraria. Por su parte, las policías municipales fueron

señaladas como perpetradoras en 9 ocasiones en que las víctimas fueron asesinadas, 7 de las cuales primero fueron detenidas de manera arbitraria y 2 murieron en un operativo especial; 5 personas fueron víctimas de violación o agresión sexual, tortura o trato inhumano y degradante y dos personas sufrieron una desaparición transitoria.

De acuerdo con esta documentación, los asesinatos tuvieron lugar en al menos 23 entidades de la República y se distribuyen así: Tamaulipas es el lugar que reporta más víctimas, con 113, seguida de Michoacán (69), Nuevo León (67) y Sinaloa (45).

A pesar de que la Constitución Federal, establece en el artículo 21, párrafo 10°, que las instituciones -incluida la Guardia Nacional- deben ser de carácter civil, el 9 de septiembre de 2022, fueron reformadas la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Ejército y la Fuerza Aérea, la Ley de la Guardia Nacional y la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y la Fuerza Aérea.

El conjunto de reformas se realiza en el marco de que la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) tenga el control del ejercicio presupuestal y de las tareas administrativas de la Guardia Nacional, contraviniendo así, lo establecido en la Carta Magna, que al disponer que las instituciones encargadas de las tareas de seguridad pública sean de carácter civil, incluye también a los mandos o autoridades que ejerzan dicho control.

Asimismo, el artículo 22 Constitucional establece la prohibición de las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, entre otras. Derivado del Caso Trueba Arciniega y de lo extraído del informe de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., los asesinatos o ejecuciones extrajudiciales, la tortura, así como los actos que llevan a la desaparición forzada de personas, se siguen cometiendo y tolerándose en México este tipo de delitos y violaciones a derechos humanos, principalmente por agentes estatales de las FFAA, lo cual, es totalmente inconstitucional e inconvencional.

Tristemente, los casos se siguen replicando a lo largo y ancho del país. Apenas el pasado 26 de febrero de este incipiente 2023, cinco jóvenes fueron acribillados (quedando una sexta persona en estado grave), por miembros del Ejército Nacional, cuando en la madrugada de ese día, salían de un antro, en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas. Además, de acuerdo con el semanario Proceso, dos de las víctimas fueron rematados con el tiro de gracia, aun cuando se encontraban ya sometidos por los militares.¹⁶³

De nada sirve entonces, que solo después de un largo proceso (en ocasiones, mayor a 20 años) primero ante la Comisión y luego ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, México acepte su responsabilidad internacional, ya sea que lo haga por allanarse o porque sea condenado; mientras no se adopten las medidas necesarias para garantizar la no repetición de hechos como en los en que fueron asesinados Mirey Trueba Arciniega y los cinco jóvenes de Nuevo Laredo, Tamaulipas; mientras se insista en mantener a las FFAA realizando labores que sólo les corresponde como auxiliares y no como titulares; mientras se continúe militarizando al país, dándoles cada día mayor poder económico y político a la Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, estaremos condenados a que las ejecuciones extrajudiciales sigan perpetrándose, bajo la excusa de que los ejecutados eran miembros del crimen organizado.

163 Campos Garza, Luciano; Revista Proceso. Sitio Web. 26 de febrero de 2023, “Militares acribillan a seis jóvenes en Tamaulipas; uno de ellos sobrevivió”; Recuperado el 27 de febrero de 2023 Disponible en línea: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2023/2/26/militares-acribillan-seis-jovenes-en-tamaulipas-uno-de-los-sobrevivio-video-302755.html>.

Fuentes de consulta

Campos Garza, Luciano; Revista Proceso. Sitio Web. 26 de febrero de 2023, “Militares acribillan a seis jóvenes en Tamaulipas; uno de ellos sobrevivió”; Recuperado el 27 de febrero de 2023 Disponible en línea: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2023/2/26/militares-acribillan-seis-jovenes-en-tamaulipas-uno-de-los-sobrevivientes-video-302755.html>.

Coca Ríos, Itzel; Amaya Lule, Jorge L. (Coord.), *La Guerra Interiorizada. De los crímenes internacionales a la vida pública de México, 2006-2021*, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., (CMDPDH), 1^a edición, enero de 2023.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sitio Web. Nota de Remisión. 2018. Recuperado el 21 de marzo del 2023. Disponible en línea: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/12659NdeRes.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sitio Web. 2016. Informe de Fondo 47/16. Caso 12.659. OEA/Ser. L/V/II.159. Doc. 56. Recuperado el 21 de marzo del 2023. Disponible en línea: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/12659FondoEs.pdf>

Corte IDH, Caso *Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado el 21 de marzo del 2023. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

Corte IDH, Caso *Trueba Arciniega y Otros Vs. México*, Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Recuperado el 21 de marzo del 2023. Disponible en línea:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_369_esp.pdf

Corte IDH, Caso *Zambrano Vélez y Otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado el 21 de marzo del 2023. Disponible en línea:

130 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., (CMDPDH), Rosendo Radilla Pacheco, Logros. Recuperado el 21 de marzo del 2023. Disponible en línea: <https://cmdpdh.org/rosendo-radilla-pacheco/>

Litigio Estratégico en Derechos Humanos, A.C. (IDHEAS), *¿Qué es una ejecución extrajudicial?* Recuperado el 21 de marzo del 2023. Disponible en: <https://www.idheas.org.mx/violaciones-graves-a-d-d-h-h/ejecuciones-extrajudiciales/#:~:text=%C2%BF-Qu%C3%A9%A9%20es%20una%20ejecuci%C3%B3n%20extrajudicial,o%20legal%20que%20lo%20disponga>.

Caso 10

Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco

Mara Karina Mendoza Hernández¹⁶⁴

Sumario

Introducción; 1. Marco Fáctico; 2. Notas de la Secuela Procesal ante el SIDH; 3. Jurisprudencia Relevante del Caso; Reflexiones Finales; Fuentes de consulta.

Introducción

La sentencia Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México representa un antes y un después en la historia de las luchas de las mujeres por la justicia y constituye un referente obligado para el estudio de los derechos humanos de las mujeres.

En el primer apartado del presente texto, se contextualizan y se retoman algunos de los principales hechos del caso y las actuaciones de las autoridades mexicanas, que dieron origen a la sentencia.

En el segundo, se aborda lo relativo a la supervisión de la ejecución de la sentencia, específicamente lo relativo a las medidas de reparación, respecto a las cuales se ha aportado suficiente información como para valorar su cumplimiento.

Finalmente, en el tercer apartado se identifica la jurisprudencia relevante del caso, especialmente la relativa a la tortura y violencia sexual como un arma de control social represivo.

1. Marco Fáctico

Previo a un recuento de los hechos que dieron lugar a la sentencia Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida 28 de noviembre de 2018, es importante ahondar en el contexto sociopolítico en el que estos ocurrieron.

En 1917, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandató “*la restitución de las tierras a las comunidades campesinas, así como su asignación a los pueblos y comunidades que carecieran de ellas*”¹⁶⁵, de esta manera se reconoce al ejido como la principal forma de tenencia de la tierra en México.

El 22 de octubre de 2001, el gobierno mexicano emitió 19 decretos expropiatorios con la finalidad de construir un nuevo aeropuerto en el Estado de México; naturalmente, a esta decisión “*se opuso un grupo de personas ejidatarias y residentes que iniciaron el movimiento social de Atenco*”¹⁶⁶.

Es así como “*nace el Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FPDT) el cual inició una lucha por la defensa de la tierra*”¹⁶⁷. Es común que “*en las resistencias, la organización, la lucha o los movimientos sociales representan un derecho humano universal de los pueblos para defender los derechos adquiridos o conquistar su*

165 Andrade Sáenz, La adopción del dominio pleno como causal de la extinción de los ejidos y comunidades en México, México, Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo, 2009.

166 Kuri Pineda, Edith, “El movimiento social de Atenco: Experiencia y construcción de sentido.” Andamios, vol. 7, no. 14, 2010, pp.321 - 345. Recuperado el 03 de abril. Disponible en línea: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=62819897013>

167 El Cotidiano, “La lucha de Atenco, un derecho universal”, núm. 150, 2008, pp.107 - 114. Recuperado el 03 de abril. Disponible en línea: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32515016>

*emancipación*¹⁶⁸. En este caso, les fueron vulnerados derechos y libertades con el objetivo de detener el movimiento por la lucha del territorio.

Derivado de lo anterior, resulta necesario destacar las investigaciones que fueron realizadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a raíz de los hechos ocurridos los días 3 y 4 de mayo de 2006, durante el operativo policial en las comunidades de Texcoco y San Salvador Atenco del Estado de México con “*el objetivo de ponerle fin al movimiento de protesta surgido en contra del proyecto para construir un nuevo aeropuerto para Ciudad de México en el municipio de Atenco*”¹⁶⁹.

El 3 de mayo de 2006, la CNDH acordó iniciar (de oficio) una investigación a partir de la información expuesta por medios de comunicación en la que fue señalada la realización de “hechos presuntamente violatorios de derechos humanos” durante los altercados ocurridos en San Salvador Atenco y Texcoco.

El 16 de octubre de 2006 la CNDH emitió la Recomendación 38/2006 en la que fue señalada la realización de diversas violaciones a los derechos humanos durante los operativos a manos de autoridades estatales y federales. Particularmente, la CNDH expuso la comisión de conductas que atentan contra la libertad sexual y que además podrían configurar delitos como el de abuso sexual y violación, por actos que fueron realizados en contra de mujeres que fueron detenidas y trasladadas al Centro de Readaptación Social de Santiaguito.

168 Castañeda de la Cruz, Edelia Denisse, y Castellanos Suárez, José Alfredo, “Atenco: el inicio de una lucha por su identidad.” Revista Mexicana de Ciencias Agrícolas, vol. 7, no. 2, 2016, pp. 427 - 439. Recuperado el 03 de abril. Disponible en línea: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=263145278017>

169 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Represión en San Salvador Atenco, México, CNDH. Recuperado el 03 de abril. Disponible en línea: <https://www.cndh.org.mx/noticia/represion-en-san-salvador-atenco>

Por su parte, la SCJN mediante resolución dictada por el Tribunal Pleno, en la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Investigación 3/2006, para que se investiguen los hechos acaecidos el 3 y el 4 de mayo de 2006 en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, se resolvió “*en términos de lo dispuesto en el artículo 97, párrafo segundo, constitucional, investigúense los hechos acaecidos el 3 y 4 de mayo de 2006 en los Poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México*”¹⁷⁰.

A grandes rasgos, se trataba de investigar ¿por qué se dieron las violaciones ocurridas los días 3 y 4 de mayo de 2006 en los Municipios de Texcoco y San Salvador de Atenco?, ¿alguien las ordenó?, ¿obedecieron a una estrategia estatal o al rebasamiento de la situación y a la deficiente capacitación de los policías?, etcétera.

El 10 de marzo de 2008, la Comisión Investigadora entregó sus conclusiones al Pleno de la SCJN y el 12 de febrero de 2009 el pleno de la SCJN dictó una sentencia con base en el informe de la Comisión Investigadora, en la que concluyó que efectivamente “*se incurrió en violaciones graves de garantías individuales*” a raíz del uso estatal de la fuerza pública... de manera excesiva, desproporcionada, ineficiente, improfesional e indolente hacia al respeto de los derechos humanos”¹⁷¹.

Luego de agotar las instancias internas y del procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el caso llegó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDEH), específicamente por 11 mujeres víctimas, que durante su detención y mientras

170 Diario Oficial de la Federación, Resolución dictada por el Tribunal Pleno y voto concurrente formulado por el Ministro José Fernando Franco González Salas, en la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Investigación 3/2006 presentada por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, para que se investiguen los hechos acaecidos el tres y el cuatro de mayo de dos mil seis en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, 6 de febrero de 2007. Recuperado el 03 de abril. Disponible en línea: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4986673&fecha=07/05/2007#gsc.tab=0

171 Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Sesión Pública número 22 Ordinaria, jueves 12 de febrero de 2009. Recuperado el 05 de abril. Disponible en línea: https://www.scnj.gob.mx/sites/default/files/actas-sesiones-publicas/documento/2016-11-11/22-J-12DEFEBRERO2009%28Atenco%29_v2_0.pdf

eran trasladadas e ingresadas al Centro de Readaptación Social de Santiaguito, fueron sometidas a diversas formas de violencia, incluida en algunos casos la violación sexual.

2. Notas de la Secuela Procesal ante el SIDH

A partir de la sentencia Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 28 de noviembre de 2018, dicho órgano, en ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar *el cumplimiento de sus decisiones, ha venido supervisando la ejecución de la Sentencia*¹⁷²¹⁷³¹⁷⁴. Esto debido a que en términos del artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean parte.

En ese sentido, el 19 de noviembre de 2020 la Corte emitió el documento de supervisión de cumplimiento de sentencia en el que se pronunció respecto a las medidas de reparación, respecto de las cuales se ha aportado suficiente información como para valorar su cumplimiento.

Respecto a la obligación de investigar, la ColDH consideró que se encuentra pendiente de cumplimiento la medida de reparación relativa a la investigación de “*los actos de tortura, violencia sexual y violación sexual sufridos por las víctimas y solicitó al Estado continuar remitiendo información actualizada y detallada sobre las gestiones y avances que se den respecto a la investigación*”¹⁷⁵.

172 Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 33, 62.1, 62.3 y 65. Recuperado el 05 de abril. Disponible en línea: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

173 Organización de los Estados Americanos, Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 30. Recuperado el 05 de abril. Disponible en línea: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Estatuto_CorteIDH.pdf

174 Organización de los Estados Americanos, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 69. Recuperado el 05 de abril. Disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>

175 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia, Costa Rica, 2020, p. 5. Recuperado el 08 de abril. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/casomujeresvictimas_19_11_20.pdf

Por cuanto hace a la medida de tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, la Corte consideró que México ha venido dando cumplimiento y debe continuar implementando, lo relativo a brindar tratamiento médico a las 11 mujeres víctimas, así como tratamiento psicológico o psiquiátrico a aquellas víctimas que lo soliciten.

Acerca del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas, la Corte concluyó que esta medida de reparación se encuentra pendiente de cumplimiento, pero valoró positivamente la disposición del Estado de dialogar con las víctimas para cumplir con la misma, a la vez que solicita que continúe informando al respecto.

Respecto a las indemnizaciones por el daño material e inmaterial sufrido y el reintegro de costas y gastos, la Corte observó que el Estado no ha remitido información con respecto al reintegro, y que las representantes afirman no haber recibido pago alguno.

En relación con la solicitud de información sobre las garantías de no repetición, la Corte estimó pertinente que México presente un nuevo informe actualizado y detallado sobre las referidas garantías de no repetición, a fin de poder valorar su cumplimiento en una resolución posterior.

Por último, la ColDH resolvió que el Estado adopte las medidas necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a las reparaciones pendientes y que México debía presentar ante ella, a más tardar el 22 de marzo de 2021, un informe sobre todas las reparaciones pendientes de cumplimiento¹⁷⁶. Lo anterior es lo último que fue comunicado por el tribunal respecto al seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

3. Jurisprudencia Relevante del Caso

En el estudio de fondo, la Corte se refiere a la ilegalidad de las detenciones de las 11 mujeres víctimas del caso, la notificación de

las razones de la detención y el derecho de defensa y la arbitrariedad de la prisión preventiva. Además, se pronuncia sobre la debida diligencia en el procesamiento de la denuncia e investigación de la violación sexual, el plazo razonable y la discriminación basada en el género con base en las falencias en la investigación; estudiando lo relativo al derecho a la integridad personal de los familiares, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos.

Sin embargo, debido a que por primera vez la Corte se refiere a la tortura y violencia sexual como un arma de control social represivo, resulta sumamente interesante y necesario analizar las manifestaciones del Tribunal Interamericano al respecto. También concluyó que “*los abusos y las agresiones sufridas por cada una de las mujeres del caso, incluyendo, pero no limitándose a las violaciones sexuales, constituyeron actos de tortura por parte de agentes estatales en contra*”¹⁷⁷.

Específicamente, respecto al empleo de la tortura y violencia sexual como un arma de control social represivo, la COLDH señaló que “*la violencia sexual del caso Atenco fue utilizada por parte de agentes estatales como una táctica o estrategia de control, dominio e imposición de poder*”¹⁷⁸.

Además, detalla que, de acuerdo con las investigaciones “*la violencia sexual que vivieron las mujeres víctimas fue aplicada en público, con múltiples testigos, como un espectáculo macabro y de intimidación en que los demás detenidos fueron forzados a escuchar, y en algunos casos ver, lo que se hacía al cuerpo de las mujeres*”¹⁷⁹.

A partir del estudio del caso realizado por la Corte, es posible afirmar que “*los agentes policiales instrumentalizaron los cuerpos de las mujeres detenidas como herramientas para transmitir su mensaje de*

177 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Costa Rica, 2018, párrafo 198. Recuperado el 08 de abril. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf

178 Ibidem, párrafo 202.

*represión y desaprobación de los medios de protesta empleados por los manifestantes*¹⁸⁰.

Agregó que fue notoria la manera en que los agentes estatales “*cosificaron a las mujeres para humillar, atemorizar e intimidar las voces de disidencia a su potestad de mando*”¹⁸¹. De acuerdo con el Tribunal, la violencia sexual fue utilizada como un arma más en la represión de la protesta, como si junto con los gases lacrimógenos y el equipo anti-motín, constituyeran una táctica adicional para alcanzar el propósito de dispersar la protesta y asegurarse de que no volviera a cuestionarse la autoridad del Estado.

En ese sentido, la Corte afirmó que “*la violencia sexual no tiene cabida y jamás se debe utilizar como una forma de control del orden público por parte de los cuerpos de seguridad*”¹⁸². Como parte de la jurisprudencia del caso, se consideró que el trato al cual fueron sometidas las mujeres por “*los médicos que las atendieron no solamente fue denigrante y estereotipado, sino que formó parte de la violencia sexual de la cual fueron víctimas*”¹⁸³.

Finalmente, concluyó que las mujeres víctimas del caso fueron sometidas a tortura y violencia sexual y encontró que la gravedad de la violencia sexual se ve extremada porque esta forma especialmente reprochable y discriminatoria de violencia fue utilizada por agentes estatales como una forma de control del orden público para humillar, inhibir e imponer su dominación sobre un sector de la población civil que los policías, lejos de proteger, “*trataron como un enemigo que debían doblegar, sin importar si para ello usaban a las mujeres detenidas como una herramienta más en su estrategia de orden público*”¹⁸⁴.

180 *Ibidem*, párrafo 204.

181 *Ídem*.

182 *Ídem*.

183 *Ibidem*, párrafo 208.

139 184 *Ibidem*, párrafo 209.

Reflexiones finales

El caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco pone los reflectores sobre la manera en que el Estado busca detener una lucha legítima por el territorio, vulnerando los derechos humanos de los grupos de personas organizadas para resistir y protestar.

Luego de un largo camino por la exigencia de la justicia y pese a que el año 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una sentencia en la que se obliga al Estado mexicano a llevar a cabo diversas medidas de reparación del daño a las víctimas, se encuentran pendientes de cumplimiento la mayoría de las medidas, entre ellas, la relativa a la investigación de los actos de tortura, violencia sexual y violación sexual, el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas y el pago de las reparaciones derivados del daño material e inmaterial y la reintegración de costas y gastos del juicio.

Resulta necesario destacar que en esta sentencia por primera vez la ColDH se pronunció respecto al empleo de la tortura y violencia sexual como un arma de control social represivo y señaló que la violencia sexual del caso Atenco fue utilizada por parte de los agentes estatales como mecanismo de represión e imposición de poder. Además, es fundamental advertir que gracias a la lucha de las 11 mujeres víctimas del caso, se visibilizó la manera en que los elementos del Estado las cosificaron para humillar, atemorizar e intimidar las voces de disidencia a su potestad de mando.

Fuentes de consulta

Andrade Sáenz, La adopción del dominio pleno como causal de la extinción de los ejidos y comunidades en México, México, Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo, 2009.

Castañeda de la Cruz, Edelia Denisse, y Castellanos Suarez, José Alfredo, "Atenco: el inicio de una lucha por su identidad." Revista Mexicana de Ciencias Agrícolas, vol. 7, N° 2, 2016, pp. 427 - 439. Recuperado el 03 de abril del 2023. Disponible en línea: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=263145278017>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Represión en San Salvador Atenco, México, CNDH. Recuperado el 03 de abril del 2023. Disponible en línea: <https://www.cndh.org.mx/noticia/repcion-en-san-salvador-atenco>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia, Costa Rica, 2020, p. 5. Recuperado el 08 de abril del 2023. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/casomujeresvictimas_19_11_20.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Costa Rica, 2018, párrafo 198. Recuperado el de 08 abril del 2023. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf

Diario Oficial de la Federación, Resolución dictada por el Tribunal Pleno y voto concurrente formulado por el Ministro José Fernando Franco González Salas, en la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Investigación 3/2006 presentada por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, para que se investiguen los hechos acaecidos el tres y el cuatro de mayo de dos mil seis en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, 6 de febrero de 2007. Recuperado el 03 de abril del 2023. Disponible en línea: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4986673&fecha=07/05/2007#gsc.tab=0

El Cotidiano, “La lucha de Atenco, un derecho universal”, núm. 150, 2008, pp.107-114. Recuperado el 03 de abril del 2023. Disponible en línea: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32515016>

Kuri Pineda, Edith, “El movimiento social de Atenco: Experiencia y construcción de sentido.” Andamios, vol. 7, N° 14, 2010, pp.321-345. Recuperado el 03 de abril del 2023. Disponible en línea: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=62819897013>

Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 33, 62.1, 62.3 y 65. Recuperado el 05 de abril del 2023. Disponible en línea: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Organización de los Estados Americanos, Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 30. Recuperado el 05 de abril del 2023. Disponible en línea: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Estatuto_CorteIDH.pdf

Organización de los Estados Americanos, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 69. Recuperado el 05 de abril del 2023. Disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sesión Pública número 22 Ordinaria, jueves 12 de febrero de 2009. Recuperado el 05 de abril del 2023. Disponible en línea: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesiones-publicas/documento/2016-11-11/22-J-12DE-FEBRERO2009%28Atenco%29_v2_0.pdf

Caso 11

Alvarado Espinoza y otros

Carlos Ruz Saldívar¹⁸⁵

Sumario

Introducción; 1. Marco Fáctico; 2. Notas de la Secuela Procesal ante el SIDH; 3. Jurisprudencia Relevante del Caso; Reflexiones Finales; Fuentes de consulta.

Introducción

El caso resuelto el 28 de noviembre del 2018 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) conocido como: Alvarado Espinoza y otros contra México, se suma a una lamentable cadena de sentencias por violaciones cometidas por los agentes del estado mexicano que resultan históricas y se remontan al nacimiento de la nación mexicana.

El presente ensayo analiza los hechos cometidos por miembros del ejército mexicano en 2009, en perjuicio de diversos ciudadanos que se traduce en una desaparición forzada, se estudia también la estéril estrategia del Estado mexicano para eludir su responsabilidad, se discuten las lecciones que deja el caso, y los resolutivos del caso que como jurisprudencia le son obligatorias al país.

Se incluyen las reflexiones finales sobre la protección del derecho internacional y su impacto en la defensa constitucional y convencional y el triste gusto de saber, que la jurisdicción externa puede salvar

la nota y dictar la última palabra en el estado surrealista en el que vivimos, en el que las visiones carentes de idea de los gobernantes mexicanos impulsan lo irracional, aparentando paraísos de dictaduras perfectas ora de derecha, revolucionarias o de izquierda, que resultan igual de fallidas.

1. Marco Factico

La tradición de violaciones cometidas por el ejército mexicano no es nueva, se remontan a los climas de inestabilidad política que surgieron desde la independencia del país, siguió con la llamada Reforma, el Porfiriato, la matanza de Madero y Pino Suárez y no debemos engañarnos, su refundación para apartarlo de Victoriano Huerta y proclamar que resurgió con el Plan de Guadalupe de 1913, lo cual no cambió su esencia.

El siglo XX y lo que va del XXI han sido testigos de las matanzas de estudiantes, entre ellos: los de Tlatelolco en el 68, del llamado halconazo del 71, de las masacres de Acteal, de Aguas Blancas, de los desaparecidos de Ayotzinapa, de los casos que han llegado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDEH), entre otros tantos en que el ejército mexicano ha demostrado su fidelidad al *Tlatoani* de la época y no al de la ciudadanía a la que se debe, ciudadanía que ha sido atacada cobardemente, en las que las autoridades civiles y militares han negado su participación en los hechos, pero que los indicios dejan ver son algo más que eso.

Si bien el ejército mexicano ha sido opresor y conculcador de derechos humanos, sus intervenciones habían sido aisladas hasta que un presidente mexicano de apellido Calderón decidió sacarlo de los cuarteles y llevarlo a una supuesta guerra contra el narcotráfico en México.

Desde que Calderón involucró al ejército en el “combate al crimen organizado”, se dispararon las cifras de desaparecidos y contra ello, se han presentado centenares de denuncias, pero de poco han servido, las personas desaparecidas no aparecen y las instituciones guardan un ominoso silencio¹⁸⁶.

Los esfuerzos y verdaderas intenciones de Calderón eran proteger y apoyar al crimen organizado de su preferencia, por lo menos, es lo que se desprende del juicio seguido en Brooklyn en los Estados Unidos (EUA) contra el ex jefe de seguridad del expresidente¹⁸⁷.

En el juicio seguido en Estados Unidos contra el brazo derecho de Calderón, Genaro García Luna, quedó demostrado que el estado mexicano en realidad protegía a los narcotraficantes afines al gobierno, coadyuvando con ello, a la eliminación de sus enemigos a cambio de maletas llenas de dinero y con un saldo de víctimas tanto civiles como militares que se sacrificaron sin remordimiento alguno¹⁸⁸.

La revista Proceso de circulación nacional y crítica de prácticamente todos los gobiernos en México, en relación con el colaborador cercano de Calderón, el otrora poderoso García Luna señaló:

“Como secretario de Seguridad Pública Federal (SPF) fue el principal operador de la política de Estado prioritaria de Felipe Calderón: “La guerra contra el narcotráfico”. Un episodio tan sangriento para el país como falso y fallido, porque terminó protegiendo a los capos a los que debía combatir”¹⁸⁹.

186 Aguilar, J. Daughters Look for a Mother Lost to the Mexican Military. The Texas Tribune / The New York Times. Recuperado el 05 de marzo de 2023. Disponible en línea: <https://www.nytimes.com/2013/11/29/us/daughters-look-for-a-mother-lost-to-the-mexican-military.html?searchResultPosition=1>

187 Feuer, A., & Abi-Habib, M. 2023. Former Mexican President Accused of Supporting Sinaloa Cartel. The New York Times. Recuperado el 05 de marzo de 2023. Disponible en línea: <https://www.nytimes.com/2023/02/07/world/americas/mexico-president-sinaloa-cartel.html?searchResultPosition=1>

188 Feuer, A., & Kitroeff, N. 2023. ‘A Trunk Filled With Secrets’: Mexican Ex-Lawman Faces Trial in Brooklyn. The New York Times. Recuperado el 05 de marzo de 2023. Disponible en línea: <https://www.nytimes.com/2023/01/16/nyregion/garcia-luna-trial-mexico-court.html>

189 Raphael, R. 2023. García Luna: un relato sin atributos. PROCESO. Recuperado el 05 de marzo de 2023. Disponible en línea: <https://www.proceso.com.mx/opinion/2023/2/21/garcia-luna-un-relato-sin-atributos-302427.html>

Con lo anterior como antecedente y considerando que el sucesor de Calderón, Peña Nieto y el actual Andrés Manuel López Obrador, no han retirado al ejército de las calles, las violaciones siguen, y en 2009, ocurrió la del caso que analizamos.

2. Notas de la Secuela Procesal ante el SIDH

La tragedia de la familia Alvarado y la intervención del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) se remite a diciembre del año 2009, en donde tres integrantes de la familia Alvarado fueron objeto de desaparición forzada y a raíz de la denuncia, al menos treinta miembros de esa familia han sido víctimas de represalias, después de denunciar la participación de miembros del 35 Batallón de Infantería de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua¹⁹⁰.

Los hechos ocurrieron en una comunidad llamada Buenaventura en Chihuahua en la que desaparecieron tres miembros de la familia Alvarado, sus familiares nunca supieron las razones, pero los indicios no permiten suponer que fuera detenidas por el crimen organizado como sostendría el estado mexicano, ya que el 3 de febrero del 2010, a tres meses de su desaparición Nitza Alvarado llamó a sus hijas desde un penal de la ciudad de México, lo que corrobora una detención ilegal por parte del Estado¹⁹¹ y al no existir proceso alguno en su contra se traduce en una desaparición forzada.

Las tres hijas de Nitza Alvarado y su hermana, cruzaron a Texas en los Estados Unidos, ahí pidieron asilo promovieron la intervención del Sistema Interamericano por medio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para posteriormente llevar su caso

190 Díaz, G. 2018. Caso Alvarado: Desnudan al Estado mexicano en la Corte Interamericana. PROCESO. Recuperado el 05 de marzo de 2023. Disponible en línea: <https://www.proceso.com.mx/reportajes/2018/4/28/caso-alvarado-desnudan-al-estado-mexicano-en-la-corte-interamericana-204093.htm>

a la ColDH. Su presencia en Estados Unidos se justificó, porque al darse a conocer la noticia en los periódicos de la desaparición de las víctimas, los militares persiguieron a la familia y ellas se sintieron amenazadas¹⁹².

El estado mexicano no solo ignoró, además persiguieron a los causahabientes de las víctimas, cuando el caso llegó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y se emitieron recomendaciones para dar con el paradero de las víctimas y sancionar a los responsables de la desaparición, pidiendo además que las autoridades militares no obstaculizaran las investigaciones, simple y llanamente no ocurrió nada y los representantes de México sostuvieron que el ejército mexicano no era responsable de los hechos que se le atribuían.

La CIDH en su informe de fondo N°. 3/16¹⁹³, caso 12.916 de fecha 13 de abril del 2016 recomendó lo siguiente:

“1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva el paradero de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes, y de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales según sus deseos”¹⁹⁴.

Atendiendo a la primera de las recomendaciones de la CIDH, el Estado mexicano falló en cumplir con los parámetros básicos de toda investigación y que revelan que no se cumple con nuestro propio orden interno.

“2. Llevar a cabo los procedimientos internos relacionados con las violaciones a los derechos humanos declaradas en el presente informe y conducir los procesos correspondientes por el delito de desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene

192 Ídem

193 Organización de Estados Americanos (OEA). Informe N° 3/16. OEA/Ser.L/V/II.157. Caso 12.916. Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). 13 de abril de 2016. Recuperado el 06 de marzo de 2023. Disponible en línea: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2016/12916fondoes.pdf>

Alvarado Reyes, de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan”¹⁹⁵.

Para la CIDH, en la segunda recomendación el delito de desaparición forzada se actualizaba, quedando en evidencia que no existía un procedimiento ni imparcial ni efectivo y que además existía impunidad al no realizar la investigación de los responsables.

“3. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos, un acto público de reconocimiento de responsabilidad y la implementación de un programa adecuado de atención a sus familiares”¹⁹⁶.

La CIDH no dudó, hubo violación de derechos humanos y pedía que México realizara los mecanismos de reconocimiento de la responsabilidad incurrida.

“4. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso, incluyendo las acciones u omisiones de autoridades que hubieren obstaculizado la realización de diligencias de investigación”¹⁹⁷.

“5. Adoptar medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. Las medidas de no repetición en el presente caso deberán incluir medidas legislativas, administrativas y de otra índole para responder a la problemática de la desaparición forzada en México y su especial incidencia en el Estado de Chihuahua. Asimismo, medidas legislativas, administrativas y de otra índole para fortalecer la capacidad investigativa de casos de desaparición forzada de personas y atender los factores estructurales generadores de impunidad en estos casos.

195 Ídem

196 Op Cit. Informe No, 3/16. OEA/Ser.L/V/II.157, Caso 12.916 Informe de Fondo (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) 13 de abril de 2016

148 197 Ídem

Igualmente, medidas legislativas, administrativas y de otra índole para asegurar que las autoridades de la justicia penal militar se abstengan de obstaculizar investigaciones en casos de desaparición forzada”¹⁹⁸.

Por último, recomendó que el país realice la adecuación legislativa y administrativa para evitar que situaciones similares vuelvan a ocurrir.

3. Jurisprudencia, Resolución de la Corte IDH

Ante el incumplimiento mexicano y debidamente acreditado el caso ante la CIDH, el asunto pasaría a la CoIDH, la que siguiendo la secuela procedural escuchó a los familiares de las víctimas, los cuales manifestaron aquello que todos los mexicanos sabemos:

“Mi familia es solo un caso de desaparecidos. Pienso que somos la voz de todos los mexicanos que han pasado por la misma situación, pero que muchos por miedo no denuncian”, dijo en una entrevista Mitzi Alvarado, hija de Nitza. “En este sentido, la verdad y la justicia para nosotros significa justicia y verdad para todos los desaparecidos de México”¹⁹⁹.

El caso se discutió los días 26 y 27 de abril del 2018 en el que las autoridades mexicanas negaron nuevamente los hechos:

“Ocho años después de esos hechos, la delegación del Estado mexicano, compuesta por 17 personas y encabezadas por el director de Derechos Humanos y Democracia de la Cancillería, Erasmo Lara, y la subprocuradora de Derechos Humanos, Sara Irene Herreras, mantuvo la posición fijada por el Ejército, de que los hechos habrían sido perpetrados por miembros del crimen organizado disfrazados de militares. En abril de 2010 fue la Procuraduría General de Justicia Militar (PGJM) la instancia que asumió la investigación, luego de que la Procuraduría General de

198 Ídem

199 Villegas, P. 2018. Missing Mexicans' Case Shines Light on Military's Role in Drug War. The New York Times. Recuperado el 06 de marzo de 2023. Disponible en línea: <https://www.nytimes.com/2018/04/30/world/americas/mexico-missing-military-drugs.html>

la República (PGR), que tuvo conocimiento de los hechos casi de manera inmediata, declinara su competencia a favor de los uniformados”²⁰⁰

El hecho de que la justicia militar conociera el asunto hace evidente nuevamente, que el estado mexicano sigue sin respetar su propia Constitución que en el artículo 13, señala sin lugar a duda, en la parte que nos interesa lo siguiente: “*Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda*”²⁰¹. El tema de la jurisdicción militar ha sido motivo de un debate constante en el país, cuando un civil se encuentra involucrado y en el caso en concreto varias civiles en calidad de víctimas, la competencia de investigación no se surte en la justicia militar debe recaer siempre en lo civil.

La CIDEH consideró que el contexto de la guerra contra el narcotráfico iniciada en 2006 era el marco en el que se habían cometido las violaciones de derechos y estableció, como lo ha hecho en otros casos, que “*la desaparición forzada es una violación pluriofensiva y continuada y que a la luz de las pruebas presentadas el estado mexicano era responsable de los hechos que se le imputaron, en perjuicio de las víctimas*”²⁰², el Estado mexicano fue declarado responsable, en esencia de lo siguiente:

1. Desaparición forzada de las víctimas
2. Violación de acceso a la justicia
3. Violación del derecho a la integridad personal
4. Violación de los derechos de circulación y residencia.
5. Responsable de no garantizar el derecho de protección a la familia

200 Op. Cit. Díaz, G. Caso Alvarado: Desnudan al Estado mexicano en la Corte Interamericana. PROCESO.

201 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2022. Cámara de diputados. Recuperado el 06 de marzo del 2023. Disponible en línea: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

202 A mayor ahondamiento ver la sentencia Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Recuperado el 06 de marzo de 2023. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf

De igual manera, la sentencia dispone las medidas que deben ser objeto de la reparación.

Cuando la ColDH dicta una sentencia, se considera a la parte VII, que constituye la parte valorativa, la más importante del fallo, ya que determina los Derechos violados y es la que se conoce como “jurisprudencia”, que es el razonamiento jurídico base de las decisiones y de los puntos resolutivos²⁰³, en la jurisprudencia de la Corte, México fue condenado y resulta responsable y en los términos de la convencionalidad, la decisión es cosa juzgada, por lo que el 18 de julio del 2019 salió publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el resumen oficial de la sentencia en la que se reconoce:

“Que México ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998. Desde esta última fecha, los fallos de ese Tribunal Internacional son jurídicamente vinculantes para el Estado Mexicano”²⁰⁴.

Como nota aclaratoria vale la pena señalar, que la competencia de la Corte inicia el 24 de febrero de 1999 cuando se publica en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Declaración del reconocimiento de la competencia contenciosa de la ColDH.

El instrumento de aceptación, firmado el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, fue depositado ante el secretario general de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el diecisésis de diciembre de ese mismo año, conforme a lo establecido en “el artículo 61, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

203 Rodríguez Rescia, V. 2009. *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: guía modelos para su lectura y análisis*. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado el 06 de marzo de 2023. Disponible en línea: https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1574/lectura_sentencias-corte-idh.pdf

204 Diario Oficial de la Federación. 2019. ACUERDO por el que se ordena la publicación del resumen oficial de la sentencia emitida el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Alvarado Espinoza y otros vs México”. Recuperado el 06 de marzo de 2023. Disponible en línea: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5566017&fecha=18/07/2019#gsc.tab=0

*chos Humanos y el decreto de inicio de vigencia del 24 de febrero del 1999*²⁰⁵, por lo que existe, al parecer, un problema en la cita que se realiza por el gobierno mexicano en 2019.

Con independencia de lo señalado en los dos párrafos que anteceden, no se duda del alcance y vinculación de la sentencia emitida contra nuestro país en la que se reconoce que se han violado derechos humanos por miembros del ejército y de autoridades civiles.

Reflexiones finales

El caso de análisis no es un hecho aislado, el país vive desde el 2006 con el gobierno de Calderón y a la fecha, una violencia que no tiene punto de referencia en nuestro país y que ocupa los encabezados de distintos diarios del mundo, uno de los más influyentes de Norteamérica *The New York Times*, al respecto ha señalado:

*“México se acerca a su momento más mortífero en décadas: más de 100.000 muertes, 30.000 desaparecidos y miles de millones de dólares en la hoguera de la lucha contra el crimen organizado, y las llamas siguen vivas”*²⁰⁶.

Pero no solo la violencia preocupa a los mexicanos, el actuar de nuestras autoridades responsables de la investigación de delitos y de impartición de justicia nos deja igualmente temerosos porque los canales de justicia muchas veces se encuentran bloqueados, en ese sentido, la jurisdicción externa que deriva de los tratados internacionales nos ha resultado positiva y permite cubrir esa necesidad de justicia que en suelo mexicano no siempre llega.

205 Diario Oficial de la Federación.1999. DECRETO Promulgatorio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve. Recuperado el 06 de marzo de 2023. Disponible en línea: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4944372&fecha=24/02/1999#gsc.tab=0

206 Ahmed, A. Mexico's Deadliest Town. Mexico's Deadliest Year. The New York Times. Recuperado el 06 de marzo de 2023. Disponible en línea: <https://www.nytimes.com/2017/08/04/world/americas/mexicos-drug-killings.html>

El derecho internacional, generador de los tratados es muy antiguo, la primera evidencia se remota al “*tratado entre egipcios e hititas en la batalla de Qadesh cerca de la actual Siria, celebrada en el año 1274 a.e.c. cuando Ramsés II pactó con Muwattali II rey de los hititas*”²⁰⁷, las visiones actuales pro occidentales ubican el derecho internacional muy tarde en la historia y menosprecian las evidencias del mundo antiguo, pero con independencia de ello, lo que se quiere destacar es el hecho de que gracias a los Tratados Internacionales los países quedan sujetos a la jurisdicción externa como la CoIDH.

Derivado de un Tratado como el que nos liga a la CoIDH y que en nuestro caso “*aplica desde el 24 de febrero de 1999 cuando se publicó en el órgano de difusión oficial*”²⁰⁸, desde entonces, el Estado mexicano no puede invocar su derecho interno como excusa para el incumplimiento de las obligaciones contraídas frente a otros actores internacionales, la ampliación del catálogo de derechos fundamentales en México y la competencia de la Corte proceden del reconocimiento internacional que le damos a dicha jurisdicción.

En nuestro país, desde el viernes 14 de agosto del 2015, en que se publicó en el DOF, la sentencia 1396/2011 dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la cual se reconoce que nuestra jurisdicción nacional no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por una sentencia dictada por la CoIDH, ya que para la Nación Mexicana esa resoluciones constituyen cosa juzgada, debiéndose acatar en los términos en que se dictan, atentos a lo dispuesto en los artículos 62.3, 63.1, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cuando la SCJN en México, reconoce que la sentencia dictada por una Corte externa, debe prevalecer como cosa juzgada y solamente cabe acatar esa decisión, el poder judicial en nuestro país

²⁰⁷ Desperta Ferro. 2018. Qadesh. Egipto contra los hititas. Recuperado el 06 de marzo de 2023. Disponible en línea: <https://www.despertaferro-ediciones.com/revistas/numero/antigua-y-medieval-48-qadesh-egipto-contra-hititas/>

²⁰⁸ Op. Cit Diario Oficial de la Federación (DOF). 1999. Disponible en línea: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4944372&fecha=24/02/1999#gsc.tab=0

afortunadamente ya no tiene la última palabra, nos encontramos en una época trascendente, de cambios que permean directamente en las antiguas concepciones de justicia, equidad, dignidad, debido proceso, control Constitucional, y en la forma en la que es creado, estudiado e interpretado el mismo derecho nacional.

Debemos entender, que hoy vivimos una transformación del derecho, el viejo orden ha concluido, aspiramos a uno internacional, que brinde una mayor seguridad y protección, el caso Alvarado Espinoza y otros contra México así lo demuestra, pero no solamente ese caso, todos los que en esta obra se analizan llegaron a la CIDEH porque en México ya no había solución. En conclusión, ante las deficiencias del sistema judicial mexicano, los mecanismos de derecho internacional han sido indispensables para el acceso a la justicia.

Fuentes de consulta

Aguilar, J. (28 de noviembre de 2013). Daughters Look for a Mother Lost to the Mexican Military. *The Texas Tribune / The New York Times*. Recuperado el 05 de marzo de 2023. Disponible en línea: <https://www.nytimes.com/2013/11/29/us/daughters-look-for-a-mother-lost-to-the-mexican-military.html?searchResultPosition=1>

Ahmed, A. (04 de agosto de 2017). Mexico's Deadliest Town. Mexico's Deadliest Year. *The New York Times*. Recuperado el 06 de marzo de 2023. Disponible en línea: <https://www.nytimes.com/2017/08/04/world/americas/mexicos-drug-killings.html>

CASO ALVARADO ESPINOZA Y OTROS VS. MÉXICO (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 28 de noviembre de 2018). Recuperado el 06 de marzo de 2023. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (18 de noviembre de 2022). *Cámara de diputados*. Recuperado el 06 de marzo de 2023. Disponible en línea: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Desperta Ferro. (2018). Qadesh. Egipto contra los hititas. *Desperta Ferro Antigua y Medieval*. Recuperado el 06 de marzo de 2023. Disponible en línea: <https://www.despertaferro-ediciones.com/revistas/numero/antigua-y-medieval-48-qadesh-egipto-contra-hititas/>

Diario Oficial de la Federación. (24 de febrero de 1999). DECRETO Promulgatorio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve. *Diario Oficial de la Federación*. Recuperado el 06 de marzo de 2023. Disponible en línea: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4944372&fecha=24/02/1999#gsc.tab=0

Diario Oficial de la Federación. (18 de Julio de 2019). ACUERDO por el que se ordena la publicación del resumen oficial de la sentencia emitida el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Alvarado Espinoza y otros vs México”. *Diario Oficial de la Federación*. Recuperado el 06 de marzo de 2023. Disponible en línea: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5566017&fecha=18/07/2019#gsc.tab=0

Díaz, G. (28 de abril de 2018). Caso Alvarado: Desnudan al Estado mexicano en la Corte Interamericana. *PROCESO*. Recuperado el 05 de marzo de 2023. Disponible en línea: <https://www.proceso.com.mx/reportajes/2018/4/28/caso-alvarado-desnudan-al-estado-mexicano-en-la-corte-interamericana-204093.html>

Feuer, A., & Kitroeff, N. (23 de enero de 2023). ‘A Trunk Filled With Secrets’: Mexican Ex-Lawman Faces Trial in Brooklyn. *The New York Times*. Recuperado el 05 de marzo de 2023. Disponible en línea: <https://www.nytimes.com/2023/01/16/nyregion/garcia-luna-trial-mexico-court.html>

Feuer, A., & Abi-Habib, M. (07 de febrero de 2023). Former Mexican President Accused of Supporting Sinaloa Cartel. *The New York Times*. Recuperado el 05 de marzo de 2023. Disponible en línea: <https://www.nytimes.com/2023/02/07/world/americas/mexico-president-sinaloa-cartel.html?searchResultPosition=1>

Informe No, 3/16. OEA/Ser.L/V/II.157, Caso 12.916 Informe de Fondo (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 13 de abril de 2016). Recuperado el 06 de marzo de 2023. Disponible en línea: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2016/12916fondoes.pdf>

Raphael, R. (21 de febrero de 2023). García Luna: un relato sin atributos. *PROCESO*. Recuperado el 05 de marzo de 2023. Disponible en línea: <https://www.proceso.com.mx/opinion/2023/2/21/garcia-luna-un-relato-sin-atributos-302427.html>

Rodríguez Rescia, V. (2009). *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: guía modelos para su lectura y análisis*. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado el 06 de marzo de 2023. Disponible en línea: https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1574/lectura_sentencias-corte-idh.pdf

Villegas, P. (30 de abril de 2018). Missing Mexicans' Case Shines Light on Military's Role in Drug War. *The New York Times*. Recuperado el 06 de marzo de 2023. Disponible en línea: <https://www.nytimes.com/2018/04/30/world/americas/mexico-missing-military-drugs.html>

Caso 12

Digna Ochoa y familiares

*Santa Gabriela Palacios Cruz*²⁰⁹

Sumario

Introducción; 1. Marco Fáctico; 2. Notas de la Secuela Procesal ante el SIDH; 3. Jurisprudencia Relevante del Caso; Reflexiones Finales; Fuentes de consulta.

Introducción

Una sentencia reciente en contra de México es la de la Defensora de Derechos Humanos Digna Ochoa y Plácido. En ésta, el tribunal internacional constata que en la época de los hechos ella era una figura importante en pro de la defensa de derechos humanos, quien había recibido varios reconocimientos por su trabajo en el litigio ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). El elemento contextual es que existen múltiples vulneraciones en que se encuentran las personas defensoras de derechos humanos y otras personas cuyas actividades están expuestas a dar cuenta de abusos de autoridad; se han documentado diversas violaciones que comete el Estado en contra de periodistas, ambientalistas, representantes sindicales, quienes en virtud de la profesión a la cual se dedican corren riesgos excesivos y sufren numerosas violaciones de derechos humanos.

Corte Interamericana Vs México

209 Licenciada y Maestra en Derecho Privado por la Universidad Cristóbal Colón, Catedrática en la Universidad Veracruzana, con treinta años de experiencia en litigios en el área civil y mercantil. ORCID 0000-0002-7702-5455.

En el presente año se siguen documentando situaciones en las que personas defensoras de derechos humanos sufren diversas violaciones de sus derechos fundamentales, así como limitaciones en la protección de garantías jurídicas e institucionales.

El caso se refiere a la responsabilidad internacional de México en la investigación de las fallas procesales en la muerte de Digna Ochoa y Plácido como parte de la violencia contra defensores de derechos humanos, y la falta de acceso a la justicia para su familia.

1. Marco Fáctico

La señora Digna Ochoa y Plácido, nació el 15 de mayo de 1964 en Misantla, Veracruz, fue conocida por su trabajo en el ámbito nacional mexicano y en el escenario internacional. Fue integrante del equipo del Centro ProDH, participando en la defensa de varios casos de gran relevancia en México.

El 19 de octubre de 2001, a las 18:00 horas, la señora Digna Ochoa fue encontrada sin vida por su colega Gerardo González Pedraza en su despacho, Servicios Legales de Investigación y Estudios Jurídicos A.C., ubicado en la calle Zacatecas 31, Colonia Roma, Ciudad de México. Según el reporte de la Fiscalía Desconcentrada de Cuauhtémoc, Digna fue hallada muerta por arma de fuego en un sillón, según las teorías de las autoridades es que se había suicidado.

Este deceso tuvo repercusión en el ámbito interno, y a nivel internacional. La primera en manifestarse después del asesinato fue la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), hoy Ciudad de México, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos había emitido una resolución en noviembre de 1999, en la que solicitaba a México adoptar medidas de seguridad que garantizaran la vida e integridad personal de Digna Ochoa y Plácido y otros integrantes del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, situación que no se atendió.

Cabe señalar que la señora Ochoa ya había solicitado medidas de protección e incluso vivió en Estados Unidos por los hostigamientos y amenazas constantes que recibía en virtud de su ejercicio profesional. Ocurrida la muerte de Digna, fue el señor Gerardo González Pedraza quien dio aviso a las autoridades.

Posteriormente acudió a la fiscalía a interponer una denuncia por el delito de homicidio; ese mismo día se inició una averiguación previa y unos días después fue ampliada la denuncia para incorporar el hallazgo de amenazas en el despacho donde ocurrieron los hechos.

En agosto de 2002 el Procurador General de Justicia del Distrito Federal creó la Agencia del Ministerio Público Especializada para la Investigación de los Hechos del Fallecimiento de Digna Ochoa y Plácido, planteando tres líneas de investigación:

- 1.- Posible autoría militar,
- 2.- La denominada línea “Guerrero” y
- 3.- La línea sobre el entorno familiar, social y laboral.

En julio de 2003 el Ministerio Público (MP) a cargo de la investigación recomendó a la Coordinación de Agentes del MP el no ejercicio de la acción penal, afirmando que, tras analizar una gran cantidad de pruebas, la hipótesis más probable era la de un suicidio disimulado.

Ante esa determinación, en octubre de 2003 la coadyuvancia presentó un recurso de inconformidad, pero no fue admitido. En noviembre de 2003 se interpuso un amparo indirecto contra la desestimación del recurso de inconformidad, pero también fue rechazado en julio de 2004. Posteriormente se presentó un recurso de revisión ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del primer Circuito, el cual ordenó la recepción de las pruebas.

En el mes de julio de 2004 la CDHDF realizó un informe especial sobre la investigación realizada hasta el momento en torno a las circunstancias de la muerte de la señora Digna Ochoa, y, en particular, sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por

la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido. Nuevamente, el Agente del MP propuso a la Coordinación de Agentes del MP el no ejercicio de la acción penal en marzo de 2007 y agosto de 2010, oportunidad en la cual finalmente resultó procedente.

En abril de 2011 la coadyuvancia presentó un recurso de amparo contra el acuerdo de no ejercicio de la acción penal, sin embargo, el Juez de Amparo declaró infundados los argumentos y en septiembre de 2011 el Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en materia penal del otrora Distrito Federal resolvió que el proceso causó ejecutoria y se envió al archivo.

2. Notas de la Secuela Procesal ante el SIDH

A partir de la sentencia condenatoria a México fueron violados los artículos 4 (vida), artículo 5 (integridad personal), artículo 8 (garantías judiciales), artículo 11 (honra y dignidad), artículo 25 (protección judicial) y artículo 1 (obligaciones generales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 7 de la Convención Belem do Pará.

En cuanto a los derechos a la vida e integridad personal, las representantes sostuvieron que el Estado falló en su deber de prevenir e investigar la muerte de la señora Digna Ochoa, así como en investigar las amenazas en contra de la víctima. También expusieron que México incumplió su obligación de garantizar el derecho a defender derechos humanos de la señora Ochoa.

La Corte Interamericana -el 25 de noviembre de 2021- dictó una sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de México por las violaciones y deficiencias en la recolección de las pruebas, en las investigaciones, testimonios que se recababa de personas que pudieron estar vinculadas con los hechos, existían graves irregularidades cometidas en el marco de la investigación de la muerte de la activista de los derechos humanos Digna Ochoa y

En la sentencia la Corte recuerda que el Estado mexicano tenía la obligación de llevar a cabo la investigación de los hechos con debida diligencia; de acuerdo con Gisela de León, Viviana Krsticevic y Luis Obando los principios generales de la debida diligencia para la investigación son:

“...en lo que respecta a la investigación y documentación eficaces de graves violaciones de derechos humanos, procedemos a analizar los siguientes principios generales que deben ser respetados en cualquier sistema jurídico y orientar las investigaciones para asegurar un efectivo acceso a la justicia: Oficiosidad; Oportunidad; Competencia; Independencia e Imparcialidad; Exhaustividad y Participación de las víctimas y sus familiares”.²¹⁰

Tomando en cuenta la gravedad de los hechos y de las violaciones alegadas, la COLDH dicta que se tuvo haber tenido como móvil la labor de protección, realizó una determinación amplia y detallada de los hechos ocurridos, “*toda vez que ello contribuye a la reparación de las víctimas, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos*”²¹¹.

La CIDH confirmó que a finales de los años 90 y principios de los años 2000, las defensoras y los defensores de derechos humanos en México, las y los periodistas, representantes sindicales o personas indígenas, etc. se consideraban grupos en situación de vulnerabilidad, lo que incrementaba el riesgo de padecer violaciones de sus derechos humanos.

Destacó que las mujeres defensoras de derechos humanos sufrían obstáculos adicionales debido a su género, siendo víctimas de estigmatización, siendo expuestas a comentarios de contenido sexista o misógino o sufriendo el hecho de que las denuncias presentadas por ellas no sean asumidas con seriedad.

210 De León, Krsticevic y Obando (2010) Debida Diligencia en la Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos., CEJIL. P. 33

211 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sitio Web. Recuperado el 12 de abril del 2023. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_447_esp.pdf

En el párrafo 101 de la sentencia en comento se establece que:

“En el caso de ataques dirigidos a mujeres defensoras de derechos humanos, el Tribunal considera que todas las medidas orientadas a mitigar los riesgos que corren deben ser adoptadas con perspectiva de género y con un enfoque interseccional, de tal manera que se les pueda brindar una protección integral a partir de considerar, comprender y dar un lugar central a las complejidades de las formas diferenciadas de violencia que afrontan las defensoras por su profesión y por su género”²¹²

Se filtran fotografías de su cuerpo cuando fue encontrada, se dan varios cuestionamientos a la profesión a que se dedicaba Digna, que si en realidad fue asesinada y esto constituye una afectación a la honra y a la dignidad no solo de ella como víctima sino también de los familiares, se afecta su reputación por la constante estigmatización de mujer, madre, hija en lugar de considerarla como un agente político que tiene una voz en la vida pública y puede participar en todos los ámbitos de la sociedad.

La Corte observa que, en el escrito de solicitudes y argumentos, las representantes alegaron que México vulneró el numeral 4.1 de la Convención Americana, concatenado al incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 de dicho Tratado y el 7° de la Convención de Belém do Pará, debido a que el Estado no cumplió con su obligación de garantía, al no haber adoptado medidas efectivas para prevenir la alegada violación a los derechos de la señora Digna Ochoa y a la ausencia de una investigación seria y efectiva que esclarezca lo sucedido respecto del alegado asesinato.

Asimismo, las representantes alegaron que la Nación Mexicana también violó el artículo 5.1 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de los deberes del artículo 1.1 del mismo instrumento y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, debido a las amenazas perpetradas en contra de la defensora y la falta de investigación por parte del Estado de las mismas.

212 Cfr. *Mutatis mutandis, Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, párr. 95.

Por lo anterior, el Tribunal declaró responsable al Estado por las violaciones a los artículos 4, 5, 8, 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como al artículo 7 de la Convención Belem do Pará.

La ColDH asume el deber de supervisar el cumplimiento íntegro de la sentencia, con base en las facultades que le concede la Convención Americana, y una vez que el Estado asuma su responsabilidad internacional dará por concluido el caso.

La resolución final emitida por el tribunal interamericano constituye, por sí misma, una forma de reparación, pero sabemos que no existe reparación cuando hay muerte, solo hay compensación.

Con respecto al daño inmaterial, la Corte establece “*que este puede de comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”.²¹³

Por tanto, la ColDH estableció distintos mecanismos de reparación del daño y compensación integral como son: la compensación pecuniaria, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, adecuación del derecho interno a estándares. Asimismo, “*deberán incluir un plan de fortalecimiento calendarizado del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y crear e implementar un Mecanismo de Protección de Testigos que intervengan en el Procedimiento Penal*”²¹⁴.

213 Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, supra, párr. 84, y Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, supra, párr. 273.párr. 307.

214 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sitio Web. Recuperado el 12 de abril del 2023. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_447_esp.pdf

3. Jurisprudencia relevante del caso

Del análisis de caso encontramos dos sentencias que están íntimamente relacionadas con el tema:

- o Cfr. *Mutatis mutandis, Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, párr. 95*²¹⁵.
- o Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, supra, párr. 84, y Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, supra, párr. 273, párr. 307*²¹⁶.

Reflexiones finales

Como establece la sentencia en su párrafo 148, con que no se cumple con los estándares en la investigación, obstaculizaron el procedimiento, se realizaron declaraciones públicas en el marco de la investigación para desacreditar a la persona de Digna Ochoa que dañaron la honra y dignidad de la víctima.

La discriminación a las mujeres, incluso en los ámbitos de procuración y administración de justicia; esto genera investigaciones y procesos judiciales en los que no se juzga con perspectiva de género, a pesar de todos los criterios obligatorios que sobre el tema ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, tenemos instituciones en materia penal poco profesionales y son quienes tienen que realizar las investigaciones. Actualmente con el nuevo sistema de justicia penal todavía hay mucho por hacer y cambiar.

²¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sitio Web. Recuperado el 12 de abril del 2023. Disponible en línea: Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, párr. 95.

²¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sitio Web. Recuperado el 12 de abril del 2023. Disponible en línea: Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, supra, párr. 84, y Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, supra, párr. 273.párr. 307.

Fuentes de consulta

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_447_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sitio Web. Recuperado el 12 de abril del 2023. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_447_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sitio Web. Recuperado el 12 de abril del 2023. Disponible en línea: Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, párr. 95.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sitio Web. Recuperado el 12 de abril del 2023. Disponible en línea: Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, *supra*, párr. 84, y Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, *supra*, párr. 273. párr. 307.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018), ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el qué, cómo, cuándo, dónde y porqué. San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Pelayo Moller, Carlos María (2011), Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos.

De León, Krsticevic y Obando (2010) Debida Diligencia en la Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos., CEJIL. P. 33

Caso 13

Tzompaxtle Tecpile y otros

Verónica Olmos Morales²¹⁷

Fernando Ríos Santiago²¹⁸

Sumario

Introducción; 1. Marco Fáctico; 2. Notas de la Secuela Procesal ante el SIDH; 3. Jurisprudencia Relevante del Caso; Reflexiones Finales; Fuentes de consulta.

Introducción

Las figuras del arraigo y de la prisión preventiva han permanecido en la historia del sistema jurídico mexicano desde hace muchos años, no obstante que ha habido sendas resoluciones que se han pronunciado sobre la vulneración de derechos humanos que su aplicación, provocan.

La sentencia que se examina en este capítulo aborda la inconveniencialidad de las referidas figuras del derecho mexicano, arribando a que, en efecto, sus premisas normativas comprometen la responsabilidad del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, generando problemáticas de diversa índole, incluso, sociológicas.

Para que el lector pueda advertir el contenido y alcances de esta resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

²¹⁷ Licenciada en Derecho por la Universidad Veracruzana; abogada postulante; profesora de diversas Instituciones de Educación Superior en la zona conurbada Veracruz-Boca del Río, México. Actualmente maestrante en posgrado CONAHCyT

²¹⁸ Estudiante de la Licenciatura en Sociología de la Universidad Veracruzana; becario de investigador nacional del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

(ColDH), se plantean tres apartados. Los dos primeros tienen una función cronológica; mientras en uno se relatan los hechos que originaron la denuncia, en el otro se describe el camino que se recorrió en la justicia interamericana. Finalmente, en el tercero se arriba a la jurisprudencia relevante que se deriva del precedente.

1. Marco fáctico

El 12 de enero de 2006, Gerardo Tzompaxtle Tecpile, su hermano Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López, fueron detenidos arbitrariamente por integrantes de la Policía Federal Preventiva (PFP). Los hermanos Gerardo y Jorge, originarios de un pueblo indígena náhuatl, quienes residían en el municipio de Astacinga, Veracruz, y se dedicaban al comercio de abarrotes y al trabajo de albañilería respectivamente. Gustavo Robles era amigo de Jorge Marcial y trabajaba como albañil.

Siendo la 10:30 horas, mientras Gerardo, Jorge y Gustavo se desplazaban en la carretera México-Veracruz en compañía de dos personas más, cerca de la zona del puente peatonal Buena Vista; el automóvil en el que se transportaban se descompuso. Los ocupantes se encontraban reparando el vehículo, cuando dos integrantes de la PFP se acercaron al lugar. El conductor, indicó a los agentes policiales que su unidad estaba descompuesta por fallas mecánicas, así pues, los oficiales ayudaron a mover el vehículo.

Los agentes policiales les preguntaron hacia dónde se dirigían y quiénes eran las dos personas que los acompañaban. El conductor respondió que no las conocía, pues les estaban dando un “aventón”. Las dos personas no identificadas indicaron que irían a conseguir agua al poblado más cercano y no regresaron. Los agentes revisaron las pertenencias personales de las víctimas y el vehículo en el que viajaban, lugar en donde encontraron una mochila que conte-

nía una libreta con direcciones, números telefónicos, direcciones de correo electrónico, nombres de organizaciones, posturas políticas y acciones realizadas por el grupo denominado Comando Popular Revolucionario “La Patria es Primero” (CPR).

Luego, los agentes solicitaron refuerzos a la PFP; cuando estos llegaron, realizaron una segunda revisión del vehículo y detuvieron a Gerardo, Jorge y Gustavo sin informarles el motivo de su detención; siendo trasladados a las 11:30 horas a la Comisaría de Sector en Río Blanco, Veracruz.

Los agentes policiales se comunicaron con el subdelegado Regional del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN), en el estado de Guerrero, para solicitarle apoyo en la investigación, porque en la agenda que encontraron en el vehículo, había información sobre personas en aquel estado. Las autoridades guerrerenses informaron que Gerardo y Jorge eran hermanos de “Rafael”, combatiente del Ejército Popular Revolucionario (EPR).

A las 19:00 horas, fueron trasladados al Ministerio Público (MP) de la Procuraduría General de República (PGR), en Orizaba Veracruz; Se inició una averiguación previa por el delito de cohecho en flagrancia. Los mantuvieron incomunicados y sin recibir información de los motivos de su detención.

El 14 de enero a las 15:00 horas, las víctimas fueron interrogadas por policías del MP; los representó un abogado de oficio, que no les explicó su situación jurídica, no les brindó asesoría sobre la diligencia y no presentó ninguna acción legal en su favor. El interrogatorio se centró en su posible pertenencia al Partido de la Revolución Democrática (PRD).

Al día siguiente (15 de enero), se resolvió que las víctimas debían rendir declaración ante la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), en la Ciudad de México; a la par, la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas (UEITA), comenzó una averiguación

previa por el delito de terrorismo. A esta fecha ya se habían cumplido el término de las 48 horas para la retención por autoridad ministerial, sin embargo, el MP ordenó la duplicación del plazo por el delito de delincuencia organizada en modalidad de secuestro.

El 16 de enero, la Dirección de Comunicación Social de la PGR, hizo constar un fax con una nota periodística del “Milenio” en la que se vinculaban a las víctimas con el EPR. Ese mismo día, la UEIS (Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud) suspendió la investigación por secuestro y ordenó la libertad de las víctimas, pero, la UEITA emitió una orden de localización por el delito de terrorismo. Producto de ello, aun cuando las víctimas fueron liberadas por la UEIS, mientras salían de ese edificio, funcionarios de la Agencia Federal de Investigaciones los detuvieron nuevamente en la UEITA, en donde fueron privados de la libertad sin que se les informara los motivos de la detención y los derechos que les asistían.

Al otro día, el 17 de enero, las víctimas se negaron a ser interrogadas por la UEITA, porque afirmaron que ya habían declarado ante la UEIS. Ese mismo día la PGR les informó que estaban detenidos por una averiguación previa por el delito de terrorismo; el MP, adscrito a la UEITA, solicitó al Juzgado Decimocuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal que se emitiera una orden de arraigo, misma que fue notificada el 18 de enero, por un plazo de 90 días.

El MP de la UEITA solicitó que se librara orden de aprehensión contra los indiciados y que se ejercitara la acción penal por el delito de terrorismo; consignó la averiguación previa ante el Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal. Las víctimas fueron trasladadas a una casa de arraigo de la PGR en la Ciudad de México.

El 01 de febrero de 2006, atendiendo a las quejas interpuestas por la defensa de Jorge, Gerardo y Gustavo con relación a la ilegalidad de la detención y a la inconvenencialidad del arraigo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) se presentó en la casa en

la que se encontraban las víctimas, realizándoles un examen médico y constatando que no tenían huellas de lesiones. No obstante, en la audiencia pública, Jorge declaró que desde la entrada a la casa de arraigo lo amenazaron y que se sentía indefenso porque a muchas personas de las que ahí estaban, los sacaban para interrogarlos y luego llegaban torturadas, al grado que algunos no se podían subir a la cama.

El 06 y 15 de marzo, las víctimas interpusieron 3 juicios de amparo. En el primero, se alegó la privación de la libertad en modalidad de arraigo, mismo que fue sobreseído porque la resolución recayó cuando el arraigo ya había culminado; el segundo, fue por la misma situación alegada en el primero, y tuvo igual fin; el tercero, tuvo como objeto la obstaculización del derecho de defensa ante la PGR y, también fue sobreseído por cambio de situación jurídica.

El 31 de marzo de 2006, la policía estatal realizó un cateo en la casa de la madre de Jorge y Gerardo, y en la tienda de su hermano Maximino. El siguiente 05 de abril, las víctimas interpusieron un nuevo juicio de amparo por el posible traslado a un centro de máxima seguridad; este fue rechazado debido a que no se encontraban en un centro de reclusión, y más bien, bajo la figura del arraigo; esta decisión fue confirmada por el relativo tribunal colegiado.

El 10 de abril, el MP de la UEITA ejerció acción penal en contra de las víctimas por el delito de terrorismo. Solicitó se librara orden de aprehensión contra ellos, misma que fue resuelta favorablemente al día siguiente (11 de abril) por el Juzgado de Distrito 12 de Veracruz y cumplida por la PGR el 17 de abril. A las 16 horas se decretó su detención y, con ello, culminó el arraigo.

El 22 de abril de 2006, el Juez Tercero de Distrito, dictó auto de formal prisión en contra de las víctimas, como presuntos responsables del delito de terrorismo; en consecuencia, fueron sujetos a prisión preventiva e internados en el Reclusorio Preventivo Varonil

La decisión anterior, fue apelada por la defensa, sin embargo, diversos tribunales se declararon incompetentes y, fue hasta el 22 de febrero de 2007, cuando el Tribunal Unitario del Séptimo Distrito ratificó el auto de prisión. Sin embargo, el 30 de noviembre de 2006, la CNDH dirigió una propuesta de conciliación a las víctimas, misma que fue aceptada por su defensa el 17 de enero de 2007.

El 11 de abril de 2007, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de las Naciones Unidas, comunicó a México su opinión 20/2017, en la que señaló que la privación de la libertad de Jorge, Gerardo y Gustavo había sido arbitraria, y contravenía el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), por lo que debía tomar medidas para remediar la situación.

En la secuela procesal penal, el 06 de junio de 2007, se rindieron dos dictámenes. El primero, en materia de grafoscopía, en el que señaló que los manuscritos contenidos en la libreta encontrada en el vehículo no fueron elaborados por Jorge; El segundo dictamen, en materia de psicología, concluyó que el lenguaje, los valores y motivaciones personales de las víctimas no reflejan relación alguna con el contenido de la libreta ni con el CPR.

El 19 de junio de 2007, se inició averiguación previa en contra de Jorge, Gerardo y Gustavo por el delito de cohecho a la PFP en el momento de la detención; al día siguiente, el MP ejerció acción penal y remitió el expediente al Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz. El 07 de julio, las víctimas rindieron declaración preparatoria y se les dictó un nuevo auto de formal prisión.

Respecto de la acumulación de ambos procesos, esta se resolvió el 20 de agosto de 2007, y el Juez Décimo Segundo de Distrito, el 14 de mayo de 2008, emitió una sentencia condenatoria por los delitos de terrorismo y cohecho, condenándolos a 4 años por el primer delito y 3 meses por el segundo.

Esta sentencia fue apelada y, el 16 de octubre de 2008, el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Séptimo Circuito absolvió

a las víctimas por el delito de terrorismo, pero confirmó la condena por el delito de cohecho; no obstante, consideró que la pena se encontraba compurgada, por lo que ordenó su inmediata libertad. Las víctimas fueron liberadas después de pasar 2 años, 9 meses y 5 días, privados de su libertad.

2. Notas de la secuela procesal ante el SIDH

El 22 de febrero de 2007, la Red Solidaria Década Contra la Impunidad, presentó ante la CIDH una petición por la alegada detención ilegal y arbitraria de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López; el 27 de octubre de 2015 se aprobó el informe de admisibilidad 67/15 y, el 07 de diciembre de 2018 el informe de fondo 158/2018, en el que se determinaron diversas recomendaciones para el Estado.

El 31 de enero de 2019, se notificó al Estado el relativo informe y, la CIDH otorgó 9 prórrogas para que México cumpliera con las recomendaciones. El 29 de febrero de 2020, las partes firmaron un Acta de Entendimiento y, como consecuencia, el Estado tomó acciones para cumplir con algunas recomendaciones (las medidas de compensación pecuniarias) sin que se hubiera cumplido el resto en su totalidad.

Ante ese escenario, el 01 de mayo de 2021 la CIDH sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La demanda se le notifica al Estado Mexicano y a los representantes de las víctimas el 24 de agosto del mismo año; el 25 de octubre siguiente, los representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. La contestación del Estado fue desahogada el 05 de enero de 2022, en el que opuso 4 excepciones preliminares y contradijo las violaciones alegadas y las medidas de reparación propuestas.

La ColDH citó a las partes y a la CIDH para la celebración de la audiencia pública el 23 de junio de 2022, en San José, Costa Rica. En ella, el Estado renunció a las excepciones preliminares y reconoció parcialmente su responsabilidad.

El 26 de julio de 2022, la CIDH presentó sus observaciones finales escritas; el 04 de agosto de 2022 el Estado remitió sus observaciones a los escritos; la ColDH deliberó sobre el caso los días 10 y 11 de octubre de 2022 (en Montevideo, Uruguay, en el 153 Periodo Ordinario de Sesiones), y el 07 de noviembre de 2022 (en el 154 Periodo Ordinario de Sesiones).

Durante la secuelas procesal, el Tribunal Interamericano recibió 8 escritos en calidad de *amicus curiae*, presentados por: la Clínica Jurídica de Derechos Humanos del Instituto de Altos Estudios Superiores, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Antonio Salcedo Flores, la Clínica de Defensa Penal de la Universidad Iberoamericana, el Seminario Permanente de Derechos Humanos de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México, las organizaciones “Otro tiempo México” y el “Centro Latinoamericano para la paz, la cooperación y el desarrollo” y, Roberto Borges Zurita.

3. Jurisprudencia relevante del caso

Con relación a los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia, la ColDH determinó:

- Los elementos que las autoridades deben considerar a la hora de restringir la libertad personal de una persona investigada “*deben estar contempladas en los ordenamientos jurídicos; además, deben ser aplicadas de manera efectiva y de buena fe*”.²¹⁹

· Toda persona que mediante cualquier acto de investigación o del procedimiento sea sospechosa de ser autora o partícipe de un hecho punible es titular de las garantías del debido proceso. La figura del arraigo de naturaleza pre-procesal con fines investigativos importa una negación absoluta de tales garantías, en la medida que la persona detenida queda sustraída de su protección. *“En consecuencia, no pueden existir restricciones a la libertad impuestas fuera de un proceso penal. Ello constituiría la negación misma del debido proceso”*.²²⁰

· La omisión de prever que se escuche a la persona investigada o que sea llevada *“ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, antes de que se le decretara una medida de arraigo, vulneraban el derecho a ser oído y el derecho a ser llevado ante un juez competente”*.²²¹

· El arraigo, tiene como uno de sus objetivos obtener la declaración de la persona con relación a los hechos delictivos que se le estarían atribuyendo; por ello, vulnera *per se* el derecho a no declarar contra sí mismo, puesto que se restringe la libertad para la obtención de una declaración de la persona investigada por un hecho delictivo sin contemplar la posibilidad de que esta pueda permanecer en silencio o no declarar contra sí mismo. Adicionalmente, guarda una disposición de un incentivo para que la persona indiciada preste declaración (o, dicho de otro modo, renuncie a guardar silencio), pues *“establece que si participa en el esclarecimiento de los hechos que se le atribuyen puede reducirse el tiempo de arraigo”*.²²²

· La completa indefensión de la persona arraigada, sin conocer los motivos por los cuales se encuentra en aquella circunstancia, sin oportuno acceso a defensa técnica y sin

220 *Ibidem.*, párr. 125.

221 *Ibidem.*, párr. 130.

175 222 *Ibidem.*, párr. 134.

posibilidades de recurrir, constituye “*una forma de coacción por parte de las autoridades, motivo por el cual las pruebas obtenidas en esas circunstancias no deberían ser utilizadas para fundar una eventual condena en el marco de un proceso penal*”.²²³

- A la hora de aplicar medidas restrictivas a la libertad de naturaleza cautelar, deben existir indicios suficientes (fundados; expresados con base en hechos específicos y, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas) “*que permitan suponer razonablemente que un hecho ilícito ocurrió y que la persona sometida al proceso pudo haber participado en ese ilícito*”.²²⁴
- La investigación no puede constituir una finalidad legítima para privar a una persona de la libertad sin una condena y, las autoridades no deben privar de libertad a una persona para luego investigar, sino que por el contrario, dicha privación de libertad puede concretarse una vez que el ente persecutor cuente con los elementos materiales suficientes, “*y que la medida cautelar sea idónea, necesaria, y proporcional para conjurar los peligros procesales que constituyen la no comparecencia al proceso o el menoscabo de los medios de prueba*”.²²⁵
- En la forma en que está concebida la figura del arraigo en el ordenamiento mexicano, “*la persona sospechosa es instrumentalizada y pasa a ser un medio para obtener pruebas sobre su propia responsabilidad*”.²²⁶
- Cualquier figura de naturaleza pre-procesal que busque restringir la libertad de una persona para llevar a cabo una investigación sobre delitos que ella presuntamente habría cometido, “*resulta intrínsecamente contraria al contenido de la Convención Americana y vulnera de forma manifiesta sus derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia*”.²²⁷

223 *Ibidem.*, párr. 136.

224 *Ibidem.*, párr. 139.

225 *Ibidem.*, párr. 145.

226 *Ibidem.*, párr. 146.

176 227 *Ibidem.*, párr. 171.

· Tanto la figura del arraigo, como la de la prisión preventiva, resultan inconvenionales, porque precisamente “*vulneran algunos de los principios de ese sistema como el principio del contradictorio, la igualdad de armas entre las partes en el proceso, la inmediación, y la publicidad*”.²²⁸

Por otro lado, respecto a los derechos a la integridad personal y a la vida privada, la ColDH determinó que:

· La aplicación del arraigo acarrea una serie de afectaciones a los derechos humanos que se extienden más allá de los derechos a la libertad personal o de la presunción de inocencia y que abarcan situaciones intrínsecamente ligadas con afectaciones a la integridad personal de la persona arraigada. Esas afectaciones al derecho a la integridad personal suelen presentarse bajo la forma de medidas de incomunicación, de aislamiento, de torturas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En ese escenario, “*la persona sometida al arraigo suele encontrarse en una situación de completa vulnerabilidad e indefensión frente a las afectaciones a su integridad física y sicológica*”. *Ello es precisamente lo que se produjo en este caso concreto*”²²⁹.

Reflexiones finales

De todo lo analizado, se concluye que las víctimas del caso; las violaciones cometidas contra ellas; así como la resolución emitida por la ColDH para reparar los daños ocasionados, permiten clarificar la importancia de los organismos internacionales del sistema de tratados en la protección y garantía de derechos humanos en sede interna, empero por otra parte, también ponen de manifiesta la urgente necesidad de replantear instituciones clásicas enquistadas

228 *Ibidem.*, párr. 173.

177 229 *Ibidem.*, párr. 186.

en los ordenamientos jurídicos mexicanos que, con su delineación y aplicación, comprometen la responsabilidad internacional.

La detención arbitraria, el arraigo y la prisión preventiva a la que fueron impuestas las víctimas, son un claro ejemplo de lo que se señaló en las últimas líneas del párrafo anterior, que, desde luego, endosan en el Estado mexicano la obligación de adoptar sus disposiciones para cumplir con los enunciados normativos del sistema interamericano.

Definitivamente, por lo menos, en lo que hace al confronte entre el derecho de las normas y el derecho *efectivo*, será a punta de sentencia y de su cumplimiento, por las que se acerque a un auténtico Estado de Derecho. Esta resolución es la más reciente, pero también una de las que más impactan en la concepción de los procesos penales y las políticas de seguridad pública

Fuentes de consulta

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, “sentencia de 7 de noviembre de 2022, serie C No. 470

Caso 14

García Rodríguez y Otros

*Jorge Reyes Negrete*²³⁰

Sumario

Introducción; 1. Marco fáctico; 2. Notas de la secuela procesal ante el SIDH; 3. Jurisprudencia relevante del caso; Reflexiones finales; Fuentes de consulta.

Introducción

El caso García Rodríguez y otros vs. México es un asunto contencioso que la Corte Interamericana (CoIDH) sustanció desde el año 2021. Este se instruye con Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz frente al Estado mexicano.

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), esta litis tiene que ver con la responsabilidad internacional de México en relación con la existencia de torturas, violaciones a las garantías judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal en contra de las personas afectadas.

Para los efectos del presente trabajo, el desarrollo, metodológicamente, se instituye a partir de la lógica aristotélica, presentando, en un primer momento, la premisa mayor que responden a los hechos suscitados que dieron apertura a la causa.

En segundo término, se hacen algunas anotaciones referentes a la secuela procesal, es decir, a cuáles fueron los escaños jurídicos que se desahogaron para tener como resultados la sentencia recibida en este espacio y, finalmente, se describirán las conclusiones jurídicas (jurisprudencia) que derivaron del caso.

1. Marco fáctico

Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz permanecieron en prisión durante 17 años. De acuerdo con la CIDH, ambos fueron detenidos sin una orden judicial expedida con anterioridad y que solo conocieron formalmente las razones de su detención cuando fueron puestos a disposición de un juez, respectivamente 47 y 34 días luego de su privación de libertad.

Asimismo, señaló que la aplicación de la figura del arraigo constituyó una medida de carácter punitivo y no cautelar, por lo tanto, una privación de la libertad arbitraria y violatoria de la presunción de inocencia. También apuntó que la prisión preventiva posterior al arraigo, la cual se extendió por 17 años, resultó arbitraria.

Del mismo modo, agregó que el Estado habría violado la regla de exclusión de prueba obtenida por medio de la fuerza –coerción-, el derecho de defensa, la presunción de inocencia, así como el principio del plazo razonable en el marco del proceso penal.

Por cuanto hace a Daniel García, él fue detenido en la Ciudad de México, el 25 de febrero de 2002, cuando fue llevado por policías ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (PGJEM) a rendir declaración ante el Ministerio Público en relación con el homicidio ocurrido 5 de septiembre de 2001 de María de los Ángeles Tamés Pérez, regidora de Atizapán de Zaragoza.

Ese mismo día fue interrogado y fue decretada una medida de arraigo que implicó que fuera confinado por 47 días hasta que, el 16 de abril de 2002, fue emitido el “Auto de Formal Prisión”. En esa fecha, el Ministerio Público Federal ejerciera acción penal en su contra por los delitos de extorsión, fraude, delincuencia organizada y homicidio calificado.

la PGJEM en la vía pública luego de que se le solicitara una identificación y de que tratara de darse a la fuga. En ese mismo día, se le interrogó y se decretó la medida del arraigo en su contra, que se prolongó por 34 días; hasta que, el 30 de noviembre de 2002 fuera emitido el auto formal de prisión por los delitos de homicidio calificado, cohecho y delincuencia organizada.

Mediante los autos formales de prisión fue decretada la apertura del proceso penal por el juez de la causa, y las víctimas fueron mantenidas en prisión preventiva por más de 17 años. El 23 de agosto de 2019 fueron puestos en libertad y sujetos al sistema de rastreo y localización que seguía en vigencia hasta la emisión de la Sentencia de la Corte.

El 12 de mayo de 2022 fue pronunciada la Sentencia mediante la cual se los condenó por el delito de homicidio y se les impuso una sanción privativa de libertad de 35 años. Esa decisión de primera instancia fue apelada al día siguiente y se encontraba pendiente de resolución al momento de la emisión de la Sentencia de la CorteIDH en el presente caso.

Daniel García y Reyes Alpízar denunciaron haber sido sometido a maltratos severos durante el período de arraigo con el objetivo de obtener sus confesiones en relación con el homicidio de la regidora María de los Ángeles Tamés Pérez. **Las denuncias las realizaron en el marco del proceso penal llevado en su contra, y ante instancias nacionales e internacionales.**

2. Notas de la secuela procesal ante el SIDH²³¹

El caso aborda el análisis de dos figuras que se encuentran establecidas en la normatividad mexicana: el arraigo y la prisión preventiva oficiosa. Por una parte, la figura del arraigo estaba contemplada en el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el

231 El análisis se hace a partir del contenido de la sentencia que se encuentra en la página oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso García Rodríguez y otros Vs. México.”, sentencia del 25 de enero de 2023. Recuperado el 28 de marzo del 2023. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_482_esp.pdf

Estado de México de 2000 para la época en que ocurrieron los hechos del presente caso. Esa norma fue derogada ulteriormente, sin embargo, a partir del año 2008, fue incorporada a la Constitución Política de México, la cual fue reformada con posterioridad.

Por otro lado, la figura de la prisión preventiva oficiosa, que fue aplicada a las víctimas del caso, se encontraba regulada en el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000, y a partir del año 2008 fue incorporada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 16 de febrero y 17 de abril de 2007, la Comisión recibió la petición inicial, la cual fue presentada por Daniel García Rodríguez.

El 25 de mayo de 2017, la CIDH aprobó, el Informe de Admisibilidad N° 68/17 avalando la petición, y el 3 de marzo de 2020 validó su Informe de Fondo N° 13/20, en el cual llegó a determinadas conclusiones y formuló recomendaciones al Estado mexicano. La Comisión Interamericana notifica a México el Informe N° 13/20 el 6 de mayo de 2020 brindándole el plazo de dos meses para rendir su informe respecto del debido acatamiento de las recomendaciones emitidas.

El 6 de mayo de 2021, la CIDH hace del conocimiento de la ColDH de este asunto, los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo, toda vez que las recomendaciones hechas al Estado Mexicano permanecían incumplidas, así como la necesidad de justicia para las [presuntas] víctimas y la voluntad expresada por la parte peticionaria.

En función de ello, la Comisión le pide a la ColDH que concluyera y declarara la responsabilidad internacional de México, por la vulneración de los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.2.d, 8.2.e y 8.2.f, 8.3, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto de las obligaciones contempladas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y de “los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la

*Tortura*²³², en perjuicio de las presuntas víctimas. Solicitó, asimismo, que se ordenaran las medidas de reparación a que hubiese lugar.

Ya estando el asunto en manos de la ColDH, el 21 de agosto del 2021 se le notificó al Estado mexicano, el sometimiento del caso a aquél Tribunal.

El día 23 de noviembre de 2021, los representantes de las víctimas presentaron su documento de solicitudes, argumentos y pruebas, como se señala en los numerales 25 y 40 del Reglamento de la Corte, quienes estuvieron de acuerdo con lo planteado por la Comisión, complementaron su línea argumentativa, alegaron nuevas violaciones a la Convención Americana y propusieron reparaciones específicas.

El 30 de marzo de 2022, nuestro país hizo lo propio, presentando su respuesta al sometimiento del caso y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos en los términos de los numerales 25 y 41 del Reglamento de la Corte. En dicho escrito, el Estado interpuso cinco excepciones preliminares, siendo las siguientes:

- Excepción preliminar de cosa juzgada internacional
- Falta de agotamiento de los recursos internos
- Alegatos del Estado sobre la admisibilidad de las violaciones a la honra y dignidad
- Determinación de las posibles víctimas
- Sobre los hechos nuevos relacionados con el contexto político

Así también, se opuso a las violaciones alegadas y a las medidas de reparación propuestas.

El 26 de agosto de 2022, en la celebración del 150º Período Or-

²³² Op. Cit. “Caso García Rodríguez y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia del 25 de enero de 2023. Recuperado el 28 de marzo del 2023. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_482_esp.pdf

dinario de Sesiones de la ColDH, realizado en la ciudad de Brasilia, República Federativa de Brasil, se desahogó la audiencia pública de este caso.

Se presentaron 18 *amicus curiae* ante la Corte, todos ellos recibidos, que en su generalidad trataron sobre aspectos teóricos y jurídico-normativos sobre la prisión preventiva y el arraigo en relación con su conformidad al garantismo de los derechos humanos, a las Constituciones y al estándar de protección convencional.

Siendo el de Camila Brenda Calvo y Carlos Manuel Garrido, la diferencia al abordar cuestiones a las violaciones al debido proceso; así como el de Jorge Santiago Aguirre Espinosa cuyo escrito versó sobre la obligación de las autoridades mexicanas de excluir en el proceso penal las pruebas obtenidas bajo tortura, tratos crueles e inhumanos u otros actos de coacción, conforme a las normas y estándares nacionales en la materia.

El 23 de enero de 2023, la Corte IDH dio inicio a la deliberación de la sentencia en comento, durante el 155° Período Ordinario de Sesiones de dicho organismo internacional.

3. Jurisprudencia relevante del caso

La ColDH al momento de emitir su sentencia señaló que se analizarían:

- a) “el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente y el derecho a ser informado sobre las razones de la detención;
- b) el derecho a ser llevado sin demora ante un juez u otro un funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales;
- c) la aplicación de la figura del arraigo y la posterior prisión preventiva en contra de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz”²³³

²³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sitio Web. Caso García Rodríguez y otro vs. México

Sentencia de 25 de enero de 2023 (excepciones preliminares, fondo, Reparaciones y Costas) Recuperado el 28 de marzo del 2023. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf

Ahora bien, en relación con derechos a la libertad personal y presunción de inocencia correlacionados al deber de respetar los derechos y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, se destaca lo siguiente:

- El agente que realice una detención tiene la obligación de informar en “*un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención*”²³⁴, de no ser así, se vulnera el artículo 7.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando solo se hace referencia a la base jurídica
- En relación con el control judicial inmediato la ColDH señala que “*es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones*”²³⁵, ya que los jueces deben, en todo momento, respetar los derechos del detenido, y solo autorizaran medidas cautelares –coerción-, bajo el concepto de “*estrictamente necesario y procurar... que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia*”²³⁶.
- El artículo 2 de la Convención Americana obliga a sus integrantes a adecuar, en apego al Tratado en comento y sus propias Constituciones, su derecho doméstico a través de medidas que permitan proteger la efectividad y eficacia de los derechos y libertades que se establecen en la Convención. En ese sentido:

“...la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención ya sea porque desconozcan esos derechos o libertades u obstaculicen su ejercicio. Por otra parte, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías”²³⁷

234 Ídem pág. 37

235 Ídem pág. 38

236 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sitio Web. Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, pár. 81, y Caso Pollo Rivera Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, pár. 103.

237 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sitio Web. Caso García Rodríguez y otro vs. México

Sentencia de 25 de enero de 2023 (excepciones preliminares, fondo, Reparaciones y Costas) Recuperado el 28 de marzo del 2023. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf

- Cualquier figura de naturaleza pre-procesal que busque restringir la libertad de una persona para llevar a cabo una investigación sobre delitos que ella presuntamente habría cometido, resulta intrínsecamente contraria al contenido de la Convención Americana y vulnera de forma manifiesta sus derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia.
- Los Estados tienen el deber de garantizar la seguridad, la paz y el orden público en su ámbito espacial de validez, por consiguiente, deben emplear los medios necesarios para luchar contra los fenómenos de delincuencia y criminalidad organizada incluyendo medidas que impliquen restricciones o incluso privaciones a la libertad personal; sin que se entienda que el poder público es ilimitado para el logro de esos fines; las autoridades no pueden vulnerar los derechos reconocidos en la Convención Americana, tales como los derechos a la presunción de inocencia, a la libertad personal, al debido proceso y no pueden llevar a cabo detenciones ilegales o arbitrarias, entre otros. La prisión preventiva en sí misma no es contraria al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y constituye una medida que los Estados pueden adoptar siempre y cuando se ajusten a los requisitos convencionales.
- En ese mismo tenor ninguna persona podrá “*ser sometido a detenciones o encarcelamientos por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad*”²³⁸.
- Para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea considerada arbitraria y no afecte el derecho a la presunción de inocencia, es necesario que: a) se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de

un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; b) esas medidas cumplan con los cuatro elementos del “test de proporcionalidad”, es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional, y c) la decisión que las impone esté motivada suficientemente, a fin de evaluar si se ajusta a las condiciones indicadas.

Sobre la integridad personal coligada a la obligación de respetar los derechos y numerales 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se destaca lo siguiente:

- Nos encontramos frente a lo que la ColDH señala como “*un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: a) es intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometan con cualquier fin o propósito*”²³⁹
- Las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel, cuando debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, pues esto no es consecuencia natural y directa de la privación de libertad en sí misma.

Respecto del derecho a las garantías judiciales concatenado al deber de respetar los derechos, tenemos:

- Tratándose de los elementos probatorios, la ColDH estableció que si existen indicios de “*cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona*”²⁴⁰, conlleva la garantía de anular cualquier evidencia obtenida de esa forma.

239 Ídem pág. 54

188 240 Op. Cit. Caso García Rodríguez y otro vs. México. Pág. 64

· En relación a las personas defensoras de oficio, cuando solo se tiene por un mero formalismo jurídico es una violación al derecho humano a una debida defensa, es menester que “...[e]l defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza”²⁴¹.

· Por otro lado, ColDH señala que, en relación a la presunción de inocencia, los Estados Parte de la Convención no debe de condenar “informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acrecrite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella... [debiendo ser] discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada”²⁴².

· Y con lo que referente al concepto de plazo razonable, es un tema casuístico, es decir se debe analizar cada caso de forma particular a partir de los siguientes elementos: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima”²⁴³.

Reflexiones finales

Como es de explorado derecho, en diciembre del 1998 del entonces Titular del Poder Ejecutivo Federal, Ernesto Zedillo Ponce de León, expidió la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia

241 Ídem pág. 66

242 Ídem pág. 69

189 243 Ídem pág. 70

Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, previa aprobación del Senado de la República. Dicha declaración en su primer numeral señala que:

Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁴⁴

En ese sentido, la sentencia aquí expuesta y descrita constituye, en tanto su contenido, un instrumento de observación obligatoria para el aparato gubernamental del Estado Mexicano, cuyo cumplimiento debe, necesariamente, articular a los distintos poderes y órdenes de gobierno que tengan relación institucional en el proceso de adecuación/armonización.

Interesante será observar, de cerca, las vías jurídico-institucionales que adopte el Estado a fin de dar cuenta a la Corte Interamericana sobre el tratamiento que se le dará al arraigo y a la prisión preventiva oficiosa como categorías jurídicas constitucionalizadas que han sido tildadas de inconvencionales, y en apego a las disposiciones y alcances de la aceptación contenciosa arriba citada, se deberá concordar el contenido jurídico local-interno con el meta-nacional.

Fuentes de consulta

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso García Rodríguez y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia de 25 de enero de 2023. Recuperado el 28 de marzo del 2023. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_482_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sitio Web. Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 81, y Caso Pollo Rivera Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 103.

Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 28 de marzo del 2023. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/16121998.pdf>

Caso 15

González Méndez y Otros

Rebeca Castellanos Villalobos²⁴⁵

Sumario

Introducción; 1. Marco Fáctico; 2. Notas de la Secuela Procesal ante el SIDH; 3. Jurisprudencia Relevante del Caso; Reflexiones Finales; Fuentes de consulta.

Introducción

El primero de enero de 1994 México amanecía con la noticia del surgimiento del movimiento denominado Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en el Estado de Chiapas, lo cual marcó un hito en la historia contemporánea de la nación mexicana. Este grupo armado demandaba el reconocimiento de los grupos indígenas de la zona que históricamente habían sido marginados, era un grito colectivo sobre el respeto a la dignidad de las personas de los pueblos originarios; respeto a la tenencia de sus tierras, acceso a los servicios de salud, educación y autonomía de sus usos y costumbres.

Lo anterior implicó que el Estado Mexicano hiciera uso de las fuerzas armadas, provocando no solo la militarización del territorio, sino además una creciente represión a las personas relacionadas con dicho movimiento y el uso sistemático de la violencia por medio

de mecanismos como la desaparición forzada, con la finalidad de controlar a líderes comunitarios, activistas y población simpatizante, generando un ciclo prolongado de violación grave a los derechos humanos.

Es importante destacar que es en los años 90's, cuando surge este movimiento armado Chiapas era de los estados con mayor población indígena de México (principalmente tzotziles, tzeltales, tojolabales, choles)²⁴⁶, en donde existía una profunda desigualdad estructural, con altos niveles de pobreza, analfabetismo, exclusión política, discriminación social y carencia de servicios básicos. Además, en esa misma época México se encontraba inmerso en la implementación del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos y Canadá, conocido como TLCAN o NAFTA por sus siglas en inglés, lo cual consideraban como una imposición.

1. Marco Fáctico

El punto de partida de este caso fue el levantamiento armado del EZLN como consecuencia del abandono histórico de las comunidades indígenas, la segregación cultural y el racismo imperante en la zona, aun cuando la confrontación militar fue breve, este conflicto generó una fuerte presencia militar en la región y una política de contrainsurgencia encubierta, que permitió la formación y financiamiento de los llamados grupos paramilitares, se crearon campañas de hostigamiento y persecución en las comunidades autónomas e indígenas organizadas, lo que conllevo a asesinatos, masacres (como la de Acteal en 1997) y desapariciones forzadas como la del señor Antonio González Méndez, misma que ocurrió en el año de 1999.

246 Con base en la página Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas (SEDESPI), en Chiapas actualmente existen doce grupos indígenas dentro de dicho territorio. Recuperado el 18 de abril del 2025. Disponible en línea <https://sedespi.chiapas.gob.mx/pueblos-indigenas.html>

Debemos destacar que las autoridades locales y federales no realizaron investigaciones efectivas ni las diligencias mínimas para localizar a Antonio González Méndez, y que la Fiscalía del Estado de Chiapas, durante más de dos décadas, incurrió en inactividad procesal, dilación injustificada, omisiones sistemáticas y falta de debida diligencia, además de que el caso no fue judicializado adecuadamente, ni se identificaron responsables, por lo que la familia de la víctima no tuvo acceso efectivo a la justicia, y mucho menos a la verdad de lo que le sucedió al señor González Méndez.

El señor González era integrante del pueblo indígena de Cho'l, además de ser *militante de las Bases de Apoyo del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (BAEZLN) y responsable de la tienda cooperativa "Arroyo Frío", se convirtió en un objetivo del Ejército mexicano y sus grupos paramilitares debido a su activismo y liderazgo en la comunidad.*²⁴⁷, por lo que derivado de su desaparición, se denunció la vulneración de los derechos humanos a la integridad personal, las garantías y la protección judiciales, así como la intervención de grupos paramilitares, quienes violentaron las obligaciones de no practicar la desaparición forzada.

De acuerdo con su familia era el 18 de enero de 1999, cuando Antonio González Méndez, de entonces 32 años, desapareció en circunstancias no esclarecidas, cuando se trasladaba de su comunidad en el municipio de Chenalhó, Chiapas, hacia San Cristóbal de las Casas; algunos testimonios indicaron que fue visto por última vez siendo detenido por elementos de la otrora Policía Judicial del Estado, quienes presuntamente lo subieron a un vehículo oficial.

A partir de ese momento, nunca volvió a ser localizado, y su paradero sigue siendo desconocido hasta la fecha; cabe señalar que la desaparición ocurrió poco tiempo después de que Antonio participara en actividades de defensa comunitaria y denuncia contra abusos estatales.

²⁴⁷ Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas. Boletín Frayba N° 26 del 12 de diciembre del 2024. Recuperado el 18 de abril del 2025 Disponible en línea: <https://frayba.org.mx/241212-sentencia-CorteIDH-AGM-condena-Estado-mexicano>

Han pasado más de 5 lustros y podemos darnos cuenta de que este caso es un reflejo del contexto de criminalización de los líderes indígenas en Chiapas como es el caso de Antonio González, quien era una persona indígena, defensor comunitario y líder pacifista, cuya desaparición tuvo relación directa con su labor en defensa de derechos humanos en pro de los pueblos originarios, en la que se demostró que la participación estatal incurrió en una omisión sostenida, negligencia, impunidad estructural . así como la tolerancia institucional a la desaparición forzada.

El caso Antonio González Méndez, es solo una de las historias que han podido ser contadas y escuchadas a nivel internacional, para obtener justicia, sin embargo *“están miles de víctimas del conflicto armado interno no resuelto en Chiapas, quienes aún esperan justicia por las graves violaciones a sus derechos humanos cometidas por el Estado mexicano”*²⁴⁸, y pese a que México ha reconocido su responsabilidad en otros hechos, aún falta mucho por hacer en favor de los pueblos indígenas.

Esta sentencia resulta relevante, no solo por el hecho de aceptar internacionalmente que como país incurrimos en violación de derechos humanos durante el movimiento Zapatista, *mismos que están consagradas en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*²⁴⁹, sino que además obliga al Estado mexicano a emprender investigaciones que permitan dar con el paradero del señor González Méndez.

²⁴⁸ Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas. Boletín Frayba N° 26 del 12 de diciembre del 2024. Recuperado el 18 de abril del 2025 Disponible en línea: <https://frayba.org.mx/241212-sentencia-CorteIDH-AGM-condena-Estado-mexicano>

²⁴⁹ Organización de Estados Americanos. Sitio Web. Comunicado de Prensa 029. Recuperado el 22 de julio del 2023. Disponible en línea: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/029.asp>

2. Notas de la secuela procesal ante el SIDH

Este asunto es recibido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 10 de agosto del 2000, derivado de la petición presentada por el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas en representación de la familia de Antonio González Méndez, una vez agotados todos los recursos dentro del Estado Mexicano, se rinde por parte de la Comisión el informe de admisibilidad el 15 de octubre del año 2007.

Para mayo de 2019 se aprueba el informe de fondo de la CIDH bajo el rubro 62/19, en el cual emitió una serie de recomendaciones al Estado Mexicano, este informe se notifica en julio de ese mismo año y otorgó el plazo de dos meses para que México pudiera rendir su informe con relación al cumplimiento de dichas recomendaciones.

Pese a las prórrogas otorgadas al Estado Mexicano, este incumplió con lo dictaminado en el informe de fondo, razón por la cual el 22 de enero del 2022 la Comisión remite a la Corte este asunto, concluyendo que nuestro país es responsable por la desaparición forzada de Antonio González Méndez y por otras violaciones a derechos humanos en su perjuicio y el de sus familiares.

Una vez recibida por la ColDH, el presidente de dicho organismo emite el 3 de mayo del 2023 su resolución para convocar a la audiencia y el 12 de diciembre del 2024 la Corte IDH indica en el párrafo 218 de la sentencia de fondo que declara a México responsable por la desaparición forzada de Antonio González Méndez y por otras violaciones a derechos humanos en su perjuicio y de sus familiares.

218. En consideración de lo anterior, la Corte encuentra que la desaparición forzada de Antonio González Méndez, así como su falta de investigación diligente, tuvieron un impacto en la integridad personal de sus familiares e implicaron una alteración en su proyecto de vida. Por lo tanto, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la protección de la familia, reconocidos en los artículos artículo 5.1 y 17 de la Convención Americana, en

relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Zonia López Juárez, Ana González López, Magdalena González López, Gerardo González López y Elma Talía González López²⁵⁰

En la sentencia se ordena a la Nación Mexicana a continuar las investigaciones en curso sobre la desaparición forzada, implementar un programa permanente de formación sobre la debida investigación y el juzgamiento de presuntos hechos de desaparición forzada de personas dirigido a agentes del estado de Chiapas, y crear un registro único y actualizado de personas desaparecidas.

3. Jurisprudencia Relevante del caso

En la resolución del citado caso la Corte se hizo de diversos criterios emitidos con antelación y que están íntimamente ligados con las violaciones graves de los derechos humanos en la desaparición forzada de Antonio González Méndez, entre las cuales tenemos el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras de julio de 1988, que fue el primer precedente sobre desaparición forzada, y que en párrafo 155 de la sentencia de fondo señala que: *“La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar”*²⁵¹.

En el año 2000 la CIDEH emite otro criterio jurisprudencial, esta vez en contra de Guatemala, en el caso de Efraín Bámaca Velásquez se habla de *“la prevalencia del derecho a la verdad configúrase como una conditio sine qua non (condición sin la cual no) para*

250 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Página Web. Caso González Méndez y otros Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de agosto 2024 Serie C N° 532. Recuperado el 18 de abril de 2025. Disponible en línea: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1049684666>

251 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fondo Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. 29 de julio de 1988. Recuperado el 18 de abril del 2024. Disponible en línea: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

*hacer efectivos el derecho a las garantías judiciales (artículo 8 de la Convención Americana) y el derecho a la protección judicial (artículo 25 de la Convención), ... El derecho a la verdad se reviste, así, de dimensiones tanto individual como colectiva*²⁵². Esta desaparición también se da en un contexto de conflicto armado interno.

En el año 2005 El Caso Palomino Gómez Vs. Perú en su sentencia de fondo señala que en los años 90's la desaparición forzada es una práctica sistemática del Estado, por lo que se debe garantizar el acceso a la justicia y no repetición. Dentro del párrafo 61 menciona que “*en casos que involucraban la desaparición forzada de personas, el Tribunal ha afirmado que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, ... que les causa un severo sufrimiento ... que se acrecienta por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero*²⁵³”

Para el año 2008, se emite resolución en el Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, el que se reafirma el deber de investigar, sancionar y reparar en casos de desaparición forzada y se vincula con la obligación de adaptar el orden jurídico interno a los estándares de la Convención Americana. En ese sentido la sentencia menciona en el párrafo 56:

56. El Tribunal ha señalado que, “la desaparición forzada consiste en una afectación de diferentes bienes jurídicos que continúa por la propia voluntad de los presuntos perpetradores, quienes al negarse a ofrecer información sobre el paradero de la víctima mantienen la violación a cada momento. Por tanto, al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de

252 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fondo Caso Efraín Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. 25 de noviembre del 2000. Recuperado el 18 de abril del 2024. Disponible en línea: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf

253 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fondo Caso Palomino Gómez Vs. Perú. 22 de noviembre de 2005. Recuperado el 18 de abril del 2024. Disponible en línea: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_136_esp.pdf

la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la presunta víctima.... es necesario... considerar integralmente la desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuo o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados. En consecuencia, ... una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada ..., sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte, tomando en cuenta la jurisprudencia del Tribunal al interpretar la Convención Americana, así como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas para los Estados que la hayan ratificado”²⁵⁴

Otros criterios emblemáticos relacionados con la desaparición forzada y que forman parte de las sentencias que México ha recibido por parte de la Corte Interamericana son: el caso Radilla Pacheco (2009), en donde se exige eliminar jurisdicción militar en casos de graves violaciones a derechos humanos y declara que la desaparición es de naturaleza permanente, mientras no se esclarezca el destino de la persona; y de manera más reciente el caso Tzompaxtle Tecpile y otros (2020) en el que se refuerzan los estándares contra la detención arbitraria, la desaparición temporal y se vincula la tortura con la criminalización de líderes sociales.

Así pues, de los criterios citados (de forma enunciativa) se demuestra la vulneración a los artículos 4, 5, 7, 8, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) relativos al derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad, a las garantías judiciales y a la protección judicial; así como a los artículos I, II, III y IV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP).

4. Reflexiones finales

En esta sentencia contra México se establece que vivimos en un contexto estructural de impunidad, ya que la Corte no trató el caso como un hecho aislado, sino como parte de un patrón sistemático de violencia estatal contra comunidades indígenas organizadas.

Dentro del cuerpo de dicha sentencia reconoce que la desaparición del señor Antonio González Méndez tuvo motivaciones étnicas y políticas. Al hacerlo, protege no solo los derechos individuales, sino también los derechos colectivos de los pueblos indígenas, su identidad, su autonomía y su derecho a la defensa pacífica de sus formas de vida.

También se hizo énfasis que dicha desaparición forzada fue producto de la militarización ilegítima que el propio Estado avala, reforzando así la doctrina jurisprudencial sobre los límites a la intervención de las fuerzas armadas en funciones de seguridad pública y la necesidad de un control efectivo sobre ellas.

Dentro de las medidas de reparación que otorgó la Corte se reconocen la continuación de las investigaciones -con la debida diligencia- y búsqueda del Señor González hasta ser localizado; medidas de no repetición ;un aula con el nombre del desaparecido dentro de la facultad de Derecho en la universidad Autónoma de Chiapas; apoyo médico a sus familiares y becas para estudios, así como la creación de un registro de personas desaparecidas y por su puesto el reconocimiento internacional de la responsabilidad del Estado Mexicano por las violaciones a los derechos humanos.

Fuentes de consulta

Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas. Boletín Frayba N° 26 del 12 de diciembre del 2024. Recuperado el 18 de abril del 2025 Disponible en línea: <https://frayba.org.mx/241212-sentencia-CorteIDH-AGM-condena-Estado-mexicano>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Página Web. Caso González Méndez y otros Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de agosto 2024 Serie C N° 532. Recuperado el 18 de abril de 2025. Disponible en línea: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1049684666>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fondo Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. 29 de julio de 1988. Recuperado el 18 de abril del 2024. Disponible en línea: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fondo Caso Efraín Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. 25 de noviembre del 2000. Recuperado el 18 de abril del 2024. Disponible en línea: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fondo Caso Palomino Gómez Vs. Perú. 22 de noviembre de 2005. Recuperado el 18 de abril del 2024. Disponible en línea: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_136_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fondo Caso Ticona estrada y Otros Vs. Bolivia. 27 de noviembre del 2008. Recuperado el 18 de abril del 2024. Disponible en línea: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_191_esp.pdf

Organización de Estados Americanos. Sitio Web. Comunicado de Prensa 029. Recuperado el 22 de julio del 2023. Disponible en línea: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/029.asp>

Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas (SEDESPI). Página Web. Recuperado el 18 de abril del 2025. Disponible en línea <https://sedespi.chiapas.gob.mx/pueblos-indigenas.html>

Capítulo final

Análisis Transversal de los Criterios Jurisprudenciales de la Corte Interamericana versus México

María de Lourdes Castellanos Villalobos²⁵⁵

Sumario

Introducción; 1. Patrones Jurisprudenciales; 2. Tendencias en las reparaciones ordenadas; Reflexiones Finales; Fuentes de consulta.

Introducción

Desde que México decidió aceptar la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDEH) en 1998, nuestro país ha enfrentado quince casos que han puesto en evidencia profundas violaciones en materia de derechos humanos. Pero más allá de los números y las sentencias, cada uno de estos casos representa historias de personas y comunidades que han sufrido injusticias, y que han buscado dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) una vía para obtener verdad, justicia y reparación.

El análisis realizado de estas resoluciones nos permite identificar con claridad patrones preocupantes como son: la violencia de género que sigue afectando a mujeres y niñas, la desaparición for-

zada que deja familias en incertidumbre y dolor, la militarización de la seguridad pública que ha generado abusos y vulneraciones de derechos fundamentales, violaciones al debido proceso y acceso rápido, pronto y expedito a la justicia, así como afectaciones a personas integrantes de comunidades indígenas y defensores de derechos humanos.

La Corte IDH no solo ha señalado estas problemáticas, sino que ha ordenado medidas de reparación que buscan garantizar justicia y evitar que estas violaciones se repitan; sin embargo, la verdadera transformación no ocurre solo en los tribunales; para que estas sentencias tengan un impacto real, es necesario un compromiso genuino del Estado mexicano en su implementación.

La supervisión de la Corte y la presión de la sociedad civil juegan un papel preponderante en este proceso, recordándonos que la defensa de los derechos humanos no es solo una obligación legal, sino una responsabilidad ética con quienes han padecido injusticia.

1. Patrones Jurisprudenciales en contra de México

A partir de la lectura de las sentencias que conforman este libro, podemos encontrar patrones recurrentes dentro de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH en contra de nuestro país.

Encontramos como primer punto el *uso sistemático de la tortura y la violencia sexual por parte de agentes del Estado*, en ese sentido la Corte Interamericana ha condenado reiteradamente a México por actos de tortura —física, psicológica y sexual— ejecutados por fuerzas armadas o de seguridad pública. Los casos más emblemáticos²⁵⁶ son:

256 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Página Web. Sentencias. Recuperado el 11 de junio de 2025. En línea: https://corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm

- *Fernández Ortega y otros vs. México (2010)*
- *Rosendo Cantú y otra vs. México (2010)*
- *Cabrera García y Montiel Flores vs. México (2010)*
- *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México (2013)*
- *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México (2018)*

En todos estos casos la Corte IDH reconoce que existe una práctica persistente de tortura, especialmente en contextos de represión política, detenciones arbitrarias o en operativos de seguridad pública y en particular, se observa una violencia diferenciada y estructural contra mujeres, usada como forma de dominación y represión estatal.

Otro patrón recurrente es la *impunidad estructural y deficiencia en la investigación y su sanción*; aquí la ColDH nos indica que existe una grave falla en la falta de investigaciones diligentes, el uso indebido del fuero militar, y la omisión en sancionar a los responsables han sido constantes. Lo anterior se refleja en los siguientes casos²⁵⁷:

- *Radilla Pacheco vs. México (2009)*
- *Campo Algodonero vs. México (2009)*
- *Alvarado Espinoza y otros vs. México (2018)*
- *Antonio González vs. México (2024)*

En estas sentencias, la ColDH ha ordenado reiteradamente reformas legales para asegurar el acceso a la justicia, particularmente de mujeres e integrantes de comunidades indígenas, toda vez que esta impunidad que se encuentra institucionalizada se agrava por la militarización de la seguridad pública.

Un patrón -tolerado- lo encontramos en la *desaparición forzada de personas*, crimen sistemático por el cual México ha sido condenado en múltiples ocasiones, inclusive en tiempos recientes. Los casos clave²⁵⁸ son:

- *Radilla Pacheco vs. México* (2009)
- *Alvarado Espinoza y otros vs. México* (2018)
- *Digna Ochoa y familiares vs. México* (2021)
- *Antonio González vs. México* (2024)

Aquí la Corte IDH identifica que existe un patrón sostenido de materia de desapariciones forzadas en contextos de conflicto o represión interna, en algunos casos con la complicidad o tolerancia de las fuerzas del Estado. En todos los casos se evidencia la negativa del Estado a investigar adecuadamente y a aplicar los mecanismos internacionales correspondientes.

También podemos señalar como patrón jurisprudencial el relativo a la *violencia debido al género y el feminicidio* como violaciones estructurales sistemáticas a los derechos humanos por omisiones estatales, sentando jurisprudencia regional sobre la debida diligencia en la prevención e investigación de la violencia contra la mujer. Los casos paradigmáticos²⁵⁹ en este sentido son:

- *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México* (2009)
- *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México* (2018)
- *Digna Ochoa y familiares vs. México* (2021)

En estos casos, la CIDEH identificó una omisión estatal estructural en la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres, así como en la adopción de políticas públicas eficaces. La

258 *Ídem*

259 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Página Web. Sentencias. Recuperado el 11 de junio de 2025. En línea: https://corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm

falta de perspectiva de género en el aparato judicial es también un eje crítico común en estos tres asuntos.

Por otro lado, también encontramos un patrón relacionado con *violaciones al debido proceso, acceso a la justicia y prisión preventiva oficiosa*, aquí México ha sido condenado sistemáticamente por las violaciones a los debidos procesos y al uso excesivo de la prisión preventiva oficiosa, el arraigo y la falta de garantías judiciales. Las sentencias relevantes son²⁶⁰:

- *Tzomplaxtle Tecpile y otros vs. México. (2022)*
- *García Rodríguez y otro vs. México. (2023)*

En este sentido la Corte IDH ha ordenado la revisión de estas figuras en el sistema penal mexicano, pero su implementación sigue siendo vigente y representa todo un desafío para hacer efectiva la reparación contemplada en las resoluciones emitidas, sin duda la presión de organismos internacionales y la sociedad civil son clave para avanzar hacia una reforma efectiva.

También podemos señalar como parte de este patrón de criterios jurisprudenciales la *afectación de derechos en comunidades indígenas*, ya que existen varios casos en donde se muestra una intersección de discriminación estructural, pobreza y violencia estatal hacia integrantes de los pueblos indígenas, como ocurrió en los casos:

- *Fernández Ortega y otros vs. México (2010)*
- *Rosendo Cantú y otra vs. México (2010)*
- *Trueba Arciniega y otros vs. México. (2019)*
- *Antonio González vs. México (2024)*

Dentro de estos asuntos la CIDEH ha señalado que el Estado mexicano no garantiza condiciones adecuadas para el acceso a la

justicia de personas integrantes de las comunidades indígenas, lo cual se manifiesta en la ausencia de traductores, falta de peritajes interculturales, estereotipos y racismo judicial.

Mención aparte merecen los casos de *Alfonso Martín del Campo Dood vs. México*. (2004) y *Castañeda Gutman vs. México*. (2008) en los cuales el gobierno de México no fue condenado, el primero por *ratione temporis*²⁶¹ y el segundo por no haber agotado previamente todos los recursos²⁶² del derecho doméstico mexicano, sin embargo, ambos asuntos reflejan los siguientes patrones:

- A. Falta de acceso a la justicia (Castañeda Gutman no tuvo un recurso efectivo para impugnar la legislación electoral).
- B. Violaciones al debido proceso (Martín del Campo alegó tortura, pero la Corte no pudo pronunciarse por cuestiones de competencia temporal).
- C. Uso de excepciones preliminares para evitar pronunciamientos de fondo (Méjico argumentó falta de jurisdicción en ambos casos).

2. Tendencias en las reparaciones ordenadas

Derivado de las resoluciones en comento, la Corte IDH ha ordenado a México una amplia gama de medidas de reparación, las cuales podemos agrupar de la siguiente manera:

- *Reparación individual e integral*: indemnizaciones de naturaleza económica, tratamiento médico y psicológico, becas educativas.
- *Medidas de satisfacción*: actos públicos de reconocimiento

de responsabilidad, disculpas públicas y nombramiento de espacios públicos en honor a las víctimas.

- *Medidas estructurales de no repetición*: reformas legislativas (ejemplo, eliminación del fuero militar o la prisión preventiva oficiosa), capacitación al funcionariado del servicio público, cambios normativos en procuración de justicia, mecanismos de monitoreo del debido cumplimiento.

Si bien es cierto que México ha mostrado ciertos avances formales en el cumplimiento de algunos compromisos (como reformas normativas, disculpas públicas, protocolos de actuación, colocación de placas o capacitaciones), el cumplimiento efectivo y sostenido es limitado; es decir persisten resistencias burocráticas y culturales, y la supervisión de cumplimiento en la mayoría de los casos sigue abierta, lo que conlleva a serias deficiencias en la implementación efectiva de estas medidas de reparación por parte del Estado mexicano, lo que evidencia la necesidad de una voluntad política sostenida para garantizar el respeto y protección de los derechos humanos en el país.

Reflexiones Finales

El corpus jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) respecto a México nos permite identificar la existencia de una serie **de violaciones graves, sistemáticas y estructurales a los derechos humanos**; muchas de estas vulneraciones se han dado en contextos de militarización, discriminación interseccional y represión estatal, violencia debido al género y alteraciones al debido proceso.

A lo largo de los años, las sentencias de la Corte IDH no solo buscan reparar a las víctimas, sino transformar las condiciones sistémicas que permiten dichas violaciones, por lo que nuestro país enfrenta un desafío persistente en la implementación interna de estándares interamericanos, tanto en el plano judicial como político.

La sistematización de la jurisprudencia internacional debería servir como insumo clave para el diseño de políticas públicas, reformas judiciales y fortalecimiento de la rendición de cuentas dentro del Estado Mexicano, lo que abonaría a un clima de paz y al respeto de lo que manda el numeral 1º de la Constitución Política de las Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que a la letra dice:

“...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”²⁶³

Sin duda las sentencias de la Corte Interamericana en contra de México evidencian patrones sistemáticos de violaciones a derechos humanos vinculados, principalmente, al excesivo uso de la fuerza por parte del Estado, la tortura, las desapariciones forzadas, la violencia de género y la impunidad.

Dichas resoluciones muestran una constante falta de implementación plena de las recomendaciones internacionales por parte del Estado mexicano, lo que perpetúa un ciclo de impunidad.

Finalmente podemos señalar que las sentencias de la Corte IDH contra nuestro país reflejan la necesidad urgente de reformas estructurales y un compromiso más firme del Estado con el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, particularmente en términos de prevención, justicia y reparación efectiva para las víctimas.

Fuentes de consulta

Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. Página Web. Recuperado el 12 de junio del 2025. En línea: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Página Web. Sentencias. Recuperado el 11 de junio de 2025. En línea: https://corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Página Web. Sentencias. Recuperado el 11 de junio de 2025. En línea: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/alfonsomartin.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Página Web. Sentencias. Recuperado el 11 de junio de 2025. En línea: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/castanedadagutman.pdf>



Epílogo

Al cierre de este trabajo (abril 2025) nuestro país tiene dos casos pendientes de resolución ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos²⁶⁴:

1. Ernestina Ascencio Rosario y otras (Julia Suárez Cabrera y Patricia Benítez Pérez) vs. México., en este asunto se alega que el Estado Mexicano debe ser condenado por la vulneración de los derechos humanos de la señora Ernestina, una mujer indígena de 73 años, quien sufrió violación sexual por personal del ejército en febrero de 2007, lo anterior trajo como consecuencia su deceso por la falta de atención médica oportuna y la subsecuente impunidad frente a lo sucedido.

La audiencia pública se efectuó el pasado 30 de enero de 2025 y desde el 03 de marzo pasó al período de alegatos y observaciones finales²⁶⁵.

2. García Andrade y otros vs. México., este caso deriva de la desaparición en el año 2001 de una mujer de solo 17 años, de nombre Lilia Alejandra García Andrade y que posteriormente fue encontrada sin vida. Se busca responsabilizar al Estado Mexicano por la falta de las debidas diligencias en la investigación y búsqueda de la persona responsable por los delitos de homicidio y violación sufrida por la víctima.

Este asunto tuvo su audiencia pública el pasado 26 de marzo del año en curso y está pendiente la fecha de envío para formular alegatos y observaciones finales²⁶⁶.

264 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Página Web. Recuperado el 19 de abril de 2025. Disponible en línea: https://corteidh.or.cr/casos_en_tramite.cfm

265 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Página Web. Recuperado el 19 de abril de 2025. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/ascencio_rosario_y_otra.pdf

266 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Página Web. Recuperado el 19 de abril de 2025. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/garcia_andrade_y_otros.pdf